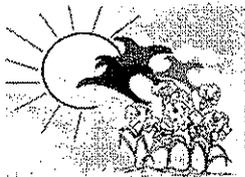


001017

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS Y SUS
FAMILIARES

CASO MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA



Asociación Familiares de Detenidos-
Desaparecidos de Guatemala, FAMDEGUA

CEJIL

*Centro por la Justicia y el
Derecho Internacional*

18 DE AGOSTO DE 2009

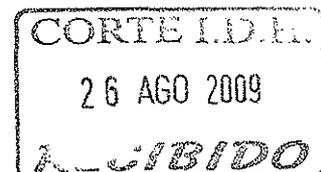
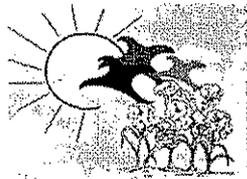


TABLA DE CONTENIDOS

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	5
A. EL OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ES LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO GUATEMALTECO	5
1. <i>La naturaleza y objeto del proceso seguido ante la Honorable Corte Interamericana.....</i>	5
2. <i>El proceso de solución amistosa es una etapa precluida y no hay razón para que la Honorable Corte revise la decisión de la Comisión Interamericana de darla por terminada.....</i>	6
B. LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS VIOLACIONES ALEGADAS POR LOS REPRESENTANTES.....	9
C. LAS EXPRESIONES DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD REALIZADAS POR EL ESTADO GUATEMALTECO SON IMPRECISAS Y GENERALES POR LO QUE ES NECESARIO QUE LA HONORABLE CORTE DETERMINE SU ALCANCE Y ESTABLEZCA PUNTUALMENTE LOS HECHOS PROBADOS.....	11
II. HECHOS PROBADOS.....	14
A. RESPECTO DE LOS HECHOS PERPETRADOS EN LA MASACRE DEL PARCELAMIENTO DE LAS DOS ERRES Y SU NATURALEZA	14
B. RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON RAMIRO OSORIO CRISTALES.....	16
C. RESPECTO DE LA INVESTIGACIÓN DE LO SUCEDIDO Y LA SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES.....	17
III. EL ESTADO DE GUATEMALA ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS SOBREVIVIENTES Y LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE LA MASACRE DE LAS DOS ERRES.....	21
A. LAS MÚLTIPLES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS PERPETRADOS EN EL PARCELAMIENTO DE LAS DOS ERRES SE ENMARCARON DENTRO DEL FENÓMENO DE LAS ‘MASACRES’ COMETIDAS DURANTE EL CONFLICTO ARMADO GUATEMALTECO	21
B. DERECHOS VIOLADOS.....	23
1. <i>El Estado de Guatemala es responsable por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25 de la CADH) de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres en relación con el incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1 de la CADH) y la obligación de investigar derivada de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y 7 de la CBDP.....</i>	24
a. <i>El Estado no realizó una investigación completa y exhaustiva de los hechos y los responsables de la masacre de Las Dos Erres.....</i>	26
b. <i>El Estado obstaculizó las investigaciones en torno a la masacre de la Aldea Las Dos Erres</i>	29
2. <i>El estado de Guatemala es responsable por la violación al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres (artículos 1.1, 8.1, 13 y 25 de la CADH).....</i>	45
3. <i>El Estado guatemalteco es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la CADH) de los sobrevivientes de la masacre de Las Dos Erres y los familiares en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la CADH).....</i>	46
4. <i>El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad (art. 5), el derecho a la familia (art. 17), el derecho al nombre (art. 18) y el derecho a ser destinatario de medidas especiales de protección (art. 19) de Ramiro Osorio Cristales en relación con la obligación general contenida en el artículo 1.1, todos de la CADH</i>	50
IV. SITUACIÓN DE LAS TIERRAS DONDE SE UBICÓ EL PARCELAMIENTO DE LAS DOS ERRES A RAÍZ DE LA MASACRE PERPETRADA EN DICIEMBRE DE 1982.....	59
A. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	59
B. RESPECTO A LA FORMACIÓN DEL PARCELAMIENTO DE LAS DOS ERRES.....	59
1. <i>La colonización de El Petén.....</i>	61
2. <i>Procedimiento para la adjudicación de las tierras.....</i>	63
C. SITUACIÓN DE LAS TIERRAS DEL PARCELAMIENTO DE LAS DOS ERRES DESPUÉS DE LA MASACRE	64
D. EL ESTADO NO HA ADOPTADO MEDIDAS PARA DETERMINAR LO SUCEDIDO CON LAS TIERRAS Y RESTITUIR A LOS POBLADORES EN SUS DERECHOS.....	67
V. REPARACIONES	68

A. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	69
1. <i>Nuestra posición sobre el estado de cumplimiento de las medidas pactadas como parte del proceso de solución amistosa.....</i>	<i>69</i>
a. Con relación al compromiso de compensar económicamente a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas.....	69
b. Con relación al compromiso de hacer público el reconocimiento de responsabilidad estatal en los hechos relativos a la masacre de Las Dos Erres.....	70
c. Con relación al compromiso de restaurar y construir el monumento que se encuentra en el cementerio municipal de Las Cruces y la construcción e instalación de una cruz en el pozo del parcelamiento de Las Dos Erres. 73	
d. Con relación al compromiso de brindar atención médica especializada, para tratar psicológicamente a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas que lo requieran.....	74
e. Con relación al compromiso de elaborar un documental para televisión de carácter testimonial y educativo que se transmita en todos los canales nacionales y de cable que sea posible, en días y horarios de mayor audiencia, que contenga la narración de la masacre.....	76
f. Con relación al compromiso de realizar de una investigación seria y efectiva que culmine en llevar a cabo un juicio penal que individualice y condene a los responsables materiales e intelectuales de la masacre, así como a los responsables del retardo de justicia.....	77
2. <i>Los efectos del incumplimiento de las medidas pactadas en el proceso de solución amistosa en las víctimas de este caso.....</i>	<i>77</i>
B. BENEFICIARIOS DEL DERECHO A LA REPARACIÓN.....	79
C. LA REPARACIÓN DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ESTE CASO.....	79
1. <i>La política del Estado guatemalteco de aceptar responsabilidad por las violaciones cometidas no se ha traducido en la adopción de medidas concretas.....</i>	<i>79</i>
2. <i>Medidas de reparación solicitadas.....</i>	<i>81</i>
a. Indemnización compensatoria.....	81
b. Garantías de satisfacción y no repetición.....	82
3. <i>Gastos y Costas.....</i>	<i>91</i>
a. Gastos y costas correspondientes a FAMDEGUA.....	91
b. Gastos y costas correspondientes a CEJIL.....	92
VI. PETITORIO.....	93
ANEXOS.....	95

001020



**Asociación Familiares de Detenidos-
Desaparecidos de Guatemala, FAMDEGUA**

CEJIL

*Centro por la Justicia y el
Derecho Internacional*

Guatemala y San José, 18 de agosto de 2009

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Alegatos escritos y prueba para mejor resolver
Masacre de Las Dos Erres
Guatemala

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en nuestra calidad de representantes de

las víctimas y sus familiares en el caso de referencia, nos dirigimos a usted y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante 'Corte Interamericana' o 'Corte'), con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, en cumplimiento con el punto resolutivo 12 de la resolución de esta Honorable Corte de 18 de mayo de 2009.

Los representantes de las víctimas iniciaremos haciendo algunas consideraciones preliminares en relación al objeto del proceso que nos ocupa, así como al alcance del 'reconocimiento de responsabilidad' realizado por el Estado en el mismo. Posteriormente, haremos breve resumen de los hechos que han sido probados a lo largo del trámite del presente proceso, para luego realizar algunas consideraciones adicionales relativas a nuestros argumentos de fondo y pretensiones en materia de reparaciones.

Por otra parte, en atención a la solicitud de información de la Honorable Corte relativa a la situación de las tierras que ocupaban las víctimas de la masacre de Las Dos Erres al momento de ocurrir los hechos, abordaremos dicho aspecto en una sección independiente con posterioridad a nuestros argumentos sobre el fondo¹.

I. Consideraciones preliminares

A. El objeto del proceso contencioso ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos es la determinación de la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco

1. La naturaleza y objeto del proceso seguido ante la Honorable Corte Interamericana

En su contestación de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante 'CIDH', 'Comisión' o 'Comisión Interamericana') y del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación, el Ilustre Estado de Guatemala sostuvo que "el objeto de la demanda entablada por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es efectuar un análisis del estado de cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por las partes específicamente en relación con las medidas adoptadas para reparar las supuestas violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH, no así condenar al Estado de Guatemala por hechos y extremos que ya obran en el proceso amistoso que tuvo lugar ante la Ilustre Comisión"².

En consecuencia, solicitó a la Honorable Corte "desestimar la petición de los representantes de las víctimas con relación a ampliar el objeto de la demanda en los términos descritos en su escrito de

¹ Si bien durante la audiencia pública los Honorables jueces y juezas realizaron diversas preguntas a las partes en relación con las tierras del Parcelamiento de Las Dos Erres, el Juez García Ramírez solicitó expresamente que en los alegatos finales escritos presentásemos información "acerca de quién o quiénes eran los tenedores originales, no quiero calificar la forma de propiedad, pero los tenedores originales de estas tierras, bajo qué concepto, bajo qué marco jurídico, como fue que ocurrió esta distribución de las tierras, a las que usted hizo referencia, inclusive indicando el nombre de la persona que procedió a la distribución y entre quienes, por lo menos las características, el perfil, de estas personas que recibieron las tierras, y que fue, hasta donde se sepa, pasó con posterioridad, hasta llegar otra vez a una concentración de estas tierras bajo la propiedad de alguna otra persona, no sé si persona jurídica, o persona física, y no lo pregunto ahora, esto sería más bien para los alegatos finales escritos, que vamos a usar como elementos de juicio junto con la información que nos suministre el Estado". Intervención del Juez Sergio García Ramírez en la audiencia pública celebrada el 14 de julio de 2009.

² Contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas del Estado de Guatemala, página 5 de 42.

solicitudes y argumentos, con fundamento en lo que establece el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”³.

En la audiencia pública celebrada el 14 de julio en La Paz, Bolivia, el Estado afirmó que “reconoce los hechos de violaciones a los derechos humanos que ocurrieron en la masacre, no negamos esos hechos. Lo que no admitimos es que la Corte tenga competencia para conocerlos y como ya fueron incluidos en un acuerdo de solución amistosa estos hechos no pueden ser objeto de litigio, ni de contradicción”⁴.

Tal y como señalamos en nuestras observaciones a las consideraciones presentadas por el Estado en su contestación, el objeto de un proceso contencioso ante la Corte Interamericana es la determinación de la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones como Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante ‘Convención Americana’ o ‘CADH’) y otros instrumentos regionales de protección de derechos humanos.

En este sentido, si bien la Honorable Corte podrá valorar las acciones realizadas por el Ilustre Estado con miras a la reparación de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas del presente caso – aspecto que abordaremos en el apartado relativo a reparaciones -, ello no incide sobre la naturaleza y el objeto del presente proceso. El hecho de que haya habido un proceso de negociación para alcanzar una solución amistosa no es obstáculo para que este Alto Tribunal pueda valorar los hechos y violaciones discutidos en ese procedimiento y declarar la responsabilidad del Estado en el ejercicio de de su competencia contenciosa.

2. El proceso de solución amistosa es una etapa precluida y no hay razón para que la Honorable Corte revise la decisión de la Comisión Interamericana de darla por terminada.

La posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo de solución amistosa está prevista en la Convención Americana y los términos de la intervención de la Comisión Interamericana en este procedimiento están establecidos en el Reglamento de dicho órgano. En particular, el artículo 48.f) de la Convención Americana y el artículo 41.4 del Reglamento de la Comisión establecen que toda solución amistosa debe estar fundada en el respeto a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

En el marco del trámite ante la Comisión Interamericana en enero del año 2000 las partes iniciamos conversaciones para lograr una solución amistosa del caso. Así, en abril de ese mismo año se firmó un documento en el que el Estado de Guatemala reconoció su responsabilidad por las violaciones cometidas y se establecieron las medidas que debía adoptar para arribar a la solución

³ *Ibíd.*

⁴ Alegatos orales del Ilustre Estado de Guatemala en la audiencia pública celebrada el 14 de julio de 2009 en La Paz, Bolivia.

amistosa y de esta manera dar por concluido el trámite del caso⁵. Posteriormente fueron firmados dos acuerdos más relacionados con dos de las medidas de reparación negociadas⁶.

Luego de múltiples gestiones para impulsar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado, el 2 de marzo de 2005 en una reunión de trabajo celebrada en la sede de la CIDH, los peticionarios solicitamos a la Ilustre Comisión que diera por terminado el proceso de solución amistosa y que, en consecuencia, continuara con el trámite del caso. Nuestra solicitud se basó en que, habiendo transcurrido 5 años desde la firma del documento que dio inicio al proceso, no solo no había habido avances en el cumplimiento de las medidas de reparación acordadas, sino que había habido graves retrocesos en el tema de justicia⁷.

El 24 de agosto de 2006 La Comisión comunicó a las partes su decisión de “proseguir con el trámite del caso 11.681”⁸ en aplicación del artículo 41 de la Convención Americana.

Cabe destacar que, en el caso que nos ocupa, las partes nunca llegamos a un acuerdo expreso para llegar a la terminación del asunto como consecuencia de haber arribado a una solución amistosa⁹. Lo que se llevó a cabo fue un procedimiento con vistas a llegar a un acuerdo en ese sentido, que no fue posible por el incumplimiento del Estado de los compromisos adquiridos. En atención a ello, la Comisión tenía plena facultad de dar por terminado el procedimiento de solución amistosa al tenor de lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Comisión. Este artículo establece que:

La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

Para ello es necesario que la Ilustre Comisión tome en cuenta las posiciones de ambas partes, respetando su derecho a la defensa y las garantías de un debido proceso. Al respecto, esta Honorable Corte ha indicado que “en la jurisdicción internacional lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos”¹⁰.

Los representantes consideramos que una vez que la Comisión adopta la decisión de dar por terminado el proceso de solución amistosa opera el principio de preclusión procesal, según el cual

⁵ Acuerdo de Solución Amistosa “Masacre de las Dos Erres” Caso 11,681. Firmado el 1 de Abril del 2000 en la ciudad de Guatemala, Guatemala.

⁶ El 3 de mayo de 2001 se firmó el Acuerdo sobre divulgación del video del caso de la Masacre de Las Dos Erres y el Acuerdo sobre reparación económica.

⁷ Comunicado de prensa, “CEJIL y FAMDEGUA solicitan a la CIDH que continúe con el trámite del caso de la Masacre de las Dos Erres de Guatemala”, emitido a raíz de una reunión de trabajo celebrada el 2 de marzo 2005.

⁸ Nota de la Ilustre Comisión de fecha 24 de agosto de 2006.

⁹ Véase artículo 49 de la Convención Americana.

¹⁰ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 67; Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 41; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Excepciones Preliminares. Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 42; y Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 18.

el proceso se desarrolla mediante etapas sucesivas y la clausura definitiva de cada una de ellas imposibilita el regreso a etapas previas, ya extinguidas y consumadas¹¹.

Si bien, la Corte tiene “jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión”¹², esta jurisdicción debe ser ejercida de manera excepcional.

En este sentido:

[...] la Corte ha afirmado que la Comisión Interamericana tiene autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a lo establecido por la Convención Americana y, particularmente, en el ejercicio de las funciones que le competen en el procedimiento relativo al trámite de peticiones individuales dispuesto por los artículos 44 a 51 de la Convención. No obstante, dentro de las atribuciones de la Corte se encuentra la de efectuar el control de legalidad de las actuaciones de la Comisión en lo referente al trámite de asuntos que estén bajo el conocimiento de la propia Corte. Ha sido un criterio sostenido por este Tribunal que la Convención Americana le confiere jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso sometido a su conocimiento, incluso sobre los presupuestos procesales en los que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia. Esto no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión, salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes¹³.

La decisión de la Comisión Interamericana de dar por terminada su intervención en el proceso de solución amistosa se basó en la voluntad de una de las partes –los peticionarios– de no continuar con el procedimiento de solución amistosa, causal expresamente prevista en el artículo 41.4 del Reglamento de la Comisión¹⁴.

Para que la Comisión arribara a esta decisión transcurrió más de un año desde el momento en que los peticionarios solicitamos a la Ilustre Comisión la terminación del procedimiento¹⁵. Para justificar la necesidad de dar por terminado el procedimiento, los peticionarios presentamos varios escritos y participamos en dos reuniones de trabajo, en las que se aportó información relativa a la actitud del Estado, que luego de más de 5 años de haberse comprometido a la adopción de ciertas

¹¹ Corte IDH, Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade párrs. 1-11; Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996. Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade párrs. 1-17; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996. Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade párrs. 1-17.

¹² En el Caso Juan Humberto Sánchez, “la Corte reiter[ó] la facultad inherente que tiene de ejercer su jurisdicción *in toto* en el procedimiento que se siga ante los órganos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sin que esto [supusiera] revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión sobre un caso que ha sido sometido a la Corte [...]”. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 64.

¹³ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 40.

¹⁴ Esta posición estaba basada además en el incumplimiento obligaciones medulares que implicaban nuevas violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

¹⁵ *Cfr.* Acta de reunión de trabajo del Caso 11.681 – Las Dos Erres de 2 de marzo de 2005 disponible en el Apéndice 2 “Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” Volumen 4-5 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

medidas, seguía sin dar cumplimiento algunas de las más importantes¹⁶. En el caso particular el Estado no sólo no había cumplido lo acordado, sino que las violaciones denunciadas se habían agravado¹⁷.

El Estado tuvo la oportunidad de controvertir lo alegado por los peticionarios en varias ocasiones. Sin embargo no lo hizo, y se limitó a presentar información sobre las acciones que consideraba que implicaban el cumplimiento de algunas medidas.¹⁸

En consecuencia, en el caso concreto se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, por lo que la Honorable Corte Interamericana debe respetar la decisión adoptada por la Ilustre Comisión y no debe entrar a revisarla¹⁹.

B. La Honorable Corte Interamericana es competente para pronunciarse sobre las violaciones alegadas por los representantes

Los representantes ya hemos realizado observaciones en relación con la excepción preliminar de falta de competencia temporal interpuesta por el Estado de Guatemala en su contestación de la demanda²⁰, por lo que remitimos a esta Honorable Corte a lo ya señalado.

En sus alegatos orales en la audiencia pública el Ilustre Estado reiteró su posición de que la Honorable Corte no es competente en razón del tiempo para pronunciarse sobre los hechos de la masacre, a pesar de que ha reconocido su responsabilidad a raíz de los mismos, tanto en el trámite ante la Comisión, como ante este Honorable Tribunal.

Tal como lo expusimos en la réplica a los alegatos estatales, a lo largo del trámite del presente proceso los representantes nunca hemos alegado que la Honorable Corte deba extender su competencia temporal para conocer y pronunciarse sobre los hechos relativos a la masacre cometida en el parcelamiento de Las Dos Erres en diciembre de 1982. Sin embargo, sostenemos que la

¹⁶ Cfr. El documento en el que se señala “El incumplimiento del *Estado* de los compromisos en el acuerdo de Solución Amistosa” de Julio de 2005, la comunicación de 20 de Septiembre de 2005 de los Peticionarios, la comunicación de 19 de enero de 2006 de los peticionarios y la comunicación de 22 de mayo de 2006 de los peticionarios. Estos documentos se encuentran en el Apéndice 2 “Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” Volumen 4-5 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Adicionalmente, se realizó una reunión de trabajo el 8 de marzo de 2006 en donde los peticionarios solicitamos dar por terminado el proceso de solución amistosa. Sobre esta reunión de trabajo no existe constancia en el expediente que la Ilustre Comisión remitió a esta Honorable Corte.

¹⁷ Cfr. Acta de reunión de trabajo del Caso 11.681 – Las Dos Erres de 2 de marzo de 2005 disponible en el Apéndice 2 “Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” Volumen 4-5 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸ Durante la etapa de solución amistosa el Estado remitió las siguientes comunicaciones en ese sentido: comunicación de 23 de agosto de 2005, comunicación de 27 de octubre de 2005, comunicación de 7 de febrero de 2006, comunicación de 24 de marzo de 2006, comunicación de 24 de mayo de 2006. Después de terminado el procedimiento de solución amistosa, durante la etapa de admisibilidad y fondo el Estado remitió las comunicaciones de 19 de septiembre de 2006, 19 de febrero de 2007, 14 de mayo de 2007, 28 de junio de 2007, 3 de agosto de 2007, 8 de febrero de 2008, 14 de marzo de 2008, en el mismo sentido. Estos documentos se encuentran en el Apéndice 2 “Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” Volúmenes 4-5 y 5-5 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁹ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 40.

²⁰ Observaciones de los representantes de las víctimas y sus familiares a la excepción preliminar y el allanamiento parcial del Estado, 4 de marzo de 2009.

Honorable Corte debe tener en cuenta esos hechos como antecedentes, en virtud de que los mismos determinan las obligaciones que tiene el Estado, respecto de las cuales este Tribunal puede pronunciarse a partir de la aceptación de la jurisdicción de la Corte. Asimismo, y como lo ha indicado la propia Corte en numerosas ocasiones, estos hechos sirven para contextualizar las violaciones cometidas con posterioridad a esa fecha, cuyo alcance no puede ser comprendido sin considerarlos²¹.

En sus alegatos el Estado también expuso que “acepta parcialmente la competencia de la Corte para conocer sobre las violaciones a los artículos 8 y 25 que fueron planteadas en la demanda de la ilustre CIDH”²².

Al respecto, los representantes recalamos que, además de las violaciones a estos derechos, respecto de los cuales la Corte es plenamente competente, también se han configurado violaciones que si bien en ocasiones comenzaron a ocurrir antes de que Guatemala aceptase la competencia contenciosa del Tribunal, han continuado en el tiempo después de ello.

En relación con este aspecto esta Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia constante que:

puede ejercer su competencia *ratione temporis* para examinar, sin infringir el principio de irretroactividad, aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, aquellos que tuvieron lugar antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aún después de esa fecha²³.

Esta Honorable Corte, al igual que su par europea, ha desarrollado en su jurisprudencia importantes consideraciones sobre las obligaciones positivas que se derivan de la protección de los derechos a la vida y la integridad personal, entre otros²⁴. En concordancia con esta jurisprudencia los representantes sostenemos que dichas obligaciones se proyectan de forma continuada con posterioridad a la aceptación por parte del Ilustre Estado de la competencia de esta Honorable Corte.

²¹ Cfr. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 27 y Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 167.

²² Alegatos orales de la Agente Delia Dávila en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 14 de julio de 2009.

²³ Corte IDH. Caso Ticona Estrada, parra 29. Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40; Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161 párr. 45; y Caso Heliodoro Portugal. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 25.

²⁴ En este sentido la Corte ha reiterado que “[l]a obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos”. Cfr. Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 176; Caso García Prieto y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 99, y Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88, Caso Heliodoro Portugal. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 142.

De la misma forma, la falta de investigación y castigo de los responsables de la masacre, las violaciones cometidas en perjuicio Ramiro Osorio a raíz de su sustracción del lugar de los hechos por agentes militares, léase el incumplimiento de la adopción de las medidas que no se tomaron para tutelar de sus derechos en atención a su condición de niño, y la violación de sus derechos a la familia y al nombre vinculan al Estado se proyectan en el tiempo a partir del momento de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte. De la misma forma, ha sido reiteradamente establecido por este Honorable Tribunal que las víctimas sobrevivientes de hechos como los que nos ocupan, así como los familiares, sufren frente a la frustración de no tener una respuesta de la administración de justicia. Esta violación a su derecho a la integridad sin lugar a dudas continua hasta hoy y el Tribunal es competente para pronunciarse al respecto.

En consideración de todo lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de que la Honorable Corte desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado y establezca que el mismo es responsable por las violaciones derivadas de los hechos que acontecieron con posterioridad al 9 de marzo de 1987 en el caso de los derechos contenidos en la Convención Americana y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y al 4 de abril de 1995 en lo tocante los derechos protegidos en la Convención de Belém Do Pará, así como aquellas que si bien iniciaron antes de dichas fechas continuaron con posterioridad.

C. Las expresiones de reconocimiento de responsabilidad realizadas por el Estado guatemalteco son imprecisas y generales por lo que es necesario que la Honorable Corte determine su alcance y establezca puntualmente los hechos probados

Los representantes presentamos nuestros argumentos en relación con el alcance del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado guatemalteco en nuestro escrito de 4 de marzo de 2009. Tal y como expusimos en dicha oportunidad, el reconocimiento estatal se había dado en dos momentos –ante la Comisión y ante la Corte Interamericanas- y con alcances diferenciados, aunque en ambos casos las expresiones fueron limitadas y poco precisas²⁵.

En virtud de la ambigüedad de las expresiones del Estado, y las presuntas justificaciones de las violaciones cometidas expresadas en la contestación estatal, los representantes expusimos que no era posible establecer el verdadero alcance del reconocimiento de responsabilidad realizado. Además, recalamos que por la falta de claridad de las expresiones estatales de reconocimiento de responsabilidad, estas no contribuyeron a la reparación de los derechos violados, ni al conocimiento de la sociedad guatemalteca de lo ocurrido a las víctimas de la Masacre de Las Dos Erres.

En la audiencia pública celebrada ante la Honorable Corte, el Estado nuevamente sostuvo que reconocía los hechos de la masacre y su responsabilidad por el retardo en la obtención de justicia, en los siguientes términos:

...efectivamente, el Estado no ha cumplido con sancionar y juzgar a los responsables de esta masacre y que estos hechos devienen de la denuncia presentada por FAMDEGUA en el año de 1994 y que a raíz de la denuncia de investigación del proceso penal, el Estado de Guatemala no le ha dado conclusión a este proceso,

²⁵ Observaciones de los representantes de las víctimas y sus familiares a la excepción preliminar y el allanamiento parcial del Estado, 4 de marzo de 2009.

impartiendo justicia. También acepta el retraso que ha habido y el exceso de los recursos de amparo interpuestos por los sindicatos en el ejercicio del derecho de defensa y que estos ciertamente han sido un obstáculo para el avance de la persecución penal y la justicia²⁶.

Como en sus anteriores manifestaciones, en la audiencia el Estado guatemalteco no hizo un recuento detallado de los hechos concretos respecto de los cuales considera que no hay controversia y las violaciones que estos entrañan.

Como ha advertido el juez García Ramírez, en un voto razonado en la sentencia del caso *Myrna Mack v. Guatemala*, en la que el Estado guatemalteco también efectuó un reconocimiento de responsabilidad:

El reconocimiento de una responsabilidad institucional [...], puede significar apenas la admisión de que hay continuidad en los deberes del Estado, más allá de los periódicos relevos en la Administración Pública, o la aceptación de que hubo deficiencias en el ejercicio de una función general de custodia o garantía que tiene el Estado con respecto a las personas dentro de su jurisdicción. Esto no significa, por fuerza, reconocimiento de conductas concretas y específicas --activas u omisivas-- de agentes del Estado que entrañarían violaciones directas de derechos y libertades previstos en la ley interna y en la Convención internacional, y que darían lugar tanto a condena por parte de la Corte Interamericana en relación con el Estado mismo, como a enjuiciamiento y sanción individual por parte de los tribunales internos en ejercicio del “deber de justicia penal” que tiene el Estado conforme a su propia normativa y a la sentencia condenatoria del tribunal internacional²⁷.

Esta Honorable Corte ha señalado en numerosas ocasiones que “[d]e conformidad con los artículos 53.2 y 55 del Reglamento, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar el conocimiento del fondo y determinar las eventuales reparaciones y costas²⁸.

Si bien esta representación, sostiene, en concordancia con lo afirmado por la Honorable Corte en el caso de la Masacre de La Rochela, que el “reconocimiento parcial de responsabilidad internacional [realizado por el Estado] en el procedimiento ante la Comisión, [...] tiene plenos efectos jurídicos”²⁹ en el proceso ante la Corte³⁰, consideramos que es imprescindible que la

²⁶ Alegatos del Ilustre Estado de Guatemala en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 14 de julio de 2009.

²⁷ Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, voto razonado del Juez García Ramírez, párr. 16.

²⁸ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 23.

²⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 8; y Caso *Tiu Tojin*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 21.

³⁰ La Honorable Corte ha señalado en el pasado que cuando existe un reconocimiento de responsabilidad, el Estado no puede cambiar de posición posteriormente. En ese sentido ha establecido que “un Estado que ha tomado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir

Honorable Corte lo valore a la luz del acervo probatorio y establezca con claridad los hechos probados.

En el pasado, la Corte ha tomado en cuenta el alcance de los reconocimientos de responsabilidad realizados por los Estados a la hora de establecer la extensión de la controversia y por lo tanto el alcance de su pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos, los derechos violados y las reparaciones debidas³¹.

La Corte también ha determinado que “[d]ado que los procesos ante esta Corte se refieren a la tutela de los derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, la Corte debe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano”³².

Lo anterior implica que necesariamente la Corte “no se limita únicamente a verificar las condiciones formales [...] sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes”³³. Por su parte, el Juez García Ramírez ha precisado que “[s]i la expresión no es inequívoca para el tribunal y para todas las partes, el juzgador debe examinarla a la luz de diversos datos --precedentes, circunstancias, aclaraciones del órgano emisor, etcétera-- y fijar su alcance y consecuencias jurídicas”³⁴.

En este sentido, en algunos casos, aún existiendo reconocimiento de responsabilidad, la Corte ha considerado necesario establecer en sus sentencias los hechos probados³⁵. Al respecto señaló en una de sus más recientes sentencias, que:

[...] tomando en cuenta la gravedad de los hechos y de las violaciones reconocidas por el Estado, la Corte procederá a la determinación amplia y puntual de los hechos ocurridos, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos [...]³⁶.

En virtud de lo anterior, los representantes consideramos que si bien el reconocimiento efectuado por el Estado favorece a la solución del litigio y refleja una actitud positiva respecto a sus

otra conducta que sea contradictoria con la primera”. Corte IDH, Caso Huilca Tecse. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 56.

³¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 29 y ss.

³² Cfr. Corte IDH, Caso Kwas Fernández. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 24; Caso Myrna Mack Chang. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 106 a 108; Caso Kimel. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 24, y Caso Ticona Estrada y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 21.

³³ Ídem.

³⁴ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, Voto razonado del Juez García Ramírez, párr.15.

³⁵ Ver por ejemplo, Corte IDH, Caso Molina Theissen. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106 párr. 40 y ss.

³⁶ Corte IDH, Caso Tiu Tojín. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 26.

obligaciones internacionales, no contribuye realmente al establecimiento de la verdad y no agota las cuestiones planteadas ante este Honorable Tribunal. En consecuencia estimamos imprescindible que la Corte proceda a establecer de manera precisa y extensa los hechos que ha tenido por demostrados y las violaciones que estos han acarreado a las víctimas y generado la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala.

II. Hechos probados

En el caso que nos ocupa han quedado probados, a través de la prueba documental, testimonial y pericial presentada los siguientes hechos:

A. Respeto de los hechos perpetrados en la masacre del Parcelamiento de Las Dos Erres y su naturaleza

- “Entre los días 6 y 8 de diciembre de 1982, miembros del Ejército de Guatemala masacraron aproximadamente a 300 personas, pobladores del Parcelamiento de Las Dos Erres, Aldea Las Cruces, ubicado en el municipio de la Libertad, Departamento El Petén. Las víctimas eran hombres, niños, ancianos y mujeres de la comunidad”³⁷.
- La masacre fue perpetrada “por efectivos de las tropas kaibiles del Ejército de Guatemala, de acuerdo a un plan previamente elaborado y con el conocimiento y aprobación del alto mando”³⁸. Para ello “[l]a zona militar 23, con sede en Poptún, solicitó el envío del pelotón

³⁷ Acuerdo de solución amistosa en el caso Masacre de Las Dos Erres, Caso No.11.681 firmado en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 1 de abril de 2000, anexo 2 de la demanda de la CIDH, pág. 1. Cfr. CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, págs. 397 y ss; declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; declaración rendida por Felicita Herenia Romero Ramírez en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; declaración en calidad de prueba anticipada de Ramiro López García, 11 de febrero de 1999, Expediente 1316-94, folio 882, anexo 29, demanda de la CIDH; declaración de Salomé Armado Gómez Hernández ante la Fiscalía, expediente 1316-94, folios 497-499, anexo 22, demanda de CIDH; declaración de Armando Salomé Gómez Hernández ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de octubre de 1998; declaración en calidad de prueba anticipada del ex kaibil Favio Pinzón, expediente 1316-94, folios 950 reverso y 951, anexo 29, demanda de la CIDH, declaración en calidad de prueba anticipada del ex kaibil César Franco Ibañez, expediente 1316-94, folios 943, anexo 30, demanda de la CIDH; declaración del ex kaibil Favio Pinzón de 27 de mayo de 1997 ante el Ministerio Público, expediente 1316-94, folios 958 y ss, anexo 30, demanda de la CIDH; declaración del ex kaibil César Franco Ibañez de 27 de mayo de 1997 ante el Ministerio Público, expediente 1316-94, folios 992 y ss, anexo 30, demanda de la CIDH; ampliación de la Declaración de César Franco Ibañez de 21 de octubre de 1999 ante el Ministerio Público, expediente 1316-94, folios 1053-1075, anexo 30 de la demanda de la CIDH; ampliación de la declaración del ex kaibil Favio Pinzón Jerez de 22 de octubre de 1997, expediente 1316-94, folios 1076 y ss., anexo 30 de la demanda de la CIDH.

³⁸ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, pág. 407. Cfr. declaración en calidad de prueba anticipada del ex kaibil Favio Pinzón, expediente 1316-94, folios 950 reverso y 951, anexo 29, demanda de la CIDH, declaración en calidad de prueba anticipada del ex kaibil César Franco Ibañez, expediente 1316-94, folios 943, anexo 30, demanda de la CIDH; declaración del ex kaibil Favio Pinzón de 27 de mayo de 1997 ante el Ministerio Público, expediente 1316-94, folios 958 y ss, anexo 30, demanda de la CIDH; declaración del ex kaibil César Franco Ibañez de 27 de mayo de 1997 ante el Ministerio Público, expediente 1316-94, folios 992 y ss, anexo 30, demanda de la CIDH; ampliación de la Declaración de César Franco Ibañez de 21 de octubre de 1999 ante el Ministerio Público, expediente 1316-94, folios 1053-1075, anexo 30 de la demanda de la CIDH; ampliación de la declaración del ex kaibil Favio Pinzón Jerez de 22 de octubre de 1997, expediente 1316-94, folios 1076 y ss., anexo

especial de kaibiles, formado por 18 instructores de la Escuela Kaibil, ubicada en La Pólvara, Petén. El pelotón llegó a la base aérea de Santa Elena, Petén, el 4 de diciembre de 1982, procedente de Retalhuleu, y fue informado de que iba a estar bajo las órdenes de la zona militar 23. Otros 40 kaibiles destacados en la misma zona se unieron a los instructores³⁹.

- Durante la masacre los perpetradores sometieron a los pobladores a diversas formas de tortura que incluyeron la violación de niñas y mujeres, golpes para producir que las mujeres embarazadas abortasen, golpes a niños y niñas contra los árboles, todo en presencia de los demás miembros de la comunidad. Posteriormente ejecutaron a los pobladores, comenzando por los niños, golpeándolos y lanzándolos a un pozo en construcción⁴⁰.
- Miembros del Ejército que participaron en la masacre se llevaron consigo al menos a 4 niños sobrevivientes, entre ellos Ramiro Osorio Cristales⁴¹. Estos hechos se enmarcaron en una práctica sistemática de violencia contra niños y niñas que incluyó la sustracción de estos por parte de los militares⁴².
- “La masacre de Las Dos Erres fue un detonante crucial que precipitó el desplazamiento de numerosas personas que vivían en los alrededores, hacia otras áreas de Petén, mientras que

30 de la demanda de la CIDH. Cfr. Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más”, Tomo II Los Mecanismos del Horror, Capítulo Sexto: Los mecanismos del horror, ‘la preparación de las masacres’, pág. 215.

³⁹ Cfr. CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, págs. 398 y 399.

⁴⁰ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, págs. 397 y ss.; declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; declaración de Salomé Armado Gómez Hernández ante la Fiscalía, expediente 1316-94, folios 497-499, anexo 22, demanda de CIDH; declaración de Armando Salomé Gómez Hernández ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de octubre de 1998; declaración en calidad de prueba anticipada del ex kaibil Favio Pinzón, expediente 1316-94, folios 950 reverso y 951, anexo 29, demanda de la CIDH; declaración en calidad de prueba anticipada del ex kaibil César Franco Ibáñez, expediente 1316-94, folios 943, anexo 30, demanda de la CIDH; declaración del ex kaibil Favio Pinzón de 27 de mayo de 1997 ante el Ministerio Público, expediente 1316-94, folios 958 y ss., anexo 30, demanda de la CIDH; declaración del ex kaibil César Franco Ibáñez de 27 de mayo de 1997 ante el Ministerio Público, expediente 1316-94, folios 992 y ss., anexo 30, demanda de la CIDH; ampliación de la Declaración de César Franco Ibáñez de 21 de octubre de 1999 ante el Ministerio Público, expediente 1316-94, folios 1053-1075, anexo 30 de la demanda de la CIDH; ampliación de la declaración del ex kaibil Favio Pinzón Jerez de 22 de octubre de 1997, expediente 1316-94, folios 1076 y ss., anexo 30 de la demanda de la CIDH.

⁴¹ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

⁴² CEH, Memoria del Silencio, Tomo V, Capítulo segundo: Violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, ‘Violencia contra la Niñez’, págs. 57 y ss.; dictamen pericial rendido por affidavit por el perito Marco Antonio Garavito Fernández el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana; testimonio de Axel Mejía Paiz rendido en la audiencia pública celebrada ante la Honorable Corte Interamericana los días 23 y 24 de abril de 2004 en el caso Molina Theissen vs. Guatemala, anexo 50 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes; Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG). Hasta Encontrarte: niñez desaparecida por el conflicto armado interno en Guatemala, 2000, p. 96, anexo 35 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes; Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más”, Tomo I Impactos de la Violencia, Capítulo Tercero: La Destrucción de la Semilla, págs. 81 y ss, en particular: apartado 6 De la adopción al secuestro, págs. 95 y ss.

otra parte de la población buscó refugio en México⁴³. Igualmente los familiares y sobrevivientes de Las Dos Erres abandonaron la comunidad de forma permanente⁴⁴.

- La masacre ocurrió en el período más violento del conflicto armado guatemalteco. Entre los años 1978 y 1982 se perpetraron la mayoría de las 626 masacres documentadas por la Comisión de Esclarecimiento Histórico⁴⁵. Las masacres fueron parte de la política contrainsurgente implementada por el Ejército guatemalteco, como parte de las políticas de tierra arrasada⁴⁶.

B. Respeto de los hechos relacionados con Ramiro Osorio Cristales

- En el momento en que se perpetró la masacre, Ramiro tenía cinco años de edad y vivía con su madre, su padre y siete hermanos en el Parcelamiento de Las Dos Erres⁴⁷.
- En la madrugada del día de la masacre, Ramiro y su familia fueron sacados de su casa violentamente por miembros del ejército. Él, su madre y sus hermanos pequeños fueron encerrados en la Iglesia de su comunidad. Su padre y sus hermanos mayores fueron retenidos en la escuela. Ramiro presenció la muerte de su madre, que fue degollada, y de su hermanita de nueve meses, que fue estrellada contra un árbol, así como otros miembros de su comunidad⁴⁸.
- Luego de la masacre, Ramiro y tres niños más fueron sustraídos por miembros del Ejército guatemalteco y llevados a la Escuela de kaibiles donde permanecieron varias semanas⁴⁹.
- Ramiro permaneció en la Escuela de kaibiles durante aproximadamente dos meses. Fue el último de los cuatro niños en dejarla. Uno de los militares que participó en la masacre, se lo llevó para su casa⁵⁰.

⁴³ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, págs. 405.

⁴⁴ Declaración rendida por Felicita Herenia Romero Ramírez en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; declaración rendida por affidavit por la víctima Francisco Arriaga Alonzo el 1 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 2.

⁴⁵ CEH, Memoria del Silencio, Tomo III, Capítulo segundo: Violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia: Las masacres: Violencia colectiva contra la población indefensa, págs. 249 y ss. Ver también, Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, "Guatemala: Nunca Más", Tomo II Los Mecanismos del Horror, Capítulo Primero: Anatomía de la destrucción: Análisis de las masacres, pág. 33.

⁴⁶ CEH, Memoria del Silencio, Tomo III, Capítulo segundo: Violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia: Las masacres: Violencia colectiva contra la población indefensa, págs. 249 y ss. y Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia y sus responsables, pág. 41 y ss.; Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, "Guatemala: Nunca Más", Tomo II Los Mecanismos del Horror, Capítulo Primero: Anatomía de la destrucción: Análisis de las masacres, págs. 1 y ss. y Capítulo Sexto: Los mecanismos del horror, 'la preparación de las masacres', pág. 215; declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

⁴⁷ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; Declaración de Miguel Ángel Cristales ante Ministerio Público, expediente 1316-94, folios 913-914, anexo 29, demanda de la CIDH.

⁴⁸ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

⁴⁹ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

- El militar lo inscribió con el nombre Ramiro Fernando López García -su apellido y el de su esposa- y lo llevó a su casa⁵¹, donde vivió en condiciones de servidumbre⁵² y sufriendo malos tratos hasta que fue mayor de edad e ingresó al ejército⁵³.
- Mientras se encontraba en el ejército, fue contactado por FAMDEGUA a través del militar con quien había vivido, en el marco de la investigación de la masacre. A partir de ese contacto rindió una declaración de lo ocurrido y tuvo conocimiento de que tenía una familia biológica, a la que reencontró después de 18 años⁵⁴.
- En febrero de 2001 Ramiro rindió declaración como prueba anticipada ante un juez y fue sacado del país porque su vida corría riesgo. Desde entonces vive en Canadá⁵⁵.
- En 2002, luego de una prueba de ADN⁵⁶ que comprobó su parentesco con su familia biológica, Ramiro cambió sus apellidos para llevar su nombre de origen⁵⁷.

C. Respecto de la investigación de lo sucedido y la sanción de los responsables

- La denuncia por las violaciones cometidas en la masacre fue interpuesta por FAMDEGUA en 1994⁵⁸.
- A solicitud de FAMDEGUA⁵⁹ y luego de la autorización de un juez, el Equipo Argentino de Antropología Forense procedió a la exhumación de los restos que se encontraban en un

⁵⁰ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; Declaración de Ramiro López Pinzón. Expediente 1316-94, folio 882, anexo 29, demanda de la CIDH. En relación con la participación del militar Santos López en la masacre véase Declaración del ex kaibil Favio Pinzón. Expediente 1316-94, folios 950, anexo 29, demanda de la CIDH e información del Ministerio de la Defensa, según la cual el señor Santos López Alonzo se había desempeñado como conductor de la Escuela Kaibil del 1 de septiembre de 1980 al 18 de febrero de 1983, Nota del Ministerio de la Defensa Nacional EMDN.S2-104/977jsm, de 29 de agosto de 1997. Expediente 1316-94, folio 898, anexo 29, demanda de la CIDH.

⁵¹ Declaración de Lidia García Pérez ante el Ministerio Público. Expediente 1316-94, folios 918-920, anexo 29, demanda de la CIDH; Declaración de Ramiro López Pinzón. Expediente 1316-94, folio 882, anexo 29, demanda de la CIDH; Certificado de Nacimiento de Ramiro López García. Expediente 1316-94, folio 897, anexo 29, demanda de la CIDH.

⁵² Cfr. CEH, Memoria del Silencio, Tomo V, Capítulo segundo: Violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia: 'sometimiento a condición servil', pág.71- 72.

⁵³ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

⁵⁴ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009. Cfr. Declaración en calidad de prueba anticipada de Ramiro López García, 11 de febrero de 1999, Expediente 1316-94, folio 882, anexo 29, demanda de la CIDH.

⁵⁵ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

⁵⁶ Expediente que contiene los resultados de las pruebas de ADN realizadas. Expediente 1316-94, folio 903-912, anexo 29, demanda de la CIDH.

⁵⁷ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

⁵⁸ Declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

cementerio clandestino en lo que había sido el Parcelamiento de Las Dos Erres. En el pozo se exhumaron los restos de al menos 162 personas. También se encontraron restos en las zonas conocidas como La Aguada y Los Salazares⁶⁰. La gran mayoría de los restos encontrados a la fecha permanecen sin ser identificados⁶¹.

- Las exhumaciones se dieron en un marco de amedrentamiento y hostigamiento por parte de miembros del Ejército de Guatemala⁶². Igualmente durante el proceso de investigación operadores de justicia⁶³, testigos⁶⁴, familiares⁶⁵ y representantes han sufrido amenazas por la búsqueda de justicia⁶⁶.
- Las investigaciones del presente caso han sido impulsadas primordialmente por FAMDEGUA, cuyos aportes han sido determinantes para esclarecer lo sucedido y acercar información al proceso⁶⁷.

⁵⁹ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, págs. 405; Solicitud de FAMDEGUA a la Fiscalía Especial del Ministerio Público del Departamento de Petén para el reinicio de los trabajos de exhumación, Expediente 1316-94, folio 153, anexo 17, demanda de la Ilustre CIDH; declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; declaración rendida por Felicita Herenia Romero Ramírez en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009. Cfr. declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

⁶⁰ Informe de actividades diarias del Equipo Argentino de Antropología Forense. Expediente 1316-94, folio 163-174, anexo 17, demanda de la CIDH. Ver también Acta de reconocimiento Judicial. Expediente 1316-94, folios 182-187, anexo 18, demanda de la CIDH. Cfr. declaración rendida por Felicita Herenia Romero Ramírez en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

⁶¹ Actas de defunción correspondientes a las osamentas halladas en las exhumaciones en Las Dos Erres. Expediente del proceso de investigación penal adelantado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Petén, Causa No. 541-94MP, Juicio No.1316-94. Folios, 1217 y ss. Pieza XV, Anexo 31 de la demanda de la CIDH. Cfr. Declaración rendida por Felicita Herenia Romero Ramírez en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

⁶² Comunicado de Prensa suscrito por FAMDEGUA, 12 de julio de 1994. Expediente 1316-94, folio 720, anexo 26, demanda de la CIDH; Comunicado de Prensa suscrito por FAMDEGUA, 15 de julio de 1994, Expediente 1316-94, folio 721, anexo 26, demanda de la CIDH.

⁶³ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, págs. 407.

⁶⁴ Solicitud del Ministerio Público ante el Juzgado de Primera Instancia Penal de Petén para que se reciba la recepción de la declaración de dos testigos como prueba anticipada, 7 de marzo de 2000. Expediente 1316-94, folio 930-932, anexo 29, demanda de la CIDH; Nota de FAMDEGUA dirigida al Vicecónsul y Tercer Secretario de la Embajada de Estados Unidos en Guatemala, 17 de julio de 1998. Anexo 40.

⁶⁵ declaración rendida por Felicita Herenia Romero Ramírez en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

⁶⁶ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, págs. 405. Cfr. declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009. Cfr. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, en virtud de la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos.(E/CN.4/2003/104/Add.2),6 de diciembre de 2002; Documentos Relativos al atentado en contra de Arturo Albizures y su familia, anexo 40 del escrito se solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes.

⁶⁷ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; declaración rendida por Felicita Herenia Romero Ramírez en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; declaración rendida por affidavit por la víctima Francisco Arriaga Alonzo el 1 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 3 y 4. Cfr. Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

- El Estado, particularmente el Ejército de Guatemala, ha obstaculizado las investigaciones⁶⁸, entre otras cosas, al negar el acceso a información necesaria para el esclarecimiento de lo ocurrido y la identificación de todos los responsables⁶⁹.
- A la fecha se han presentado 36 recursos de amparo por parte de la defensa de los sindicatos. La resolución de los amparos ha demorado más del doble del promedio de recursos similares y su trámite se ha dado de forma irregular⁷⁰. La administración de Justicia guatemalteca ha permitido un uso abusivo del recurso de amparo que lo ha desnaturalizado⁷¹.
- Uno de los abogados miembro del bufete que representa a varios de los imputados actuó como Magistrado de la Corte de Constitucionalidad en uno de los recursos de amparo presentados y fungió como Magistrado suplente de dicho órgano entre 2001 y 2005, años en los que la Corte de Constitucionalidad conoció varios de los recursos interpuestos por la defensa afectando la imparcialidad del órgano⁷².

⁶⁸ Declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

⁶⁹ Solicitud de información del Ministerio Público al Ministerio de Defensa del 26 de julio de 1996. Expediente 1316-94 folios 749 Anexo 27 de la CIDH; Nota del Ministerio de Defensa del 24 de septiembre de 1996, Expediente 1316-94 folios 876-877 Anexo 29 de la CIDH; Nota del Ministerio Público al Ministerio de Defensa del 19 de agosto de 1996. Expediente 1316-94 folios 819 Anexo 29 de la CIDH; Solicitud de información del Ministerio Público al Ministerio de Defensa del 13 de Diciembre de 1996. Expediente 1316-94 folios 854 Anexo 29 de la CIDH; Nota del Ministerio de Defensa del 27 de febrero de 1997, Expediente 1316-94 folio 887 Anexo 29 de la CIDH; Nota del Ministerio de Defensa del 31 de octubre de 1997. Expediente de Investigación Penal Ministerio Público MP -2001-2005-96951 Tomo 2/8 folios 376-377 aportado por el Estado; Nota del Ministerio de Defensa del 31 de octubre de 1997. Expediente de Investigación Penal Ministerio Público MP -2001-2005-96951 Tomo 2/8 folios 369-375, aportado por el Estado; Nota del Ministerio de Defensa de 9 de diciembre de 1997. Expediente de Investigación Penal Ministerio Público MP -2001-2005-96951 Tomo 2/8 folios 416-423, aportado por el Estado; Nota del Ministerio de Defensa de 20 de Noviembre de 2003: Expediente de Investigación Penal Ministerio Público MP -2001-2005-96951 Tomo 7/8 folio 1481, aportado por el Estado; Envío de información del Ministerio de Defensa al Ministerio Público de fecha 12 de Marzo del 2001: Expediente de Investigación Penal Ministerio Público MP -2001-2005-96951 Tomo 6/8 folio 1335, aportado por el Estado; Nota del Ministerio de Defensa de 6 de diciembre de 2004. Expediente de Investigación Penal Ministerio Público MP -2001-2005-96951 Tomo 8/8 folios 1514, aportado por el Estado. *Cfr.* Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

⁷⁰ Declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

⁷¹ Declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; Declaración rendida por el perito Carlos Manuel Garrido en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; Rodríguez. Alejandro. Impunidad. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados y Ciencias Penales de Guatemala, julio 2004, anexo 36 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes. *Cfr.* El expediente judicial del proceso interno en su conjunto; José Arturo Sierra González, Propuestas para reducir los efectos dilatorios que provoca el abuso del amparo judicial, anexo 37 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes; Comisión Internacional de Juristas. "Justicia en Guatemala: Un largo camino por recorrer", Suiza, 2005, anexo 38 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes.

⁷² Declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; *Cfr.* Nota por medio de la cual los Magistrados Yolanda Auxiliadora Pérez Ruiz, Marco Antonio Ramos Gálvez y Juana Solís Rosales se excusan de conocer el proceso, 13 de agosto de 2002, en la que se acredita que el abogado José Alejandro Zamora Batarsé es miembro del mismo bufete que Francisco Palomo, folio 23 del anexo 65 de la demanda de la CIDH; Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 24

- El caso ha sido remitido a una Sala de la Corte de Apelaciones para que determine la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional (LRN), la cual establece la extinción de la responsabilidad penal para los delitos políticos o comunes conexos con políticos cometidos durante el conflicto armado. Ello, en atención al criterio de la Corte de Constitucionalidad de que existe una “fuerte presunción de que son hechos acaecidos durante y por causa del enfrentamiento armado”⁷³. La determinación de la extinción de responsabilidad no se ha resuelto en primera instancia luego de 8 años⁷⁴.
- Hasta la fecha ninguno de los responsables ha sido sancionado por los hechos relativos a la masacre de Las Dos Erres y las órdenes de captura dictadas contra algunos de los autores materiales se encuentran suspendidas desde abril de 2001⁷⁵.
- Ninguno de los responsables intelectuales de los hechos, o de las políticas estatales en las que se enmarcaron, ha sido ligado al proceso y sancionado por su responsabilidad en el presente caso⁷⁶.
- Ninguno de los responsables por la obstaculización de las investigaciones ha sido investigado y sancionado⁷⁷.
- La impunidad de estos hechos se enmarca en un contexto de impunidad de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno guatemalteco⁷⁸.

de abril de 2002, por medio de la cual se resuelve amparo interpuesto por Manuel Pop Sun, en cuya decisión participó Palomo Tejada. Expediente No. 1205 – 2001 tramitado ante la Corte de Constitucionalidad: apelación de la sentencia de amparo No. 371-2000 de 12 de junio de 2001. Anexo 47 de la demanda de la CIDH; designación del abogado Palomo Tejada como abogado de Roberto Aníbal Rivera Martínez, 7 de enero de 2003, folio 8, anexo 67 de la demanda de la CIDH; Resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de 24 de enero de 2003, por la cual se niega la solicitud de que Palomo sea abogado de Rivera Martínez. *Cfr.* Comisión Internacional de Juristas. “Justicia en Guatemala: Un largo camino por recorrer”, 2005, párrafo 50, anexo 39 del escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los representantes.

⁷³ Corte de Constitucionalidad. Expediente 820-2000. Sentencia de 4 de abril de 2001, p. 13. Corte de Constitucionalidad, Expediente 965-2000. Sentencia de 4 de abril de 2001, p. 12; Corte de Constitucionalidad. Expediente 901-2000. Sentencia de 3 de abril de 2001, p. 12. Ver en el mismo sentido, Corte de Constitucionalidad, Expediente 2235/2004, Sentencia de 8 de diciembre de 2004, p. 6; Corte de Constitucionalidad, Expediente 802-2001, Sentencia de 12 de noviembre de 2002, p. 9; Corte de Constitucionalidad, Expediente 874-2001, Sentencia de 11 de julio de 2002, p. 9; Corte de Constitucionalidad, Expediente No. 8-2002, Sentencia de 11 de julio de 2002, p. 8; Corte de Constitucionalidad, Expediente 8-2002, Sentencia de 10 de septiembre de 2002, p. 9; Corte de Constitucionalidad, Expediente 1841-2001 de 18 de octubre de 2002, p. 8. *Cfr.* Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

⁷⁴ Declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009. Además, esto se desprende de la revisión del expediente judicial en su conjunto y no ha sido controvertido por el Ilustre Estado.

⁷⁵ Además, esto se desprende de la revisión del expediente judicial en su conjunto y no ha sido controvertido por el Ilustre Estado.

⁷⁶ Esto se desprende de la revisión del expediente judicial en su conjunto y no ha sido controvertido por el Ilustre Estado.

⁷⁷ Esto se desprende de la revisión del expediente judicial en su conjunto y no ha sido controvertido por el Ilustre Estado, por el contrario fue uno de los compromisos asumidos en la negociación del proceso de solución amistosa ante la CIDH. Véase, Acuerdo de solución amistosa en el caso Masacre de Las Dos Erres, Caso No.11.681 firmado en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 1 de abril de 2000, anexo 2 de la demanda de la CIDH.

- Las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas de la masacre han sufrido por la impunidad de los hechos de la masacre⁷⁹.

III. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos de los sobrevivientes y los familiares de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres

A. Las múltiples violaciones de derechos humanos perpetrados en el Parcelamiento de Las Dos Erres se enmarcaron dentro del fenómeno de las 'masacres' cometidas durante el conflicto armado guatemalteco

Los hechos ocurridos en diciembre de 1982 en el Parcelamiento de Las Dos Erres configuran diversas conductas delictivas tipificadas en la legislación interna guatemalteca y se encuadran en conceptos jurídicos que están ampliamente reconocidos y desarrollados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el proceso de investigación a nivel interno el Ministerio Público ha utilizado la calificación preliminar de 'asesinato' para solicitar las órdenes de aprehensión contra algunos de los autores materiales.

Este tema fue objeto de discusión durante la audiencia pública ante la Honorable Corte, en la que se trajo a colación la calificación jurídica de estos hechos, que han sido reconocidos por el Ilustre Estado y que deben ser valorados por este Alto Tribunal como antecedentes para entender los hechos y violaciones sobre los cuales tiene competencia para pronunciarse⁸⁰.

Al respecto, el testigo Edgar Pérez, abogado de la parte querellante en el proceso interno, explicó:

En este caso provisionalmente en su momento el fiscal encargado, solicitó las órdenes de aprehensión por el delito de asesinato, nosotros consideramos y así lo hicimos ver en nuestro pronunciamiento al darnos traslados de la Ley de Reconciliación Nacional, que por lo menos se han cometido unos quince delitos entre ellos el asesinato, el genocidio, detenciones ilegales, violaciones, amenazas, coacciones, tortura, ejecuciones extrajudiciales, etc⁸¹.

⁷⁸ Declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. Informes anuales de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, 2005, 2006 y 2007, anexos 26, 27 y 28 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes.

⁷⁹ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; declaración rendida por Felicita Herenia Romero Ramírez en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009; declaración rendida por affidavit por la víctima Francisco Arriaga Alonzo el 1 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana; Nieves Gómez Dupuis, "Peritaje sobre el daño a la salud mental derivada de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y las medidas de reparación psicosocial", Anexo 8 de la Demanda de la CIDH; Dictamen pericial rendido por affidavit por la perito Nieves Gómez Dupuis, 'Efectos psicosociales de la impunidad derivados de la no aplicación de justicia en el caso de la masacre de la comunidad Dos Erres (La Libertad, Petén) en diciembre 1982', el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana.

⁸⁰ Guatemala aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de marzo de 1987.

⁸¹ Cfr. Escrito presentado ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones por FAMDEGUA en su condición de querellante adhesivo en relación con la aplicabilidad de los excluyentes de responsabilidad establecidos en la Ley de

[...]

La consecuencia, y en mi experiencia, es que los jueces se limitan a calificar la muerte de una persona identificada, dejando en impunidad la muerte de una comunidad entera [cuyos restos no han sido identificados], y dejando de calificar la intención real que se tuvo de destruir al grupo en particular que se haya cometido la matanza. Este es el caso de [la masacre de] Río Negro donde inicialmente se condenó únicamente por dos personas identificadas, cuando dentro de la investigación se había establecido que como mínimo, que como número mínimo el caso tenía 143 víctimas. En el caso de Las Dos Erres, como número mínimo, el número de osamentas rescatadas son 162 víctimas entre hombres, mujeres y niños⁸².

Ahora bien, la calificación de las violaciones cometidas en el caso que nos ocupa tiene importantes consecuencias tanto para al esclarecimiento de la verdad, como para el establecimiento de la responsabilidad penal de los autores materiales e intelectuales y la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco.

En este sentido, resulta imprescindible hacer referencia al concepto de masacres desarrollado y utilizado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico en su informe 'Memoria del Silencio'. Dicha comisión dedicó un apartado especial al tratamiento de este fenómeno que tituló "Las masacres: la violencia colectiva contra la población indefensa". En él explicó:

La CEH ha utilizado, para referirse a las violaciones de derechos humanos, conceptos propiamente jurídicos, como ejecuciones arbitrarias, tortura, detención arbitraria, etc. Sin embargo, puesto que el esclarecimiento histórico que está llamada a hacer quedaría trunco si no se analizara en su integridad este fenómeno propio del enfrentamiento armado en Guatemala, cuyo "núcleo duro" consiste en ejecuciones arbitrarias de varias personas, ha decidido hacer suyo el término "masacre", que no corresponde a un concepto jurídico sino a la adecuada denominación que el pueblo de Guatemala ha asignado a estas matanzas crueles contra grupos de personas indefensas [...].

El eje de una masacre es, como se ha adelantado, la ocurrencia de varias ejecuciones arbitrarias. Si estas no se perpetran, no hay masacre. No obstante, lo que caracteriza a la mayoría de las masacres, además de las ejecuciones, es una acumulación de graves violaciones de derechos humanos, como torturas, tratos crueles, desapariciones forzadas y violaciones sexuales, y también hechos aberrantes, tales como la mutilación de cadáveres, y la destrucción de bienes de personas, comunitarios y destinados al culto. Es este conjunto de hechos, que preceden, acompañan o siguen a las ejecuciones, el que otorga significación histórica a las masacres, como fenómeno explicativo de lo ocurrido en Guatemala⁸³.

Reconciliación Nacional, 27 de diciembre de 2002. Expediente de Amnistía No. 1-2002, folios 515 – 520. Tomo II / II Actuaciones Judiciales, Ministerio Público MP-001-2005-96951. Anexo de la contestación del Ilustre Estado de Guatemala.

⁸² Declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

⁸³ Cfr. CEH, Memoria del Silencio, Tomo III, Capítulo segundo: Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 251.

Es claro que este concepto engloba una serie de violaciones cuya gravedad y crueldad no podrían entenderse de forma desagregada. Las masacres reflejan la magnitud de las violaciones perpetradas contra la población civil - mayoritariamente por el Estado de Guatemala-, durante el conflicto armado interno y la desproporción de los métodos contrainsurgentes, constituyéndose en “uno de los fenómenos más característicos del enfrentamiento armado en Guatemala, especialmente durante el período que va de junio de 1981 a diciembre de 1982”⁸⁴. En su informe la CEH concluyó que “[l]a reiteración de los hechos en decenas de comunidades, contados por miles de personas que dieron sus testimonios en forma individual o colectiva y recogidas en otras fuentes plenamente confiables registradas por la CEH, los hace innegables. Asimismo, las exhumaciones realizadas en casos de masacres han aportado elementos de prueba material sobre el grado de sevicia con que se realizaron”⁸⁵.

Finalmente, es importante resaltar la constatación de la CEH de que el “impacto de las masacres no se entiende observando únicamente las cifras, sino requiere también un análisis cualitativo de esta violencia despiadada, que revelan tanto la lógica de las estrategias y las tácticas militares como el horror que implicaban para las poblaciones víctimas”⁸⁶.

En su análisis de este fenómeno la CEH se centró en “la estrategia y los planes militares, analizando sus características, frecuencia, fechas y ubicación geográfica en relación con las estrategias y los planes de campaña del Ejército”⁸⁷ y concluyó que “[l]as cifras revelan la magnitud del fenómeno de las masacres como parte de las operaciones militares del Ejército para acabar con el enemigo interno. En la aplicación de la estrategia contrainsurgente, cientos de comunidades fueron arrasadas en diferentes regiones del país a lo largo del enfrentamiento armado”⁸⁸.

En este sentido, la obligación de investigar y sancionar a los responsables de estas graves violaciones de derechos humanos debe necesariamente tomar en cuenta que las mismas fueron realizadas de forma planificada y sistemática como parte de una política del Estado. Asimismo, debe considerar la multiplicidad de derechos que se vieron vulnerados con su ejecución, así como el grado de crueldad con que se ejecutaron.

Estos elementos sin duda también son componentes imprescindibles del análisis que debe hacer la Honorable Corte Interamericana para valorar el alcance de las obligaciones positivas del Estado guatemalteco frente a estos hechos y la responsabilidad internacional que surge de su incumplimiento.

B. Derechos violados

⁸⁴ Cfr. CEH, Memoria del Silencio, Tomo III, Capítulo segundo: Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 249.

⁸⁵ Cfr. CEH, Memoria del Silencio, Tomo III, Capítulo segundo: Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 250.

⁸⁶ Cfr. CEH, Memoria del Silencio, Tomo III, Capítulo segundo: Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 259.

⁸⁷ Cfr. CEH, Memoria del Silencio, Tomo III, Capítulo segundo: Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 252.

⁸⁸ Cfr. CEH, Memoria del Silencio, Tomo III, Capítulo segundo: Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 259.

En nuestro escrito autónomo de solicitudes y argumentos, los representantes realizamos una serie de argumentos respecto a las violaciones cometidas en este caso que han generado la responsabilidad del Estado de Guatemala, los cuales ratificamos. En virtud de ello, en esta ocasión nos concentraremos en profundizar y precisar algunos puntos respecto de los cuales se ha acercado al Honorable Tribunal elementos de convicción adicionales a lo largo del trámite del caso.

En atención a ello, no reiteraremos nuestras consideraciones respecto a la violación del derecho a la vida (artículo 4 de la CADH) y derecho a la integridad (artículo 5 de la CADH) en relación con la obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1 de la CADH) sino que nos remitimos a los argumentos antes desarrollados⁸⁹.

De igual forma ratificamos los argumentos esgrimidos con anterioridad respecto a las múltiples violaciones al derecho a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), de las cuales solo puntualizaremos algunos aspectos a continuación. Igualmente abordaremos las violaciones al derecho a la verdad y al derecho a la integridad personal de los sobrevivientes y los familiares a raíz de la impunidad que prevalece respecto de los hechos. Finalmente nos referiremos a las violaciones específicas perpetradas respecto a Ramiro Osorio Cristales, víctima sobreviviente de la masacre.

1. El Estado de Guatemala es responsable por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25 de la CADH) de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres en relación con el incumplimiento de la obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1 de la CADH) y la obligación de investigar derivada de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y 7 de la CBDP

Esta Honorable Corte ha establecido que:

[l]a obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens*. En casos [...] graves [de] violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un

⁸⁹ En este sentido la Corte ha reiterado que “[l]a obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos”. *Cfr.* Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 176; Caso García Prieto y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 99, y Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88, Caso Heliodoro Portugal. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 142.

elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones[...]⁹⁰.

Asimismo, ha señalado que en este tipo de casos:

las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible⁹¹.

No obstante, la obligación de investigar no se agota con el establecimiento de la verdad de lo ocurrido. En este sentido, la Corte ha establecido que el juzgamiento de los responsables debe ser un elemento integrante de toda investigación. Así, en palabras de la Corte, los Estados tienen “la obligación de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a la Convención Americana perpetradas en este caso, el juzgamiento de los responsables y la debida reparación de las víctimas”⁹².

Luego de más de veintiséis años de perpetrada la masacre de Las Dos Erres, el proceso de investigación no ha conllevado al enjuiciamiento de ninguno de los imputados. Lo anterior, a pesar de que dos de los militares que participaron en los hechos y un niño sobreviviente – Ramiro Osorio – han declarado ante un juez sobre la barbarie de los hechos cometidos en contra de la población indefensa, y de que existe prueba que da cuenta de que la masacre fue parte de una política diseñada e implementada por el Ejército de Guatemala.

Si bien en el año 2000 se dictaron órdenes de aprehensión contra algunos de los autores materiales de los hechos que pudieron ser identificados, las mismas fueron suspendidas en virtud de la presentación de recursos de amparo por varios de los imputados. Nueve años después, las referidas órdenes de aprehensión permanecen suspendidas.

Precisamente a partir de estas resoluciones - que fueron emitidas en grado de apelación por la Corte de Constitucionalidad - el caso fue remitido a una Sala de la Corte de Apelaciones para que dirimiera la aplicabilidad de la extinción de responsabilidad contemplada en la LRN. Luego de 9 años, este asunto no se ha resuelto aún en primera instancia. Hasta la fecha se han interpuesto por parte de la defensa numerosos recursos que se han tramitado maliciosamente y se han utilizado como pretexto para no decidir acerca de la aplicabilidad de la mencionada Ley, por lo que continúan entorpeciendo el proceso y garantizando la impunidad de los responsables.

Este caso cuenta con un acervo probatorio concluyente que implica la posibilidad real de que altos mandos del Ejército sean sancionados por graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado guatemalteco. Esto ha generado una embestida sin tregua, que se ha caracterizado por la existencia de amenazas, ocultamiento de información por militares,

⁹⁰ Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 196, párr. 298.

⁹¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de Fondo y Reparaciones de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. párr. 195.

⁹² Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 134, párr. 302.

la tramitación cómplice de decenas de recursos de amparo frívolos y el sometimiento del caso al procedimiento de amnistía, con el único fin de perpetuar la impunidad.

La Honorable Corte ha podido conocer como antecedentes los aberrantes hechos cometidos en Las Dos Erres. La impunidad que se constituyó en cómplice de las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado sigue hoy incólume.

Los representantes hemos alegado y demostrado las múltiples violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas que explican esta impunidad, por lo que a continuación solo recapitularemos algunas cuestiones que fueron objeto de una mayor discusión durante el presente litigio. En este sentido nos referiremos a continuación a la falta de exhaustividad de las pesquisas para investigar todos los hechos y todos los responsables; la obstaculización de las investigaciones por parte del Estado guatemalteco y la complicidad del Estado guatemalteco en la tramitación maliciosa de recursos de amparo y el sometimiento del caso al procedimiento establecidos en la LRN, con el único fin de perpetuar la impunidad.

a. El Estado no realizó una investigación completa y exhaustiva de los hechos y los responsables de la masacre de Las Dos Erres

Como se concluye de la revisión del expediente interno, la investigación ha estado dirigida únicamente a esclarecer las ejecuciones de los pobladores del parcelamiento de Las Dos Erres, dejando por fuera la investigación de los hechos de tortura y los graves actos de violencia contra niñas, niños y mujeres.

Al respecto nos remitimos a los argumentos esgrimidos en nuestro escrito autónomo respecto a la violación de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, 1, 6 y 8 de la CIPST y del artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará, en perjuicio de las víctimas de la masacre, todo ello en relación con el artículo 1.1 de la CADH, por no realizar investigaciones acerca de los actos de violencia y tortura cometidos contra los habitantes de Las Dos Erres.

Igualmente en nuestro escrito de solicitudes y argumentos alegamos la falta de una investigación respecto de todos los responsables de los hechos del presente caso. Como ha quedado establecido, a partir de la declaración de los dos ex-kaibiles que participaron en la masacre, el Ministerio Público solicitó órdenes de captura para los autores materiales que estaban identificados. A pesar de que las mismas fueron emitidas por el Órgano Judicial, estas fueron suspendidas luego de que varios de los imputados presentaran recursos de amparo en su contra.

Según el informe de la CEH, el 93% de las graves violaciones durante el conflicto armado interno son atribuibles al Estado⁹³, la mayor parte de las cuales “se produjo con conocimiento o por orden de las más altas autoridades del Estado”⁹⁴. Asimismo dicha Comisión estableció que “[l]as responsabilidades de gran parte de estas violaciones alcanzan, en la línea de mando militar y de la

⁹³ Cfr. CEH, Memoria del Silencio, Recomendaciones y Conclusiones, Las violaciones de derechos humanos y los hechos de violencia y sus responsables, pág. 16. Anexo 33 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes.

⁹⁴ Cfr. CEH, Memoria del Silencio, Tomo V, Capítulo Cuarto: Conclusiones, pág. 47.

responsabilidad política y administrativa, a los más altos grados del Ejército y de los sucesivos Gobiernos”⁹⁵.

En relación con las masacres indicó que:

[...] la recurrencia de ciertas características reiteradas en durante varios años (especialmente 1978-83) y en todas las regiones donde se produjeron múltiples operaciones de este tipo, es de los elementos indicativos de que éstas no respondieron a simples excesos de unos pocos oficiales, sino que formaron parte de una estrategia debidamente planificada y dirigida a aniquilar físicamente a miles de personas indefensas y a aterrorizar a los sobrevivientes⁹⁶.

Asimismo señaló que “[e]n general, de las violaciones de los derechos humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidos se deriva una ineludible responsabilidad del Estado de Guatemala. El Estado Mayor de la Defensa Nacional fue, dentro del Ejército, la máxima institución responsable de estas violaciones”⁹⁷.

A pesar de ello, tal y como destacó la perito Paz y Paz en la audiencia ante la Honorable Corte, “de las más de doscientos mil casos registrados por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, de las más de seiscientas veintiséis masacres registradas por la Comisión, únicamente en tres casos se a condenado a algunos de los responsables y en ninguno de estos casos a los altos mandos militares”⁹⁸.

Específicamente en relación con la masacre perpetrada en el Parcelamiento de Las Dos Erres la CEH concluyó “que la población inerte del parcelamiento Las Dos Erres, incluidas las mujeres, los niños y los ancianos, fueron ejecutados por efectivos de las tropas kaibiles del Ejército de Guatemala, de acuerdo a un plan previamente elaborado y con el conocimiento y aprobación del alto mando, constituyendo su muerte una gravísima violación del derecho a la vida”⁹⁹. Esto es evidente también a partir de la declaración de los ex kaibiles¹⁰⁰ y de los elementos de prueba que constan en el proceso.

Esta Honorable Corte ha sido clara al señalar que la obligación estatal de evitar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos tiene como consecuencia el deber de dirigir la investigación

⁹⁵ Cfr. CEH, Memoria del Silencio, Tomo V, Capítulo Cuarto: Conclusiones, pág. 48.

⁹⁶ Cfr. CEH, Memoria del Silencio, Tomo III, Capítulo segundo: Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 272. Las masacres, como parte de las operaciones contrainsurgentes, fueron un medio no sólo para aislar físicamente a la insurgencia de la población, sino también para dejar a los guerrilleros sin fuentes de abastecimiento y reclutamiento. La recomendación en el plan de campaña Victoria 82 es muy reveladora en este sentido: Las operaciones y nuestra conducta deben estar encaminadas a negar el acceso de la guerrilla a la población civil, de la cual se nutre y dentro de la cual se esconde”. Cfr. CEH, Memoria del Silencio, Tomo III, Capítulo segundo: Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 273.

⁹⁷ CEH, Memoria del Silencio, Capítulo Cuarto: conclusiones, págs. 51. Disponible en: <http://shr.aas.org/guatemala/ceh/gmnds.pdf/indice.pdf>

⁹⁸ Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

⁹⁹ CEH, Memoria del Silencio, caso ilustrativo 31, conclusiones.

¹⁰⁰ Declaración del ex kaibil Favio Pinzón. Expediente 1316-94, folio 964, anexo 30, demanda de la ilustre CIDH.

hacia la condena de todos los involucrados en el crimen, sean estos autores materiales, intelectuales, partícipes o encubridores¹⁰¹.

Asimismo, tal y como alegamos en nuestro escrito autónomo, se ha desarrollado en el derecho penal internacional la doctrina de la responsabilidad del superior, bajo la cual puede atribuirse responsabilidad penal al superior por las conductas criminales de sus subordinados, tanto en supuestos de responsabilidad criminal directa -por emitir órdenes directas para la comisión de los crímenes-, responsabilidad indirecta, debido a su falta de acción para prevenir las conductas criminales de sus subordinados, investigar las alegaciones de estas conductas y reportar y castigar a aquellos que las hayan cometido¹⁰².

Precisamente el desarrollo de esta doctrina en el derecho internacional, y su pertinencia en relación con las obligaciones de investigación que surgen para el Estado guatemalteco a partir de los hechos del presente caso, es el objeto del memorial en calidad de *amicus curiae* presentado por el International Human Rights Law Institute. En virtud de que en dicho memorial se realiza un desarrollo comprensivo de la evolución de dicha doctrina, en la que se fundamenta su estatus de costumbre internacional, no ahondaremos en dichas consideraciones.

No obstante, queremos expresar nuestra coincidencia con lo planeado por dicho Instituto en el sentido de que la incorporación de la doctrina de responsabilidad del superior a la jurisprudencia de la Honorable Corte implicaría sin duda un avance en la protección de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos en el continente. En este orden de ideas, concordamos con el planteamiento realizado por el International Human Rights Law Institute en su memorial en calidad de *amicus curiae* en el sentido de que

By affirming the doctrine of superior responsibility as [an] established element of international law and joining similarly situated courts in recognizing the doctrine as customary international law, this Honourable Court would further justice. In addition, a judgement of this type would deter impunity by holding superiors accountable for their failure to properly exercise command over their subordinates and by holding States accountable for their failure to punish those superiors and for failing to correct systemic flaws that allow those superiors to avoid punishment¹⁰³.

Si bien la jurisprudencia de la Honorable Corte ha sido consistente en relación con las obligaciones de los Estados de investigar exhaustivamente los hechos y sancionar a todos los responsables, la incorporación de la doctrina de responsabilidad del superior contribuiría a dar un contenido más específico a los deberes del Estado en casos como el que nos ocupa. De esta forma el Tribunal estaría sin duda contribuyendo a la consecución de justicia en el caso concreto, estableciendo una guía para el Estado guatemalteco y otros Estados sobre el alcance de su obligación de sancionar estos graves hechos.

¹⁰¹ Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 217.

¹⁰² Ver Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 28 y Judgement Hadz ihasanovi and Kubura (IT-01-47-T), Trial Chamber, 15 March 2006, párr. 2076 (hereinafter: 'Hadz ihasanovi and Kubura Trial Judgment'); followed in ICTY, Judgment, Ori (IT-03-68), Trial Chamber, 30 June 2006 (hereinafter 'Ori Trial Judgment'), párr. 724.

¹⁰³ *Amicus curiae* presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el International Human Rights Law Institute en relación con el Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, pág. 36.

La falta de investigación de los responsables intelectuales de las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado implica no solo el incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado guatemalteco, sino también ha significado la posibilidad de que estas personas sigan ejerciendo cargos públicos y cuotas de poder en el Estado desde los cuales pueden obstaculizar las investigaciones. Asimismo, como expondremos posteriormente, esto es un elemento que agrava la afectación a la integridad de víctimas sobrevivientes y familiares, que se sienten indignados e impotentes ante la ostentación de poder de los perpetradores de tan terribles actos.

En virtud de lo anterior solicitamos a este Honorable Tribunal que declare a Guatemala responsable por no haber realizado una investigación completa y exhaustiva de los hechos y los responsables de la masacre de Las Dos Erres. Igualmente, solicitamos que al hacerlo, incorpore en su razonamiento la doctrina de responsabilidad del superior, dándole un contenido más específico a la obligación del Estado de Guatemala de investigar, procesar y sancionar a todos los responsables de graves violaciones de derechos humanos, como las cometidas en este caso.

b. El Estado obstaculizó las investigaciones en torno a la masacre de la Aldea Las Dos Erres

Los representantes alegamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que el Estado de Guatemala es responsable por la obstaculización de las investigaciones en torno a los hechos de la masacre de Las Dos Erres. Esta obstaculización se ha manifestado tanto en amenazas directas de las que han sido objeto testigos, operadores de justicia y querellantes que han impulsado las pesquisas¹⁰⁴, como en la negativa del Ministerio de Defensa de entregar información en poder del Estado que es indispensable para el esclarecimiento de las graves violaciones cometidas durante el conflicto armado interno¹⁰⁵.

En nuestro escrito autónomo hicimos referencia algunas de las solicitudes realizadas por el Ministerio Público a las autoridades del Ejército, que no fueron satisfechas. Como consta del propio expediente de investigación, el Ministerio de Defensa ha alegado que la información solicitada no existe, que fue destruida o que no puede ser entregada por razones de seguridad nacional¹⁰⁶.

Lamentablemente esta posición de las autoridades del ejército guatemalteco es común a otros procesos que buscan esclarecer lo ocurrido en relación con graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno.

El Ejército de Guatemala se ha negado de forma reiterada y sistemática a entregar documentación necesaria para el esclarecimiento de lo ocurrido en casos de graves violaciones de derechos humanos. Esto fue constatado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico que en su informe final expuso:

¹⁰⁴ Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares de 12 de noviembre de 2008, págs. 77 y 78.

¹⁰⁵ Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares de 12 de noviembre de 2008, págs. 82 y ss.

¹⁰⁶ Ídem.

La CEH califica como precaria y no satisfactoria la colaboración brindada por parte del Ejército Nacional. [...] Las respuestas del Ejército Nacional a las solicitudes puntuales de información fueron lentas, incompletas e insuficientes. La mayoría de peticiones no fueron absueltas, o lo fueron sólo parcialmente y hasta con cuatro meses de retraso.

A guisa de ejemplo, fueron nulas o manifiestamente insuficientes las respuestas del Ejército a las peticiones de la Comisión acerca del despliegue territorial de las unidades militares durante el enfrentamiento armado interno[...].

Asimismo, los documentos puestos a disposición de la CEH por parte del Ejército Nacional eran incompletos. Por ejemplo, la solicitud de la CEH de poder revisar los planes de operaciones de las unidades militares fue evacuada poniendo a disposición sólo algunos planes de algunas zonas militares, los que resultaron ser incompletos, faltando páginas y anexos. El Ejército no puso a disposición de la CEH ningún plan de operaciones correspondiente a zonas militares de regiones en donde el enfrentamiento fue más cruento. Asimismo, no se pusieron a disposición de la CEH reportes de operaciones anteriores al año 1987. Tampoco la CEH pudo revisar ningún documento oficial relacionado con el Estado Mayor Presidencial.

Por otra parte, las peticiones de la CEH parcialmente atendidas por el Ejército Nacional fueron evacuadas a través de mecanismos engorrosos y lentos. [...]

Durante el periodo de trabajo de la Comisión, el Ejecutivo [...] dio diversas justificaciones para no entregar la documentación requerida por la CEH. Inicialmente indicó que se trataba de documentos bajo reserva constitucional; posteriormente cambió de versión, señalando que los documentos requeridos nunca existieron o habían sido extraviados o destruidos. Sin embargo, la Comisión ha comprobado que algunos de los documentos cuya existencia ha sido reiteradamente negada por el Ejecutivo existen efectivamente y están archivados en dependencias del Ejército Nacional¹⁰⁷.

La falta de respuesta y las justificaciones esgrimidas por el Ejército frente a la CEH, son un fiel reflejo de lo ocurrido en la investigación de este y otros casos que han sido sometidos al conocimiento de esta Honorable Corte. Así, en el caso Mack Chang, esta Honorable Corte tuvo por probado que:

el Ministerio de la Defensa Nacional, amparado en el secreto de Estado regulado en el artículo 30 de la Constitución Política, se ha negado a proporcionar algunos documentos relacionados con el funcionamiento y la estructura del Estado Mayor Presidencial; en otros casos, dicho Ministerio ha aportado información vaga e imprecisa que no respondía a los requerimientos de las autoridades judiciales y del Ministerio Público¹⁰⁸.

El artículo 30 de la Constitución Política también fue invocado por el Ministerio de Defensa en el caso que nos ocupa para negar la entrega de información relevante para la investigación.¹⁰⁹ El

¹⁰⁷ CEH, Memoria del Silencio, Tomo I Mandato y procedimiento de trabajo, págs. 49 y 50. Disponible en: http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds_pdf/indice.pdf

¹⁰⁸ Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 175.

¹⁰⁹ Al respecto, el Ministerio de la Defensa respondió a una solicitud de información del Ministerio Público:

En cuanto al Plan de Instrucción y Manuales de Instrucción que se ha utilizado en la Escuela de Kaibiles a partir de 1994, no es posible remitirlos, ya que los mismos constituyen un asunto militar de seguridad nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política de

mismo establece que “[t]odos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

Si bien los Acuerdos de Paz previeron que esta disposición podía convertirse en un obstáculo para la obtención de información en manos del ejército y en consecuencia incluyeron el compromiso del gobierno de adoptar una ley que regulara el acceso a este tipo de información¹¹⁰, habiendo transcurrido más de una década desde la firma de la paz, este compromiso sigue pendiente.

Ahora bien, en sus alegatos durante la audiencia pública del pasado 14 de julio el Ilustre Estado expresó que “[c]onsidera[...] como un avance también la aprobación de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, que con esto todos pues, los ciudadanos tenemos la oportunidad de solicitar información en cualquier archivo del Estado”¹¹¹.

No obstante, tal como señaló la perito Claudia Paz y Paz en la audiencia pública ante esta Honorable Corte, aún con la entrada en vigor de dicha ley las autoridades del Ministerio de Defensa se han negado a entregar documentos requeridos en el marco de procesos judiciales. En su declaración pericial expuso que de acuerdo a la investigación realizada por Impunity Watch Guatemala¹¹²:

[...] el Ministerio de la Defensa sistemáticamente se ha negado a entregar documentos militares. No solo [no los] entregó a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico - aunque era una obligación de las partes al suscribir el acuerdo de creación de la Comisión -; [sino que tampoco] los ha entregado con orden judicial - esto a pesar de que en abril de este año entró en vigencia una Ley de Acceso a la Información que expresamente establece que no hay secreto militar en la investigación de casos por violaciones a los derechos humanos¹¹³.

Posteriormente, precisó los efectos de la denegación de información:

la República de Guatemala. (Ministerio de la Defensa Nacional, Nota No. 6862 de 6 de diciembre de 2004, en el expediente interno).

¹¹⁰ Al respecto, los Acuerdos de Paz establecieron:

Con miras a evitar cualquier abuso de poder y garantizar el respeto de las libertades y los derechos ciudadanos, el Gobierno se compromete a promover ante el Congreso de la República: [...] Una ley que regule el acceso a información sobre asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, establecidos en el artículo 30 de la Constitución, y que disponga procedimientos y niveles de clasificación y desclasificación (Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y función del Ejército en una sociedad democrática, Ciudad de México, 19 de septiembre de 1996).

¹¹¹ Alegatos del Ilustre Estado de Guatemala durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

¹¹² Impunity Watch Guatemala está conformado por cuatro organizaciones, Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), Centro de Investigación y Documentación Maya (CEDIM) e Impunity Watch. La investigación concluyó en septiembre de 2008 y se basó en el Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el año 2005.

¹¹³ Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

Hay un efecto sobre los tribunales de justicia que claramente es la obstrucción de la justicia, el, al Ministerio de la Defensa, al negarse a entregar los documentos militares, pues ha impedido una investigación eficaz de las graves violaciones a los derechos humanos, ese es un efecto directo e inmediato. Lo menciono incluso porque en la persecución penal por genocidio, el Ministerio de la Defensa no término de entregar los planes de campaña que habían sido requeridos por el juez, entregó una parte de los documentos, y no los entregó en su totalidad, a pesar de que como decía se aprobó la ley de acceso a la información. Otro, otro efecto ha sido que la discusión, de que si deben o no deben de entregar los documentos los trámites de los procesos, se han visto obstaculizados por años, la discusión de si el Ministerio de la Defensa debía o no debía entregar el plan de[...], el plan de campaña victoria por ejemplo, obstruyo la investigación del proceso de genocidio por más de dos años.

En el memorial entregado por la experta como parte de su peritaje se da cuenta también de que no se han iniciado medidas penales contra el Ministerio de la Defensa por la negativa de entregar los documentos requeridos por la autoridad judicial y que el Presidente de la República tampoco ha tomado medidas administrativas al respecto¹¹⁴.

La negativa sistemática del Estado de dar acceso a información sobre las violaciones cometidas por el Ejército durante el conflicto armado tiene un efecto sobre el conjunto de casos que se están investigando - entre ellos el que nos ocupa-, que como quedó establecido en la audiencia, son solo una muy pequeña fracción de aquellas documentadas por la CEH y el Informe REMHI¹¹⁵.

Como fue señalado en el apartado anterior la investigación del presente caso ha estado circunscrita a una parte mínima de los hechos y a algunos de los responsables materiales. Estas limitaciones también tienen su razón de ser en la falta de acceso a información general sobre el funcionamiento del aparato militar durante la época y los planes de campaña utilizados en el marco de las políticas contrainsurgentes. Además, el ejército no brindó información específica a este caso, por ejemplo, en relación a el grado de conocimiento y participación del Alto Mando del ejército sobre los hechos acaecidos en el parcelamiento de Las Dos Erres o si se realizaron investigaciones en relación a estos hechos¹¹⁶, entre otros asuntos relevantes para el esclarecimiento de lo ocurrido¹¹⁷.

¹¹⁴ Informe sobre los obstáculos del sistema de justicia para la investigación de casos ocurridos durante el Conflicto Armado Interno presentado por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

¹¹⁵ Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

¹¹⁶ Ministerio de la Defensa Nacional. Nota 07448 de 24 de septiembre de 1996, visible en el expediente judicial.

¹¹⁷ Solicitud de información del Ministerio Público al Ministerio de Defensa del 26 de julio de 1996. Expediente 1316-94 folios 749 Anexo 27 de la CIDH; Nota del Ministerio de Defensa del 24 de septiembre de 1996, Expediente 1316-94 folios 876-877 Anexo 29 de la CIDH; Nota del Ministerio Público al Ministerio de Defensa del 19 de agosto de 1996. Expediente 1316-94 folios 819 Anexo 29 de la CIDH; Solicitud de información del Ministerio Público al Ministerio de Defensa del 13 de Diciembre de 1996. Expediente 1316-94 folios 854 Anexo 29 de la CIDH; Nota del Ministerio de Defensa del 27 de febrero de 1997, Expediente 1316-94 folio 887 Anexo 29 de la CIDH; Nota del Ministerio de Defensa del 31 de octubre de 1997. Expediente de Investigación Penal Ministerio Público MP -2001-2005-96951 Tomo 2/8 folios 376-377 aportado por el Estado; Nota del Ministerio de Defensa del 31 de octubre de 1997. Expediente de Investigación Penal Ministerio Público MP -2001-2005-96951 Tomo 2/8 folios 369-375, aportado por el Estado; Nota del Ministerio de Defensa de 9 de diciembre de 1997. Expediente de Investigación Penal Ministerio Público MP -2001-2005-96951 Tomo 2/8 folios 416-423, aportado por el Estado; Nota del Ministerio de Defensa de 20 de Noviembre de 2003: Expediente de Investigación Penal Ministerio Público MP -2001-2005-96951 Tomo 7/8 folio 1481, aportado por el Estado; Envío de información del Ministerio de Defensa al Ministerio Público

A lo anterior, hay que sumar que el Ministerio Público no realizó diligencias adicionales para obtener la información que fue negada. Así, por ejemplo, no llevó a cabo inspecciones en las dependencias del ejército en las que hubiera sido posible encontrar la información requerida, ni inició procedimientos para procesar y sancionar a los responsables de la obstrucción.

En consecuencia, esta representación solicita a la Honorable Corte que declare al Estado responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de la Aldea de las Dos Erres y sus familiares, debido a que las autoridades del Ministerio de la Defensa obstaculizaron las investigaciones al no proporcionar la información requerida por el Ministerio Público y este último no realizó diligencias adicionales para obtenerla.

i. Las autoridades guatemaltecas han provocado el retraso del proceso a través de la tramitación indebida de numerosos recursos de amparo

La Corte Interamericana ha establecido que:

[...] los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. De este modo, si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones¹¹⁸.

Como ha sido establecido, en el presente caso la defensa de los imputados ha utilizado numerosos recursos - de subsanación, reposición, inconstitucionalidad y primordialmente de amparo - para obstaculizar y entorpecer el proceso de investigación que se encuentra paralizado desde 2001¹¹⁹.

En nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas los representantes señalamos algunas de las cuestiones específicas que han sido identificadas como las causas principales del retardo generado por el abuso de los recursos de amparo. Esto fue abordado también de forma amplia durante la audiencia pública por los peritos Paz y Paz¹²⁰ y Garrido, quienes se refirieron a la desnaturalización de la figura del amparo en Guatemala.

de fecha 12 de Marzo del 2001: Expediente de Investigación Penal Ministerio Público MP -2001-2005-96951 Tomo 6/8 folio 1335, aportado por el Estado; Nota del Ministerio de Defensa de 6 de diciembre de 2004. Expediente de Investigación Penal Ministerio Público MP -2001-2005-96951 Tomo 8/8 folios 1514, aportado por el Estado.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211.

¹¹⁹ Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, págs. 39 y ss. Y 54 y ss.

¹²⁰ La perito señaló: "la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha ampliado en demasía la posibilidad de interponer recursos en la tramitación de los procesos judiciales. Esto por una parte ha provocado la saturación del sistema constitucional y la Corte de Constitucionalidad en el año 2007 recibió casi cuatro mil expedientes, cuatro mil casos, pero también ha permitido que el recurso de amparo se utilice para dilatar, suspender y obstaculizar los procesos. Los abogados maliciosamente lo utilizan pero para hacerlo tienen la complicidad del sistema de justicia. También la estructura del recurso de amparo, es una estructura muy engorrosa y con demasiados trámites".

Asimismo, este Honorable Tribunal ha conocido en el pasado - en el caso de Myrna Mack Chang -, algunas de las principales razones normativas y de la práctica judicial guatemalteca que han convertido el recurso de amparo en una herramienta de obstaculización de los procesos¹²¹. En dicho caso, la Corte Interamericana estableció la responsabilidad del Estado porque sus autoridades judiciales permitieron y toleraron

[e]sta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa [...] con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables¹²².

Como puede observar esta Honorable Corte, en el caso que nos ocupa, el recurso de amparo también ha sido un instrumento clave para el retraso del proceso y la impunidad en que permanecen los hechos. A pesar de que han transcurrido casi 6 años desde la emisión de la sentencia citada, el Estado no ha adoptado medidas para abordar la problemática constatada por la Honorable Corte.

En este orden de ideas, no reiteraremos aquí las consideraciones relativas a los elementos normativos y estructurales que dan pie a muchos de los abusos en el uso de recursos y a su utilización como un mecanismo de retardo de justicia, la cual ha sido diagnosticada por numerosos expertos y organismos internacionales, y que han sido expuestas en nuestro escrito autónomo y durante la audiencia pública¹²³.

Ahora bien, como fue sostenido en la audiencia, en el caso de Las Dos Erres existen numerosos elementos de prueba que permiten a esta Honorable Corte constatar no únicamente la tolerancia del sistema de justicia guatemalteco con el ejercicio abusivo de los recursos de amparo, sino la complicidad que lo hace posible. Nos referiremos a las principales muestras de la forma maliciosa en la que se ha dado trámite a los recursos de amparo en el presente proceso.

La revisión del expediente judicial permite determinar que desde el inicio del proceso hasta el 11 de abril de 2009 se han presentado un total de 35 recursos de amparo¹²⁴ con las siguientes características¹²⁵:

Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

¹²¹ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 200 y ss.

¹²² Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209.

¹²³ Excusa presentada por los Magistrados Titulares de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, 25 de junio de 2002, anexo 63 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

¹²⁴ En su declaración durante la audiencia pública el abogado Edgar Pérez mencionó que la defensa había interpuesto a la fecha 36 amparos. Los representantes quisieramos precisar que en virtud de que los diferentes recursos se tramitaron de forma separada y en Salas distintas, el proceso principal no contiene los legajos correspondientes a cada uno de los trámites de amparos, lo que ha impedido a esta representación tener acceso a la información de algunos de los recursos.

○ **Autoridad atacada**

- 31 de los amparos fueron interpuestos contra actos o decisiones del Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Petén.
- 3 recursos fueron presentados contra actos o decisiones de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones y 1 contra actos o decisiones de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, órganos que conocían el procedimiento establecido en la Ley de Reconciliación Nacional.

○ **Autoridades ante las cuales se interponen**

- Los recursos interpuestos contra las actuaciones del Juez de Primera Instancia fueron presentados en siete diferentes salas de la Corte de Apelaciones (1, 2, 3, 4, 10, 12 y 13), a pesar de que el Acuerdo 17-91 de la Corte Suprema de Justicia¹²⁶ concede competencia para conocer asuntos del ramo penal correspondientes al Departamento del Petén exclusivamente a la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones.

○ **Objetivo y momento en que fueron presentados**

- Los primeros 3 recursos se plantearon entre abril y junio 2000¹²⁷ y atacaron las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez de Primera Instancia Penal.
- Entre septiembre y octubre de 2000 se presentaron 15 recursos de amparo¹²⁸, todos atacaron los mismos actos, las resoluciones que ordenaba la prueba anticipada y las declaraciones correspondientes¹²⁹.
- El 26 de octubre de 2000 se presentaron 7 recursos y el 27 de octubre 1. Los 8 amparos se interpusieron contra una resolución de mero trámite respecto de una acción interlocutoria del proceso¹³⁰.
- El total, durante el mes de octubre de 2000 se presentaron 21 amparos. Todos tenían como finalidad última lograr la nulidad de las declaraciones anticipadas de Ramiro Osorio y los kaibiles¹³¹.
- Posteriormente hubo una pausa en la interposición de los recursos, hasta que en junio del 2002. Antes de que se resolviera el último recurso pendiente, se inicia otro ciclo de interposición de recursos de amparo con cinco recursos más en entre julio y agosto de 2002, todos contra una misma resolución que resuelve un recurso de reposición¹³².
- Entre febrero y marzo de 2003 se presentaron 3 nuevos recursos de amparo¹³³.

¹²⁵ En virtud de que se han interpuesto nuevos recursos de amparo desde la presentación de nuestro escrito autónomo adjuntamos al presente escrito una versión actualizada de los procesos de amparos que fuera anexada al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Anexo 1.

¹²⁶ Acuerdo Número 17-91 de la Corte Suprema de Justicia por medio del cual se crea la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones con sede en la ciudad capital, publicado en el Diario de Centro América el 24 de septiembre de 1991. Anexo 3 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes.

¹²⁷ Ver tabla 4, anexo 1.

¹²⁸ El 29 de septiembre de 2000 se presentaron 2 recursos, el 12 de octubre otros 2 recursos y el 13 de octubre, 11 recursos.

¹²⁹ Ver tabla 5, anexo 1.

¹³⁰ Ver tabla 6, anexo 1.

¹³¹ Ver tablas 5 y 6, anexo 1.

¹³² Ver tabla 7, anexo 1.

¹³³ Ver tablas 8 y 9, anexo 1.

- El último recurso fue presentado el 13 de marzo de 2009¹³⁴.
- **Resultado de las 35 acciones de amparo**
 - 4 fueron otorgados¹³⁵.
 - 24 fueron rechazados.
 - 1 no ha sido resuelto.
 - 6 no contamos con información¹³⁶.

De la anterior recapitulación es evidente que la utilización de los recursos de amparo ha sido un instrumento para retrasar el proceso de manera intencional y alevosa, lo que solo ha sido posible gracias a la complicidad de las autoridades. Esta complicidad se ha hecho evidente de diversas formas, siendo las más graves, las que señalamos a continuación.

En primer lugar, los amparos se interpusieron en Salas de la Corte de Apelaciones que no tenían competencia para conocerlos, según disposición de la Corte Suprema de Justicia. A pesar de ello, todas las Salas a excepción de la Cuarta se abrogaron competencia y conocieron los recursos.

Además, algunas de las Salas que se abrogaron competencia ni siquiera eran competentes para conocer asuntos de naturaleza penal. Esto implica, además de una irregularidad en si misma, que cada una de ellas se vio obligada a notificar a cada una de las partes, pedir informes circunstanciados a la autoridad impugnada por separado y resolver de forma independiente respecto de argumentos idénticos que involucraban los mismo actos y las mismas partes procesales.

En segundo lugar, las Salas no acumularon los recursos de amparo para conocerlos de forma unificada, en virtud de que existía igualdad de objeto y partes. Tal como fue expresado en la audiencia por el propio Estado los jueces podían acumular de oficio¹³⁷ y no lo hicieron. Por su parte los querellantes solicitaron la acumulación de los procesos en una ocasión, pero dicha solicitud no fue atendida¹³⁸.

Finalmente los plazos para resolver los recursos de amparo han sido excesivos. Todos los amparos presentados excedieron en su trámite el plazo que establece la Ley de Amparo y Exhibición Personal para su resolución. Aunque esto es común a otros procesos, tal como fue señalado en nuestro escrito autónomo - y expuesto por el abogado Edgar Pérez¹³⁹ y la perito Paz y Paz en sus

¹³⁴ Ver tabla 10, anexo 1.

¹³⁵ Estos corresponden a los 3 primeros amparos que atacaron las órdenes de aprehensión y cuya resolución remitió el proceso a la Sala de la Corte de Apelaciones correspondiente para dirimir la aplicabilidad de la Ley de Reconciliación Nacional. El cuarto recurso otorgado revocó una resolución que denegaba un recurso de reposición y ordenó la anulación de todo lo actuado desde la entrada e vigor de la Ley de Reconciliación Nacional. Ver tablas 4 y 8, anexo 1.

¹³⁶ En virtud de que los diferentes recursos se tramitaron de forma separada y en salas distintas, el proceso principal no contiene los legajos correspondientes a cada uno de los trámites de amparos, lo que ha impedido a esta representación tener acceso a la información de algunos de los recursos.

¹³⁷ Interrogatorio del Ilustre Estado de Guatemala al testigo Edgar Fernando Pérez Archila en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

¹³⁸ Declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

¹³⁹ "En promedio en el año dos mil tres se hizo un estudio y se hizo una verificación por la Procuraduría de Derechos Humanos, de Guatemala y el estudio de ese análisis que evaluó los 31 amparos que se habían interpuesto hasta esa

declaraciones- , una investigación realizada por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala concluyó que el trámite de los recursos de amparo en el caso de la masacre de Las Dos Erres ha demorado más del doble que en otros casos de naturaleza similar conocidos en las misma época.

De la revisión del expediente interno podemos concluir que si bien 5 de los amparos fueron resueltos en menos de 1 año, 19 duraron entre 1 y 2 años, 4 recursos demoraron más de 3 años en ser resueltos y 1 demoró 4 años y 5 meses¹⁴⁰.

En su dictamen pericial la Dra. Paz y Paz se refirió a la excesiva duración en el trámite de los recursos de amparo en el caso que nos ocupa. Al respecto señaló:

[...]nosotros como institución hemos hecho investigaciones donde hemos demostrado que el promedio de la tramitación de los amparos en los caso de las Dos Erres excede con mucho el promedio en la tramitación en general de los amparos, entonces en estos dos sentidos se han obstruido la justicia, en primer lugar porque interponen obstáculos a la persecución penal que no están en la ley y que van en contra de las obligaciones internacionales y nacionales del Estados de Guatemala, y en segundo lugar, porque en la dilación excesiva en la tramitación de estos amparos”¹⁴¹.

La duración excesiva con que han sido tramitados los recursos de amparo en este caso implica una evidente desnaturalización de esta figura. En este sentido, recordamos que esta Honorable Corte ha establecido a lo largo de su jurisprudencia que el recurso de amparo está llamado a ser un “procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”¹⁴².

En el caso que nos ocupa, no solo no ha cumplido con estos requisitos, sino que su tramitación ha sido uno de los principales factores que ha provocado el retraso exagerado en el trámite del proceso en este caso. De esta manera, en lugar de ser una garantía de protección para los derechos de las partes, gracias a la participación activa y cómplice de las autoridades judiciales, se ha convertido un instrumento de los imputados para garantizar su impunidad.

fecha, el promedio en primera instancia estaba alrededor de los seis meses. Y el promedio en segunda instancia estaba alrededor de los 320 días. Siendo un plazo más allá del plazo que la costumbre judicial y en mi experiencia como abogado litigante en Guatemala se da la tramitación de los amparos en casos comunes”. Declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

¹⁴⁰ Un ejemplo que ilustra la arbitrariedad y los excesos cometidos en la tramitación de los recursos de amparo en el presente caso lo es la duración para resolver los amparos presentados contra la resolución de 14 de febrero de 2003 de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, la cual es impugnada tanto por Reyes Collin Gualip, como por Roberto Aníbal Rivera Martínez ante la Cámara de Amparos y Antejudicios de la Corte Suprema de Justicia con cinco días de diferencia. Ambas acciones pretenden lo mismo, sin embargo la primera de ellas fue resuelta en 1 año y 9 meses, mientras que la segunda demoró 4 años y 5 meses.

¹⁴¹ Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

¹⁴² Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr 32. Ver también Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr 23.

Las razones y la forma en que las autoridades judiciales han contribuido de manera activa al retraso del proceso judicial de este caso a través de la tramitación indebida de los recursos de amparo presentados por la defensa fueron resumidas por el abogado Edgar Pérez en su testimonio ante esta Honorable Corte, en el cual señaló:

[...] hay una total complicidad en la estrategia de la defensa, una estrategia entorpecedora y dilatoria del proceso penal que se está llevando a cabo en este caso. Y por qué puedo decir que es una complicidad, porque dentro del bufete o staff de abogados que dirige la defensa, se encuentra el Licenciado Francisco Palomo, quien en el año dos mil era, o desde hace muchos años es el abogado personal del general Efraín Ríos Montt, y en el año 2000 al 2004 el general Efraín Ríos Montt, quien es una de las personas que podría ser sindicada en este caso, era presidente del Congreso, pero además el abogado Palomo en el año 2000 fue designado por la, el Congreso de la República como Magistrado suplente de la Corte de Constitucionalidad, y en buena parte es en la Corte de Constitucionalidad en las apelaciones donde se ha dado el atraso más grande en estos amparos, y además entre otras cosas se ha hecho mal, malas las notificaciones, se ha tardado, se ha cometido una serie de errores en cuanto a su tramitación, no se ha dado los amparos porque quiero aclarar que únicamente como ya lo dije son cuatro argumentos que se han utilizado, se han interpuesto estas acciones de amparo en siete salas de apelaciones cuando solamente es una la competente, y todo ese cúmulo de errores judiciales han sido, en mi criterio, previamente concebidos por la defensa en complicidad del sistema de justicia¹⁴³.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a esta Honorable Corte que establezca que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la CADH), debido a que las autoridades judiciales han sido cómplices del retraso del proceso judicial, a través de la tramitación indebida de los recursos de amparo presentados por la defensa.

ii. El caso fue sometido indebidamente al procedimiento establecido en la Ley de Reconciliación Nacional, el cual está en discusión desde abril de 2001 sin haberse resuelto aún en primera instancia

Además de su amplia jurisprudencia respecto a la obligación de investigar violaciones a derechos humanos, la Corte Interamericana se ha referido específicamente a la obligación de investigar los llamados crímenes de lesa humanidad, entendidos como “la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad”¹⁴⁴.

Asimismo, se ha pronunciado en repetidas ocasiones en relación a la incompatibilidad de las leyes de amnistía con las obligaciones emanadas de la Convención Americana. En este sentido ha señalado que:

¹⁴³ Declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 96.

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹⁴⁵

De la misma manera ha señalado que:

[...] los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.¹⁴⁶

Señores y señoras juezas, es incuestionable que los cometidos en Las Dos Erres son graves violaciones a los derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad y que por lo tanto no pueden ser objeto de amnistía según lo establece el texto de la Ley de Reconciliación Nacional guatemalteca y se desprende de la Convención Americana.

No obstante, como ha quedado ilustrado claramente en el presente proceso, la Ley de Reconciliación Nacional ha sido utilizada, en conjunto con otros recursos, para impedir que el proceso de investigación por los hechos ocurridos durante el conflicto armado avance hasta su culminación natural¹⁴⁷.

Como fue expuesto en nuestro escrito autónomo y se desprende del expediente, en 3 decisiones de fechas 3 y 4 de abril de 2001¹⁴⁸ la Corte de Constitucionalidad determinó que había una fuerte presunción de que los hechos perpetrados en la masacre de Las Dos Erres habían sucedido durante y por causa del conflicto armado, por lo que suspendió las órdenes de aprehensión contra los imputados y ordenó la inhibitoria del juez contralor del proceso remitiéndolo a la sala competente para dirimir la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional. Desde entonces, no se ha resuelto siquiera en primera instancia la aplicabilidad de extinción de la responsabilidad en aplicación del procedimiento establecido en la LRN.

¹⁴⁵ Corte IDH Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrafo 41; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrafo 276; Caso Molina Theissen. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párrafo 262; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 233; Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párrafo 130; Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 172; Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 112; Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrafo 152; Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrafo 294.

¹⁴⁶ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 114.

¹⁴⁷ Corte IDH, Caso Mack, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 208.

¹⁴⁸ Corte de Constitucionalidad. Expediente 820-2000. Sentencia de 4 de abril de 2001, p. 13. Corte de Constitucionalidad, Expediente 965-2000. Sentencia de 4 de abril de 2001, p. 12. Corte de Constitucionalidad. Expediente 901-2000. Sentencia de 3 de abril de 2001, p. 12.

En el presente caso, si bien la Ley de Reconciliación Nacional no ha sido directamente aplicada, ha sido un instrumento clave para el retardo excesivo en que se mantienen las investigaciones. Las resoluciones de los órganos de administración de justicia en el presente caso han contravenido la propia ley y los compromisos internacionales de Guatemala primordialmente en dos sentidos. En primer lugar, se remitió el caso de forma indebida al procedimiento contemplado en el artículo 11 de la LRN para dirimir la extinción de responsabilidad y en segundo lugar, a pesar de que el procedimiento es simple y expedito, se ha instrumentalizado para garantizar la impunidad de los responsables, lo que ha generado que el proceso de investigación haya permanecido paralizado por más de 8 años.

ii.1 La Corte de Constitucionalidad sometió el caso al procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley de Reconciliación Nacional de manera indebida

En relación con el primero al estos puntos, la LRN establece la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno, en cuyo caso el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal y la autoridad judicial decretará el sobreseimiento definitivo¹⁴⁹. Asimismo los artículos 3 y 4, establecen la extinción de responsabilidad respecto a los delitos conexos con delitos políticos.

Además, el artículo 5 de la LRN señala que se consideran delitos políticos - y por lo tanto se decreta al extinción de responsabilidad en relación a ellos-, “los delitos que [...] hubieran cometido en el enfrentamiento armado interno, como autores, cómplices o encubridores, las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones o cualquiera otra fuerza establecida por ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta ley, reconocidos por la misma como delitos políticos y comunes conexos”. El artículo establece claramente que en estos casos debe existir “una relación racional y objetiva, entre los fines antes indicados y los hechos concretos cometidos” y prevé que cuando concurren estas circunstancias, la autoridad judicial declarará el sobreseimiento definitivo, según el procedimiento establecido en el artículo 11 de la referida Ley, a menos que se demuestre la inexistencia de la relación o el móvil antes indicado.

Por su parte, el artículo 8 establece la inaplicabilidad de la extinción de la responsabilidad penal prevista en la LRN “a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala”.

Esta disposición es clara e implica que el procedimiento del artículo 11 no es aplicable a los delitos contemplados en el artículo citado.

Sin duda los delitos cometidos en Las Dos Erres corresponden a aquellos previstos en el artículo 8¹⁵⁰. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad, al conocer en grado de apelación los amparos

¹⁴⁹ Artículo 2 de la Ley de Reconciliación Nacional.

¹⁵⁰ En la masacre se dieron actos de tortura y desaparición forzada que están expresamente excluidos de la aplicación de la Ley. Además, las violaciones perpetradas en la masacre, incluidos los asesinatos, se dieron “en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil”, por lo que deben ser considerados como delitos de lesa humanidad y por lo tanto, imprescriptibles, lo que implica de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional que quedan excluidos de su aplicación. Es importante señalar asimismo que aún cuando se tomara como

interpuestos contra las órdenes de aprehensión dictadas contra algunos de los imputados otorgó los amparos, suspendió las órdenes de aprehensión y ordenó que se discutiera sobre la posibilidad de aplicar a los responsable los beneficios contemplados en la LRN¹⁵¹. Al respecto la Corte de Constitucionalidad consideró que:

Los elementos pertinentes extraídos del artículo 11 [...] [de la Ley de Reconciliación Nacional] son aplicables al caso que se examina, en tanto según el informe circunstanciado y los antecedentes que se encuentran en el expediente, los sucesos que se denunciaron como constitutivos de delito, deberán ser examinados por el procedimiento que la precitada ley prevé, dada la fuerte presunción de que son hechos acaecidos durante y por causa del enfrentamiento armado aludido, por lo que caen en la competencia previa de la Sala de la Corte de Apelaciones competente, para que en el procedimiento previsto, se determine bien su extinción o bien su procedibilidad por vía del Código Procesal Penal¹⁵².

Este razonamiento fue reiterado en varias ocasiones por la Corte de Constitucionalidad al resolver otros recursos de amparo presentados por los imputados en el proceso¹⁵³.

referencia la calificación preliminar de los hechos como asesinato, el mismo no está contemplado en el artículo 4 de la LRN y que es evidente que los hechos no obedecieron a la intención de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos considerados como políticos o conexos con políticos en la Ley, en vista de que fueron cometidos en contra de población civil, incluidos mujeres, niños y ancianos, por lo que tampoco es aplicable el artículo 5 de la referida ley.

¹⁵¹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 820-2000. Sentencia de 4 de abril de 2001, p. 15. Corte de Constitucionalidad, Expediente 965-2000. Sentencia de 4 de abril de 2001, p. 13. Corte de Constitucionalidad. Expediente 901-2000. Sentencia de 3 de abril de 2001, p. 14.

¹⁵² Corte de Constitucionalidad. Expediente 820-2000. Sentencia de 4 de abril de 2001, p. 13. Corte de Constitucionalidad, Expediente 965-2000. Sentencia de 4 de abril de 2001, p. 12. Corte de Constitucionalidad. Expediente 901-2000. Sentencia de 3 de abril de 2001, p. 12.

¹⁵³ Tal es el caso de 6 amparos presentados contra la resolución que no otorgó audiencia a todas las partes respecto al recurso de subsanación interpuesto por Reyes Collín Gualip contra las resoluciones que ordenaban recibir como prueba anticipada las declaraciones de los dos kaibilies que declararon y de Ramiro Osorio Cristales y los recursos de subsanación interpuestos contra estas. Si bien, estos amparos no fueron otorgados, la Corte de Constitucionalidad señaló que:

[...] puede advertirse que contra el amparista se ha iniciado una investigación penal imputándole una supuesta comisión de delitos que eventualmente pudieron haber ocurrido en el año mil novecientos ochenta y dos con motivo del enfrentamiento armado interno que tuvo su finalización con la suscripción del denominado "Acuerdo de Paz Firme y Duradera" suscrito el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Tal aspecto es advertido por este tribunal de las declaraciones de dos personas [...] que declararon como testigos como anticipo de prueba en el proceso penal iniciado contra el postulante, y cuyas declaraciones originaron impugnaciones posteriores por parte de este [último y de los coprocesados con él en el procesos penal meritado. Lo anterior pone de manifiesto que en el caso que se analiza puede estarse en presencia de un evento que probablemente tiene las características de hallarse comprendido dentro de las prescripciones de la Ley de Reconciliación Nacional

Corte de Constitucionalidad, Expediente 1240/2001, Sentencia de 11 de julio de 2002, p. 10-11. Ver también Corte de Constitucionalidad, Expediente 802-2001, Sentencia de 12 de noviembre de 2002, p. 9; Corte de Constitucionalidad, Expediente 874-2001, p. 9; Corte de Constitucionalidad, Expediente 874-2001, Sentencia de 11 de julio de 2002, p. 9; Corte de Constitucionalidad, Expediente No. 8-2002, Sentencia de 11 de julio de 2002, p. 8; Corte de Constitucionalidad, Expediente 8-2002, Sentencia de 10 de septiembre de 2002, p. 9; Corte de Constitucionalidad, Expediente 1841-2001 de 18 de octubre de 2002, p. 8. Ver también, Corte de Constitucionalidad, Expediente 2235/2004, Sentencia de 8 de diciembre de 2004, p. 6 y 8; Corte de Constitucionalidad, Expediente 2235/2004, Auto de 7 de febrero de 2005, p. 3 y Corte de Constitucionalidad, Expediente 2235/2004, Auto de 7 de febrero de 2005, p. 6.

Estas resoluciones son contrarias a la letra y espíritu de la LRN y a las obligaciones del Estado guatemalteco en materia de derechos humanos y han sentado un precedente nefasto en la materia. La perito Claudia Paz y Paz se refirió a ello en su dictamen:

[...] el último obstáculo al que voy a referirme es una interpretación arbitraria de la Ley de Reconciliación Nacional. En esta investigación a la que hacía referencia, analizamos 58 casos, en los cuales las Salas de Apelaciones, que es el órgano encargado de revisar la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional - que es la ley que amnistía a algunos delitos cometidos durante el conflicto armado interno-, en estos 58 casos las Salas han aplicado la Ley de Reconciliación Nacional, únicamente en casos de uso de nombres supuestos, portación ilegal de armas, y cuando ha sido solicitado por asesinato, por violación o incluso en algunos casos por narcotráfico, han denegado la posibilidad de que los solicitantes sean amnistiados. No obstante, la Corte de Constitucionalidad, revirtiendo esta buena práctica de las salas y de los jueces que cuando son casos expresamente excluidos de la Ley de Reconciliación Nacional continúan con el trámite ordinario, [...] ha ordenado que el trámite sea obligatorio para el conocimiento de los casos que ingresarían en la Ley de Reconciliación Nacional y esto en la práctica lo que ha provocado es una dilación excesiva en los procesos¹⁵⁴.

Lamentablemente, como fue expuesto en la audiencia pública¹⁵⁵, la posición de la Corte de Constitucionalidad en el caso de Las Dos Erres no es aislada. En los últimos años se han dado al menos dos decisiones de este mismo tribunal que, de manera indebida y en contravención con la LRN, ha calificado graves violaciones de derechos humanos como delitos políticos o delitos comunes conexos con políticos¹⁵⁶.

¹⁵⁴ Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

¹⁵⁵ Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009, alegatos orales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵⁶ Esto ocurrió al resolver un recurso de amparo interpuesto por los imputados en relación con la solicitud de extradición a España de varias personas involucradas en el genocidio contra el pueblo maya, los asesinatos de la embajada de España y las desapariciones de sacerdotes españoles en Guatemala. Al pronunciarse al respecto, la Corte de Constitucionalidad en sentencia de 12 de diciembre de 2007, calificó estos actos como delitos conexos con políticos. Al respecto estableció:

En cuanto a la naturaleza de los delitos atribuidos a guatemaltecos ocurridos en la sede diplomática del Reino de España y de los sucedidos a ciudadanos españoles [...] son indudablemente conexos con delitos de tipo político, como los encuadra el Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil (2000) del Juzgado Central de Instrucción número uno (1) de la Audiencia Nacional del Reino de España [...] que en su apartado Primero, tercer párrafo, afirma textualmente: “Los hechos objeto de la denuncia se circunscriben cronológicamente al tiempo de guerra que azotó durante treinta y seis años a Guatemala y más concretamente, al período investigado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), creada en el ámbito de los Acuerdos de Paz de Oslo en 1994, período que comprende los años 1962 a 1996.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Sentencia de 12 de diciembre de 2007, Expediente 3380-2007, pág. 22-23. Lo mismo ocurrió con el caso “El Jute”, referente a la desaparición forzada de 8 campesinos por miembros del ejército en 1981. De acuerdo con lo declarado por la perito Claudia Paz y Paz, en este caso “la Corte Suprema de Justicia, había conocido de la [...] aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional [...] y había denegado la posibilidad de la amnistía. En amparo llegó a la Corte de Constitucionalidad, y en una primera sentencia [esta] ordenó a la Corte Suprema, que se aplicará la Ley de Reconciliación Nacional y en este mismo fallo revirtió y dijo que no se aplica, que no era posible [amnistiárselas], esto fue en noviembre del año 2008”. Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

El envío indebido del caso al procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley de Reconciliación Nacional, ha dado lugar a otra serie de violaciones, que explicaremos a continuación.

ii.2 El procedimiento de la Ley de Reconciliación Nacional se ha instrumentalizado para garantizar la impunidad de los responsables

En virtud de las decisiones de la Corte de Constitucionalidad que sometieron el caso al procedimiento establecido en el artículo 11 de la LRN, el juez que se encontraba conociendo el proceso se inhibió en junio de 2002¹⁵⁷. A partir de ese momento se inició la presentación de una serie excusas por parte de los Magistrados integrantes de las salas encargadas de decidir acerca de la aplicación de la LRN y de una serie de recursos por parte de los imputados que han provocado que a la fecha, no se haya decidido al respecto ni siquiera en primera instancia.

El procedimiento establecido en el artículo 11 de la LRN establece que la Sala que conoce el caso debe dar traslado a las partes por un plazo de 10 días y luego cuenta con 5 días para emitir un auto razonado declarando procedente o no la extinción de la responsabilidad. Si la Sala estima que requiere otros elementos para resolver, podrá convocar a las partes a una audiencia en un plazo adicional de no más de 10 días, luego de la cual decidirá de forma inmediata. En definitiva, el trámite establecido en la ley es rápido y expedito.

Aún cuando no se cumpla con los plazos de ley, por lo general el trámite dura unos meses. Así, por ejemplo, en el proceso seguido por el asesinato de Myrna Mack, que fue conocido por esta Honorable Corte se presentaron dos solicitudes para la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional. La primera de ellas fue decidida en poco más de un mes en primera instancia¹⁵⁸ y la segunda en poco menos de 7 meses en las dos instancias¹⁵⁹.

Por el contrario, en el presente caso, han transcurrido 8 años desde el sometimiento del caso al referido procedimiento y aún no ha sido decidido en primera instancia.

¹⁵⁷ Excusa presentada por los Magistrados Titulares de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones, 25 de junio de 2002, anexo 63 de la demanda de la CIDH.

¹⁵⁸ Al respecto, la Corte Interamericana estableció en su sentencia que:

134.78 el 3 de enero de 1997 los procesados solicitaron acogerse al beneficio de la extinción de responsabilidad penal conforme a lo señalado en la Ley de Reconciliación Nacional¹⁵⁸, argumentando que a pesar de que son inocentes de los cargos que se les imputa, el asesinato de Myrna Mack Chang constituye un crimen de naturaleza política y por lo tanto, se encuentran sujetos a los beneficios señalados en aquella ley¹⁵⁸. Esta solicitud tuvo como consecuencia la suspensión del procedimiento conforme a lo señalado en el artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial¹⁵⁸;

134.79. el 6 de febrero de 1997 el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia resolvió no conceder el beneficio por improcedente, ya que el delito de asesinato no estaba contemplado en los alcances de la ley [...].

¹⁵⁹ La Corte Interamericana dio por establecido en su sentencia que:

134.83 el 9 de mayo de 1997, aun sin haber sido resueltos los amparos promovidos por los procesados, éstos presentaron ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones una nueva solicitud para acogerse al beneficio de la Ley de Reconciliación Nacional¹⁵⁹. Los procesados fundamentaron su solicitud en que esta sala era la competente para conocer del fondo de la cuestión al haberse emitido un acuerdo de la Corte Suprema de Justicia que variaba las competencias territoriales de los tribunales de justicia. El 5 de septiembre de 1997 la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones declaró improcedente la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional a los procesados¹⁵⁹;

134.84. el 22 de octubre de 1997 la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia de la Sala Tercera y por lo tanto denegó la extinción de la responsabilidad penal solicitada [...].

El abogado Edgar Pérez explicó en la audiencia pública ante la Honorable Corte que:

La resolución de la Corte de Constitucionalidad que ordena dirimir o no la aplicación de Ley de Reconciliación Nacional fue emitida y notificada en el mes de abril del año 2001, entre el tiempo de la ejecución de la misma y el inicio del trámite se llevó más o menos un año y hasta el día de hoy no tenemos tan siquiera una resolución de primera instancia. En el año 2002, se intentó iniciar el trámite y fue en febrero del 2003 que la defensa -con complicidad del mismo sistema de justicia que le da opciones y tiempos para plantear mas acciones entorpecedoras -, interrumpió el trámite con inconstitucionalidad en el caso concreto, y con otros tres amparos, y desde el año 2003 hasta el día de hoy únicamente se nos ha dado el traslado a las partes para que nos pronunciemos sobre la aplicación de la aplicación o no de la Ley de Reconciliación Nacional¹⁶⁰.

Honorable Corte, si bien en este caso no se ha emitido una decisión judicial que haya amnistiado de forma definitiva a los responsables, nos encontramos frente a una estrategia de impunidad más hábil y efectiva, ya que no acarrea la condena unívoca que implicaría una resolución concluyente que extinga la responsabilidad, pero en la práctica logra el mismo cometido. Se trata de una amnistía a fuerza de obstáculos y tiempo.

En la audiencia pública el abogado Edgar Pérez, representante de las víctimas en el proceso a nivel nacional, se refirió al significado del proceso seguido por la masacre de Las Dos Erres para las víctimas y para la sociedad guatemalteca, expresó:

Este caso es un caso emblemático, paradigmático, que representa el patrón de la política de tierra arrasada, implementada durante el conflicto armado, este caso tiene el record de amparos - o de acciones de amparos interpuestas en el país -, este caso tiene el record en los plazos en los cuales se ha tramitado los recursos de amparo, el último duró casi 5 años en tramitarse, este caso tiene el record en el plazo de no aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional y llevamos en este momento casi 9 años esperando una resolución. Este caso es el caso que tiene - el único caso del conflicto armado que tiene - como prueba anticipada de declaraciones testimoniales de personas que participaron en el conflicto, este caso es el único caso que tiene aparte del caso de Myrna Mack, - pero de grandes masacres- este es el caso que tiene plenamente identificados a militares de alto rango, eso significa para Guatemala, y las víctimas el emblema de la lucha contra la impunidad. Porque este caso ha sido maliciosamente tramitado a efecto que se consolide la impunidad, a favor de los militares¹⁶¹.

A partir de todo lo anterior, los representantes consideramos que es claro que la paralización absoluta de la justicia solo puede entenderse por un factor irrefutable: la complicidad del Estado, y en particular de los órganos de administración de justicia, para mantener en la impunidad a los militares responsables de las graves violaciones de derechos humanos derivadas de las políticas contrainsurgentes del Ejército guatemalteco.

¹⁶⁰ Declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

¹⁶¹ Declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare al Estado responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas y sus familiares, por el sometimiento indebido del caso al procedimiento establecido en la Ley de Reconciliación Nacional y la instrumentalización del mismo para el retardo excesivo del proceso y la perpetuación de la impunidad.

2. El estado de Guatemala es responsable por la violación al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres (artículos 1.1, 8.1, 13 y 25 de la CADH)

En nuestro escrito de solicitudes y argumentos, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que tomando en cuenta la evolución del derecho internacional contemporáneo, tanto en el ámbito universal como interamericano, se pronuncie en el presente caso reconociendo el derecho a la verdad desde una visión que le otorgue el carácter de derecho autónomo y lo vincule a un rango más amplio de derechos. En consecuencia, solicitamos al Tribunal que declare al Estado de Guatemala responsable internacionalmente por la violación de los derechos protegidos por los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la CADH.

Ya este Honorable Tribunal ha señalado en el pasado que el “reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituye un medio de reparación [...] y que] el derecho a la verdad da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer”¹⁶². Asimismo ha reconocido la importancia de “la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad [, que] exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible”¹⁶³.

Conforme esta Honorable Corte ha podido percibir a partir de las manifestaciones constantes de las víctimas - que han sido allegadas a través de la prueba documental, testimonial y pericial -, la expectativa de conocer la verdad de lo ocurrido sigue estando absolutamente insatisfecha en el presente caso. Lo que es más grave aún, el Estado no solo no ha tomado medidas para garantizar que las víctimas sobrevivientes, los familiares y la sociedad guatemalteca en su conjunto sepan cómo ocurrieron los hechos y quiénes fueron los responsables, sino que ha obstaculizado los esfuerzos que desde las organizaciones de víctimas se han impulsado para conseguirlo¹⁶⁴.

En la audiencia pública pudimos escuchar de la voz de Ramiro Osorio y Felicita Romero el recuento de algunas de las gestiones que FAMDEGUA ha realizado durante décadas para impulsar las exhumaciones, localizar a familiares y testigos e impulsar las diligencias de investigación¹⁶⁵. Esto

¹⁶² Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 párr. 181; Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 149; Caso Escué Zapata. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 165; y Caso Heliodoro Portugal. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 244.

¹⁶³ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 195.

¹⁶⁴ Ver infra, Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 82 y ss.

¹⁶⁵ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009 y declaración rendida por Felicita Herenia Romero Ramírez en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

fue reiterado por el abogado Edgar Pérez quien se refirió a las gestiones que los querellantes adhesivos han hecho para tratar de allegar información al proceso, garantizar la integridad de los testigos, oponerse a las interpretaciones contrarias a este derecho que las autoridades han efectuado, entre muchos otros¹⁶⁶.

Por su parte, la experta Paz y Paz se refirió al contexto de impunidad que persiste respecto a las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno guatemalteco y expresó que los “pocos avances que sea han registrado en el sistema de justicia han sido debido al impulso y el, al enorme esfuerzo de las víctimas, organizaciones de víctimas y organizaciones de derechos humanos, que con un enorme costo - cuando digo costo me refiero a hostigamiento, atentados, amenazas, allanamientos-, han luchado por presentar pruebas y por impulsar los procesos”¹⁶⁷.

Igualmente, la psicóloga Nieves Gómez, rescató en su dictamen sobre el impacto de la falta de justicia en el presente caso, algunas de las peticiones que durante más de veintiséis años han reiterado los sobrevivientes y familiares de las víctimas:

‘Qué no se quede en el olvido, que se de a conocer’.

‘Que el pueblo, la sociedad diga: ‘esos son los cabecillas de la masacre. Son quienes hicieron las atrocidades a nuestros familiares asesinados; y qué expliquen porque lo hicieron’.

Queremos tener listas concretas de quienes son los niños que fallecieron y quienes se encontraron’¹⁶⁸.

La respuesta a estos requerimientos ha sido negación de información, amenazas y encubrimiento. Además, la verdad que ha sido negada a los sobrevivientes y familiares de las víctimas de Las Dos Erres se enmarca en la negativa más general de reconocer el contexto en el que se enmarcaron estas graves violaciones, producto en su gran mayoría de las políticas planificadas y aplicadas por el Estado¹⁶⁹.

En virtud de lo anterior, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Corte de que declare que la impunidad y la falta de información íntegra y veraz sobre lo sucedido en la masacre de la Aldea Las Dos Erres, ha negado a los familiares de las víctimas el derecho a la verdad sobre lo ocurrido, lo que ha conllevado una violación por parte del Estado guatemalteco de las obligaciones consagradas en los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la CADH.

3. El Estado guatemalteco es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la CADH) de los sobrevivientes de la

¹⁶⁶ Declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

¹⁶⁷ Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

¹⁶⁸ Dictamen pericial rendido por affidavit por la perito Nieves Gómez Dupuis, ‘Efectos psicosociales de la impunidad derivados de la no aplicación de justicia en el caso de la masacre de la comunidad Dos Erres (La Libertad, Petén) en diciembre 1982’, el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 7.

¹⁶⁹ Comisión de Esclarecimiento Histórico, Memoria del Silencio, Recomendaciones y Conclusiones, Las violaciones de derechos humanos y los hechos de violencia y sus responsables, párr. 105.

masacre de Las Dos Erres y los familiares en concordancia con el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la CADH)

En su jurisprudencia constante esta Honorable Corte ha sostenido que

los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, este Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos¹⁷⁰.

Recientemente, este Honorable Tribunal consideró además respecto a personas allegadas a víctimas de violaciones de derechos humanos que

los sentimientos de inseguridad, frustración, angustia e impotencia que éstas han vivido durante años, y continúan viviendo, como consecuencia de los hechos [...] y, posteriormente, el incumplimiento del Estado en cuanto al deber de investigar los hechos [...] han causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales, con serio menoscabo de su derecho a la integridad personal¹⁷¹.

En el presente proceso internacional el Estado guatemalteco ha reconocido que no ha realizado una investigación completa y efectiva para esclarecer los hechos de la masacre de Las Dos Erres y sancionar a sus responsables.

El Estado tampoco ha realizado acciones tendientes a la determinación y sanción de los responsables de los múltiples obstáculos a la investigación¹⁷², ni ha adoptado medidas para asegurar que los posibles responsables no continúen vinculados con el poder, a través de su permanencia en cargos públicos¹⁷³. Todo lo anterior ha generado sentimientos de indignación, impotencia y dolor en los familiares de las víctimas de la Masacre de Las Dos Erres y en las víctimas sobrevivientes.

Francisco Arriaga, quien perdió a su padre y a siete de sus hermanos en la masacre, declaró ante esta Honorable Corte sobre la falta de justicia y sus efectos sobre los sobrevivientes. Al respecto expresó:

¹⁷⁰ Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 60; y Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrs. 144 y 146.

¹⁷¹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 115.

¹⁷² Ello a pesar de que fue uno de los compromisos asumidos en el proceso de Solución Amistosa negociado ante la Comisión Interamericana. Véase, Acuerdo de solución amistosa en el caso Masacre de Las Dos Erres, Caso No.11.681 firmado en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 1 de abril de 2000, anexo 2 de la demanda de la CIDH.

¹⁷³ Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

[...] tenemos siempre en la mente la masacre. Es una frustración recordarnos que eso pasó hace tiempo y no hay nadie que pague por eso, yo me siento, como muchos otros, frustrado, sin sentirle sabor a la vida y los sueños, son pequeños porque el sueño mas grande que es la justicia, no se hará realidad porque al Estado no le importa y no avanza nada, solo nosotros y la pobreza¹⁷⁴.

Además agregó:

[...] el país ha estado dominado por los militares, ellos tienen el poder mas grande. Porque han pasado muchos gobiernos y nadie ha juzgado a los responsables a pesar de que estamos nosotros que sobrevivimos y que vimos todo lo que pasó y se encontró los restos de los familiares y amigos, a nadie ha importado eso y no hay justicia para nosotros, los responsables andan libres y nosotros con miedo.[...] Estamos decepcionados de ver que el Estado es débil en la justicia, uno siente desilusión de que nadie lo escuche¹⁷⁵.

En el mismo sentido, Felicita Romero, también víctima de la masacre, señaló ante los Honorables jueces y juezas:

el Estado protege a estas personas que cometieron estas masacres, porque algunos todavía son todavía funcionarios públicos, y eso nos indigna a nosotros pues, porque estas personas, como lo es el general Efraín Ríos Montt, es el que más ha violado los derechos humanos y todavía está en el Congreso, ostentando un puesto en el Congreso¹⁷⁶.

Ramiro Osorio, que presencié los atroces hechos cometidos contra los pobladores de Las Dos Erres, incluyendo a su familia, recordó en la audiencia que durante todos los años que creció con la familia de uno de los perpetradores “lo que [...] pensaba es que algún día se iba a hacer justicia, que algún día se iba a esclarecer todo esto, y que no todo el tiempo iba a pasar sufriendo, dentro de mi decía que tenía que aguantar, porque yo quede vivo por un propósito y el propósito es ser la voz de los que ya no están, la voz de los muertos y la voz de los que quedamos vivos”¹⁷⁷. Sin embargo, ante la realidad de la falta de avances, a pesar del paso del tiempo expresó con desesperación; “[...] yo exijo que se haga justicia, en la voz de todos los que ya no están, que se haga justicia por los que quedamos, ahorita que están vivos, yo no sé que esperan, que se mueran todos los que fueron, los asesinos o que se mueran los testigos para que quede el caso impune. Entonces yo exijo que se haga justicia”¹⁷⁸.

¹⁷⁴ Declaración rendida por affidavit por la víctima Francisco Arriaga Alonzo el 1 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 6.

¹⁷⁵ Declaración rendida por affidavit por la víctima Francisco Arriaga Alonzo el 1 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 5.

¹⁷⁶ Declaración rendida por Felicita Herenia Romero Ramírez en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

¹⁷⁷ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

¹⁷⁸ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

La impunidad ha tenido diversos efectos negativos en los familiares. Por ejemplo don Francisco Arriaga declaró:

Me he enterado que algunos familiares se han enfermado de tristeza porque las autoridades en vez de apoyarnos y protegernos nos persiguen, nos vigilan, nos reprimen y además, hay gente que esta enferma de tristeza y algunos los han operado del corazón y no sabemos si se va a recuperar, yo digo que es por tristeza y algunos no se acercan a las reuniones porque tienen miedo de que los maten como a los familiares, les da tristeza y no aguantan estar en las reuniones y no salen, no se dejan ver por los otros que sobrevivimos. Alguno esta enfermo de la mente también, además que no hay justicia a nadie le importa su salud¹⁷⁹.

La impunidad también ha tenido como consecuencia que los familiares vivan en constante temor, algunos inclusive se han apartado del proceso de búsqueda de justicia por miedo a sufrir represalias. En la audiencia Felicita Romero señaló que “[.] no es posible que estas personas anden sueltas, esto nos causa temor de que nos puedan asesinar a nosotros también por estar uno pidiendo justicia porque en Guatemala no hay seguridad para los testigos”¹⁸⁰.

Debido al temor fundado de persecución derivado de su declaración en el proceso interno, Ramiro Osorio se vio obligado a buscar protección internacional en Canadá, adquiriendo el status de refugiado. Reside desde hace casi una década en ese país, alejado de la familia que recuperó luego de años de estar separado de ellos. En relación con la posibilidad de regresar a Guatemala Ramiro explicó: “tengo temor, en primer lugar porque todavía están libres los asesinos, y al saber que yo estoy en Guatemala ellos van a intentar matarme, ese es mi temor y no solo por mí, ahora ya tengo familia, ya tengo por quien pensar, y tengo temor”¹⁸¹.

La afectación a la integridad de los sobrevivientes y familiares por la impunidad imperante también fue constatada por la psicóloga Nieves Gómez, quien señaló en su dictamen pericial:

La impunidad es vivida por las víctimas como un nuevo impacto traumático y, cuando viene acompañada de petición de perdón por parte de autoridades estatales se vive como una burla.

Esta situación genera nuevos daños en unos casos y agudiza o cronifica otros, deteriorando aún más la situación de salud mental de las víctimas, sus familiares y la sociedad en general¹⁸².

¹⁷⁹ Declaración rendida por affidavit por la víctima Francisco Arriaga Alonzo el 1 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 5.

¹⁸⁰ Declaración rendida por Felicita Herenia Romero Ramírez en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

¹⁸¹ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

¹⁸² Dictamen pericial rendido por affidavit por la perito Nieves Gómez Dupuis, ‘Efectos psicosociales de la impunidad derivados de la no aplicación de justicia en el caso de la masacre de la comunidad Dos Erres (La Libertad, Petén) en diciembre 1982’, el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 1.

La evaluación de las consecuencias de la falta de justicia fue llevada a cabo por la psicóloga a partir de la siguiente pregunta generadora: ‘¿Cómo se sienten en este camino de la justicia?’ Tal y como se recoge en el peritaje:

Los sentimientos manifestados son de rabia, cólera, enojo, tristeza, inseguridad, desánimo, “*Estamos desesperados porque no se ven las cosas claras*”; temor de que al final del camino no se haga justicia, venganza “*Qué Río Montt sufra igual que sufrimos nosotros*”, una profunda desesperación, “*Nosotros nos pasamos de tontos*”, impotencia, “*¿Qué más pruebas tenemos que dar?!*” “*Ya no podemos dar más pruebas!*”

[...]

El miedo, silencio, tristeza, recuerdos constantes de la masacre, situaciones de duelo alterado, incertidumbre por el paradero de los niños, miedo a que les vuelva a ocurrir lo mismo que sus familiares, cólera, y una profunda impotencia, son secuelas y daños provocado por la falta de justicia¹⁸³.

La experta señaló que “[e]stos sentimientos se derivan tanto de la situación de impunidad y falta de justicia, como de la ocupación en puestos de poder de personas señaladas de graves violaciones a derechos humanos. “*El daño que nos causaron los hechos no se ha podido superar*”¹⁸⁴

Honorable Corte, es incuestionable que la ausencia de una investigación seria, completa y efectiva acerca de las gravísimas violaciones perpetradas en el presente caso ha causado profundos sufrimientos tanto en los sobrevivientes, como en los familiares de las víctimas de la masacre. Igualmente, la impunidad respecto a la obstaculización de las investigaciones y la complicidad del Estado con algunos de los más notorios responsables de estas violaciones causan sentimientos de dolor e impotencia en las víctimas. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la vulneración del derecho a la integridad personal de las víctimas (artículos 5.1 y 1.1 de la CADH).

4. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad (art. 5), el derecho a la familia (art. 17), el derecho al nombre (art. 18) y el derecho a ser destinatario de medidas especiales de protección (art. 19) de Ramiro Osorio Cristales en relación con la obligación general contenida en el artículo 1.1, todos de la CADH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la existencia de un conjunto de instrumentos internacionales destinados a la protección de poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, en particular los niños y niñas¹⁸⁵. Así, se ha referido a la existencia de un amplio *corpus iuris* “que debe ser utilizado como fuente de derecho por el Tribunal para establecer ‘el

¹⁸³ Dictamen pericial rendido por affidavit por la perito Nieves Gómez Dupuis, ‘Efectos psicosociales de la impunidad derivados de la no aplicación de justicia en el caso de la masacre de la comunidad Dos Erres (La Libertad, Petén) en diciembre 1982’, el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 15.

¹⁸⁴ Dictamen pericial rendido por affidavit por la perito Nieves Gómez Dupuis, ‘Efectos psicosociales de la impunidad derivados de la no aplicación de justicia en el caso de la masacre de la comunidad Dos Erres (La Libertad, Petén) en diciembre 1982’, el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 8.

¹⁸⁵ Ver por ejemplo, Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 24; Corte IDH. Caso Villagrán Morales v. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

contenido y los alcances' de las obligaciones que ha asumido el Estado"¹⁸⁶ para la protección de sus derechos.

En relación a la protección de los derechos de los niños y niñas este *corpus iuris* se encuentra integrado por instrumentos internacionales de carácter universal, regional, general y específico.

En el ámbito universal en lo relativo a la protección específica de los derechos de los niños y niñas la Honorable Corte ha destacado que "[e]n el siglo XX se produjeron al menos 80 instrumentos internacionales aplicables, en diversa medida, a los niños [entre los que destaca, entre otros,] la Declaración de los Derechos del Niño"¹⁸⁷. Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸⁸, ha sido ratificada por casi todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, lo que pone de manifiesto un amplio consenso internacional respecto a los principios e instituciones allí desarrollados¹⁸⁹. Podemos mencionar también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹⁰, el Convenio 138 y la Recomendación 146 de la Organización Internacional del Trabajo y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados¹⁹¹, entre otros.

En el ámbito interamericano, cabe resaltar el principio 8 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana que establece en su artículo 19 que los niños y niñas tienen el derecho a ser destinatarios de medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado¹⁹², y posee disposiciones generales destinadas a procurar el respeto y garantía de sus derechos. Asimismo, además de ser titulares de todos los derechos protegidos en los instrumentos americanos, los derechos de las niñas y niños se encuentran especialmente protegidos por otras convenciones interamericanas de carácter específico, como ocurre con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 'Protocolo De San Salvador'¹⁹³ y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁹⁴.

Los hechos que han sido demostrados en el presente proceso, algunos de los cuales fueron dolorosamente recordados en la declaración de Ramiro en la audiencia pública ante esta Honorable Corte, conllevan la violación de múltiples derechos protegidos por el *corpus iuris* antes mencionado y se encuentran íntimamente relacionados entre sí, por lo cual deben ser analizados de manera conjunta e interconectada.

¹⁸⁶ Ídem.

¹⁸⁷ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 26.

¹⁸⁸ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

¹⁸⁹ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 26.

¹⁹⁰ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

¹⁹¹ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000.

¹⁹² A través de sus artículos 1.1 y 19.

¹⁹³ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1988, véase artículos 13, 15 y 16.

¹⁹⁴ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1994, véase artículo XII.

En este sentido, tal como alegamos nuestro escrito de solicitudes y argumentos, los hechos y omisiones imputables al Estado generaron la vulneración del derecho a la identidad de Ramiro Osorio Cristales, el cual está expresamente contemplado en la Convención sobre Derechos del Niño¹⁹⁵ y engloba, entre otros, la violación a su derecho al nombre y a la protección de su familia consagrados en los artículos 18 y 17 de la Convención Americana. La conducta estatal implicó igualmente la violación de su derecho a la integridad establecido en el artículo 5 del mismo instrumento, todo ellos en relación con su derecho a recibir una protección especial por su condición de niño y de la obligación general de respetar los derechos, artículos 19 y 1.1 de la CADH.

La multiplicidad de derechos que confluyen en el derecho a la identidad fue expuesta por el Juez Ventura Robles en su voto que acompaña la sentencia de las Hermanas Serrano vs. El Salvador en el que explicó que este

[...] constituye un derecho complejo, que [...] contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única. [...] Estos elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados como el origen o la “verdad biológica”, el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de una persona, así como otros aspectos más estáticos referidos, por ejemplo, a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad¹⁹⁶.

Con relación al derecho a la protección familiar, esta Honorable Corte Interamericana ha establecido que el Estado “[...] se halla obligado [...] a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, “[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad” [...] constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁹⁷. Igualmente esta Corte ha hecho eco de su par europea al recordar “que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia [...]”¹⁹⁸.

Respecto al nombre, este Alto Tribunal ha establecido que “constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado”¹⁹⁹.

En concordancia con lo anterior, el perito Garavito explicó en su dictamen la relevancia de la noción de identidad, que como apuntamos está protegida por distintos instrumentos tanto de forma autónoma, como a través del reconocimiento de diversos elementos que la integran. En su dictamen indicó que:

¹⁹⁵ Artículos 7 y 8.

¹⁹⁶ Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Voto Disidente del Juez Manuel Ventura Robles respecto del punto resolutivo tercero, párr. 132.

¹⁹⁷ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66.

¹⁹⁸ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 73.

¹⁹⁹ Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. párr. 182.

La identidad, en tanto un conjunto de elementos irrepetibles que definen a un individuo es una necesidad vital en las personas para poder orientar su sentido de vida. Poder responder a la interrogante de ¿Quién soy? es tan básico como alimentarnos pues, de lo contrario, se genera un vacío existencial que tiene un impacto terrible en la estructuración de la personalidad y su mandato relacional. En los desaparecidos el sentido de la vida ha quedado fracturado cuando están en imposibilidad de responderse a este cuestionamiento básico. Al final debemos recordar que una personalidad sana se construye sobre la bases de las experiencias claves del pasado que, para la niñez desaparecida, está marcado por los eventos traumáticos de la separación familiar.²⁰⁰

El experto explica además que “los desaparecidos construyen una identidad disociada, entre el mundo y los recuerdos idealizados de su familia biológica y la realidad cotidiana de su familia actual”²⁰¹ y por lo tanto destaca también que “es frecuente encontrar un daño definido como identidad disociativa que, sin que llegue a manifestarse necesariamente como desorden mental, tiene una expresión psicosocial cuya base es de carácter cultural”²⁰².

En este sentido, es evidente que una ruptura violenta de los vínculos familiares, el cambio radical de los referentes y la negación a ser conocido y reconocerse con su verdadero nombre conllevan también una serie de afectaciones a la integridad psíquica y moral.

Así se ha reconocido en el ámbito de la psicología en el que se ha establecido que “la separación y/o desaparición forzada que sufrieron estos niños y niñas puede ser definido como un ACONTECIMIENTO en la vida de los pequeños y sus familias. Esta categoría psicopolítica se refiere a aquellos eventos que tienen la particularidad de modificar radicalmente la vida de las personas. A partir de un acontecimiento lo que antes fue, dejó de ser para siempre”²⁰³.

A raíz de la masacre Ramiro fue separado violentamente de a sus padres y hermanos, cuando apenas tenía seis años. Asimismo, como ha quedado establecido, le fue arrebatado el nombre que le habían dado sus padres: Ramiro Antonio Osorio Cristales. Santos López, el militar que por años lo redujo a servidumbre lo registró como Ramiro Fernando López García²⁰⁴.

Por su corta edad no tenía noción de que aún vivían otros miembros de su familia extendida, abuelos, tíos, primos. Durante años vivió sin tener información de su origen, con la convicción de que se encontraba solo, de que lo había perdido todo. En su declaración explicó:

[...] el conocer a mi familia, fue algo muy bonito, a saber que no estaba solo, porque yo pensaba que había quedado solo en este mundo. Habían matado a mis padres, a

²⁰⁰ Dictamen pericial el perito Marco Antonio Garavito Fernández rendido por affidavit el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 7.

²⁰¹ Dictamen pericial el perito Marco Antonio Garavito Fernández rendido por affidavit el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 8.

²⁰² Dictamen pericial el perito Marco Antonio Garavito Fernández rendido por affidavit el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 8.

²⁰³ Dictamen pericial el perito Marco Antonio Garavito Fernández rendido por affidavit el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 2.

²⁰⁴ Declaración en calidad de prueba anticipada de Ramiro López García, 11 de febrero de 1999, Expediente 1316-94, folio 882. Anexo 29, demanda de la CIDH.

mis hermanos, habían destruido todo, pensé que no había más familia, pero no, gracias a Dios tengo familia, y fue muy bonito y triste a la vez porque los tuve que dejar²⁰⁵.

Además, Ramiro señaló que cuando tuvo conocimiento de los resultados del examen de ADN que acreditaba su parentesco con su familia biológica, decidió recobrar su nombre de origen.²⁰⁶

A partir de su experticia y de la experiencia que más de una década de trabajo con niños y niñas separados violentamente de sus familias señor Garavito recalcó en su dictamen que “[l]a separación de los niños y niñas del seno familiar original, a partir de situaciones violentas, como efectivamente se da en la guerra, se convierte en una fuente inmediata y recesiva de sufrimiento”²⁰⁷. Además, “[s]aber o intuir que su familia biológica pueda estar viva provoca variados estados de ansiedad, de cuestionamiento sobre su origen y de si algún día podrán encontrarse”²⁰⁸.

La vulneración de sus derechos se prolonga en el tiempo, de forma continua. En su dictamen el experto Garavito aporta una ilustración particular respecto del “daño fundamental que está presente en este delito de lesa humanidad y es el impacto que tiene la separación violenta de la niñez en la desestructuración de su identidad”²⁰⁹. En ese sentido explica:

[...] es posible afirmar que los efectos traumáticos que ha sufrido la niñez como resultado de la separación violenta de sus familias biológicas, son de naturaleza psicosocial. Esta definición se basa en que los daños producidos tienen la particularidad de impactar en dos niveles importantes para el desarrollo normal en la vida de las personas y que, para el caso de los niños y niñas desaparecidos por estas circunstancias de la guerra se expresa así:

1. Por un lado, la separación de sus familias biológicas tuvo un efecto en la parte individual de cada niño o niña desaparecido, tanto en el aspecto biológico, psicológico, cultural y social. Romper los vínculos familiares de forma violenta e imprevista produce una serie de afectaciones al desarrollo de la personalidad. No hay que olvidar que la construcción de una individualidad supone contar con un conjunto de referentes que, para el caso, son violentamente destruidas y que da lugar a conformar una personalidad disociada, pues se tiene que luchar con la disonancia que provoca el tener que vivir con una nueva familia, con nuevos referentes culturales, a la vez de negar las experiencias previas con la familia de origen, la cual ya no está presente. Esta dualidad disonante es fuente permanente de conflicto y re-traumatización de la niñez desaparecida.

²⁰⁵ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

²⁰⁶ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

²⁰⁷ Dictamen pericial el perito Marco Antonio Garavito Fernández rendido por affidavit el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 3.

²⁰⁸ Dictamen pericial el perito Marco Antonio Garavito Fernández rendido por affidavit el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 3.

²⁰⁹ Dictamen pericial el perito Marco Antonio Garavito Fernández rendido por affidavit el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 7.

2. Por otro lado, el daño también tiene que ver con el proceso de interrelación social, el cual se ve impactado a partir de ese acontecimiento. El mundo de las relaciones cambia, los referentes de amistad, familia o comunidad desaparecen objetivamente, pero permanecen en la subjetividad por largo tiempo. El daño en este nivel es enorme pues es durante la niñez y la juventud que las personas desarrollan sus procesos básicos de socialización. El significado de la relación social se construye en esa etapa. Violentarla supone hacerlo también con el contenido mismo de la vida que es, en esencia la relación con los demás. En los desaparecidos su familia de origen queda únicamente en el imaginario, en el mundo de las fantasías o en la esfera de lo que ya no es²¹⁰.

Si bien la violación del derecho a la identidad de la víctima comenzó a ocurrir antes de aceptación de competencia de la Corte por parte del Estado de Guatemala, esta perduró por años, aún después del 9 de marzo de 1987²¹¹.

En el caso de Ramiro además de la afectación inicial derivada de los hechos de la masacre, la pérdida de su nombre, su familia y su entorno, vulnerando su identidad, su derecho a la integridad se vio violentado al haber tenido que vivir con uno de los perpetradores de la masacre en la que perdió a toda su familia, con un nombre que no era el suyo y a trabajar desde los seis años en condiciones de servidumbre, sin recibir cariño y poder desarrollar una vida en condiciones adecuadas para su corta edad.

Como escuchamos de su declaración de Ramiro en la audiencia, luego de la masacre al menos 4²¹² niños y niñas fueron sustraídos por los militares y llevados a la Escuela de Kaibiles²¹³, situada en La Pólvora²¹⁴. Él fue el último en dejar dicho lugar, luego de aproximadamente dos meses de convivir con los militares destacados allí. Ramiro recordó como el kaibil Santos López “salió de licencia

²¹⁰ Dictamen pericial el perito Marco Antonio Garavito Fernández rendido por affidavit el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 8 y 9.

²¹¹ En el caso de la violación del derecho a la familia, esta perduró hasta 1999, cuando Ramiro se reencontró con su familia gracias a la intervención de FAMDEGUA y en el caso de la violación al derecho al nombre, la misma siguió ocurriendo hasta el 15 de mayo de 2002, cuando Ramiro recobró su nombre de origen.

²¹² Resulta importante aclarar que, si bien en la demanda de la ilustre Comisión y en nuestro escrito autónomo se establece que dos niños sobrevivieron la masacre, tanto del expediente de investigación interno como de la investigación realizada por la perito Nieves Gómez en 2005 - ambas parte del acervo probatorio del caso desde la etapa frente a la CIDH que no han sido controvertidos por el Estado -, se desprende que “[c]on el tiempo los sobrevivientes supieron que varios niños habían sido secuestrados por los kaibiles”. Por el temor que invadió a los sobrevivientes y familiares luego de la masacre, la destrucción absoluta de la comunidad y la falta de investigación de estas circunstancias por parte del Estado, estos hechos no han sido esclarecidos aún hoy, con las terribles para los familiares y los niños. Nieves Gómez Dupuis, “Peritaje sobre el daño a la salud mental derivada de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y las medidas de reparación psicosocial”. Anexo 8 de la Demanda de la CIDH, pág. 5.

²¹³ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009. *Cfr.* Nieves Gómez Dupuis, “Peritaje sobre el daño a la salud mental derivada de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y las medidas de reparación psicosocial”, Anexo 8 de la Demanda de la CIDH, pág. 9.

²¹⁴ “Por ser la institución armada señalada por los declarantes como la mayor responsable de las desapariciones de niñas/os durante el conflicto, es lógico que las unidades militares sean el principal y último destino conocido por ellos. Entiéndase para este fin el término unidades militares como: zonas, bases, destacamentos e incluso campamentos”. Del total de casos de niñez desaparecida documentada en el proceso investigativo, un 69% fueron llevados después de la captura a diferentes unidades militares. Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG). *Hasta Encontrarte: niñez desaparecida por el conflicto armado interno en Guatemala, 2000*, p. 51, anexo 35 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes.

[...], entonces me llevo para su casa, y fue como él me adopto como su hijo. Pero realmente no fue así”²¹⁵.

Luego de la brutalidad de la masacre, la vida de Ramiro se convirtió en una cotidianidad de soledad, abuso y temor. Como escuchamos de su declaración se vio obligado a trabajar largas horas, antes y después de ir a la escuela, pastorear ganado, cuidar los sembradíos del militar Santos López, muchas veces sin comida. Constantemente fue golpeado y en varias ocasiones el kaibil lo trató de matar. En la audiencia escuchamos el recuento de uno de esos incidentes. Ramiro recordó:

El señor [Santos López] enojado me pegó, fue a traer un rifle que tenía, calibre 22 y me agarro a culatazos. Me reventó la cabeza, y como yo todavía tenía mi machete en la cintura, el me quitó el machete y me lo puso en la nuca, yo le pedía piedad, que no me fuera a matar, porque ya muchas veces lo había intentado. Entonces yo pidiéndole piedad le dije que no me matara, y que no lo volvía hacer y cómo pude metí mi manos y el [...] no tuvo piedad, me cortó, pero como yo había metido los dedos, me corto los dedos, y como pude salí huyendo y pidiendo auxilio, salí pidiendo auxilio a los vecinos. Cuando salí corriendo el señor me disparó dos veces [...]. Y gracias a Dios no me pego, cuando salí a la calle me desmaye, y todos los vecinos dijeron, que hasta el fin me había matado. [...] Y los señores vecinos dijeron que qué injusticia, que si no lo quieren no lo deberían de tener con ustedes. Entonces yo tuve que regresar porque realmente no tenía a donde ir”²¹⁶.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la afectación a la integridad personal por hechos como los descritos se presume, “pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes [...] experimente un sufrimiento moral”²¹⁷.

Honorable Corte, los hechos concretos de este caso se enmarcaron dentro de una práctica sistemática de violaciones cometidas contra niños y niñas durante el conflicto armado interno guatemalteco que implican un craso abandono de los deberes del Estado respecto a aquellos a quienes más debe protección.

Así lo expresó el perito Marco Antonio Garavito, quien recordó en su peritaje que “situaciones como las que vivió el entonces niño Ramiro Osorio Cristales, como resultado de su desaparición en esa masacre, expresan un drama por el que transitaron cientos de niños y niñas que fueron violentamente separados de sus familias por fuerzas de seguridad del Estado en el contexto del conflicto armado”²¹⁸.

²¹⁵ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

²¹⁶ Declaración rendida por Ramiro Antonio Osorio Cristales en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

²¹⁷ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros. Sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52. Ver también Caso Neira Alegría y otros. Sentencia de reparaciones de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; Caso Loayza Tamayo. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 138.

²¹⁸ Dictamen pericial el perito Marco Antonio Garavito Fernández rendido por affidavit el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 2. Como un ejemplo de esta realidad en su declaración el perito Garavito expuso que la en la organización que dirige “[a] la fecha están en seguimiento de investigación cerca de 760 casos de niñez separada, habiendo logrado reencontrar ya a 243 de esos desaparecidos que se han reunido de nuevo con sus familiares biológicos después de casi 25 años de separación”²¹⁸. Dictamen pericial el perito Marco Antonio Garavito Fernández rendido por affidavit el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 1.

Esta realidad también ha sido documentada ampliamente en diferentes informes y pronunciamientos y conocida por este Alto Tribunal anteriormente²¹⁹. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico estableció en su informe final que:

Después de masacres u operaciones de tierra arrasada, muchos niños que ya podían valerse por sí mismos fueron llevados por los militares, comisionados militares o patrulleros para ser sometidos a condición servil en sus casas o en las de otras familias. Algunos de estos niños se vieron sometidos a situaciones de explotación y abuso sistemático, otros fueron recibidos en hogares en donde los criaron. Otros, todavía desconocen que ellos no pertenecen a la familia con la que conviven o convivieron²²⁰.

Según los testimonios recibidos por la CEH, los niños debían realizar trabajos domésticos o diversas tareas que les encargaban en las casas donde se encontraban. Sufrieron todo tipo de maltrato físico y psicológico. Estos niños sufrieron, conjuntamente con la violación de su derecho a la libertad individual, la vulneración de todos sus derechos humanos, pues por las condiciones de servidumbre a la que fueron sometidos también se afectaron su integridad física y psicológica, se les mantuvo en una situación de explotación económica, abuso y permanente miedo. Igualmente se vulneró su derecho a su identidad y a desarrollarse dentro de su propia familia y comunidad. En algunos casos se les cambió de nombres y se negó el origen de su familia o se estigmatizó a la misma²²¹.

La Ilustre Comisión Interamericana resaltó en su informe de 2003, 'Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala' la "extensa recopilación de testimonios de violación de derechos humanos, entre las que se encuentra la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto interno armado"²²². Igualmente estableció que recibió información por parte del Estado de que aproximadamente cinco mil niños fueron desaparecidos, separados y/o dados en adopción²²³ durante el conflicto armado interno.

La vida posterior de Ramiro tampoco difirió de la de otros niños y niñas desaparecidos en el sentido de que "[n]o fue únicamente el evento de separación el factor de traumatización sino que vinculado a él hubo muchos elementos de daño, como el maltrato y la violencia sufrida por discriminación de que fueron objeto, así como haber sido sometidos a procesos de explotación laboral, entre muchos otros aspectos"²²⁴.

²¹⁹ Véase, Corte IDH, Caso Molina Theissen, Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

²²⁰ CEH, Tomo III Las violaciones de los derechos humanos y los hecho de violencia, Capítulo segundo, 'Sometimiento a condición servil', pág. 71.

²²¹ CEH, Tomo III Las violaciones de los derechos humanos y los hecho de violencia, Capítulo segundo, pág. 72.

²²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 diciembre 2003, párr. 377. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/indice.htm>

²²³ *Ibid.*, párr. 378.

²²⁴ Dictamen pericial el perito Marco Antonio Garavito Fernández rendido por *affidavit* el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 7.

El Estado de Guatemala no solo es responsable directo por la afectación los derechos a la identidad y a la integridad de la víctima y por la alteración brutal de su vida, sino también por no haber adoptado medidas para propiciar el reencuentro de la víctima y sus familiares.

En esta misma situación se encuentran aún hoy cientos de niños y niñas-hoy jóvenes- que fueron separados brutalmente de sus familiares. No obstante, más de una década después de firmados los Acuerdos de Paz Guatemala sigue sin adoptar medidas para ubicar a los niños y niñas y abordar los efectos colectivos de esta violencia.

Al respecto, el Dr. Garavito explicó “[s]e perdió radicalmente el contacto entre los desaparecidos y sus familias. Estos se convirtieron en extraños al romperse el vínculo, la intimidad y los sentimientos de pertenencia familiar y comunitaria. El Estado de Guatemala no hizo esfuerzos posteriores para ubicar y reintegrar a los desaparecidos con sus familias biológicas y así, lograr que la ruptura no se extendiera por años y décadas como efectivamente ha sucedido”²²⁵.

Por su parte, esta Honorable Corte ha señalado que:

se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural²²⁶.

[...] En conclusión, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño²²⁷.

En virtud de lo anterior, así como los argumentos y pruebas aportados a lo largo del presente proceso internacional, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado de Guatemala violó el artículo 19 de la Convención Americana y avance en la determinación del contenido de las medidas especiales de protección que está obligado a adoptar respecto de aquellos niños y niñas que, como Ramiro, fueron víctimas de la violencia perpetrada por agentes estatales durante el conflicto armado, y cuyas consecuencias siguen hoy vigentes.

Asimismo solicitamos que el Alto Tribunal establezca la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco por la violación de los derechos a la integridad, a la familia y al nombre de Ramiro Osorio Cristales y que como lo ha hecho en el pasado, “[a] la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte [constate] la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo”²²⁸.

²²⁵ Dictamen pericial el perito Marco Antonio Garavito Fernández rendido por affidavit el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 3.

²²⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr.88.

²²⁷ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 91.

²²⁸ Corte IDH. Caso Villagrán Morales v. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 191.

IV. Situación de las tierras donde se ubicó el parcelamiento de Las Dos Erres a raíz de la masacre perpetrada en diciembre de 1982

A. Consideraciones previas

Durante la audiencia pública celebrada el 14 de julio de 2009, varios de los Honorables jueces y juezas realizaron consultas tanto a los declarantes como a las partes respecto a la situación de las tierras en las que se ubicó el parcelamiento de Las Dos Erres. Además, la Honorable Corte solicitó a las partes la presentación de información al respecto con nuestro escrito de alegatos finales. En atención a ello, los representantes nos referiremos a continuación los siguientes puntos: el establecimiento del parcelamiento de Las Dos Erres, la situación de las tierras con posterioridad a la masacre y, finalmente, la falta de medidas para determinar lo ocurrido respecto de la tierra y reparar a las víctimas.

Previo a entrar en dichos extremos, los representantes quisiéramos aclarar que con el fin de ilustrar al Honorable Tribunal, hemos hecho un esfuerzo por reconstruir algunos de los sucesos que llevaron al establecimiento de Las Dos Erres y los eventos posteriores a la masacre a partir de diversas fuentes. Así, por ejemplo, hemos extraído información de documentos que ya constan en el acervo probatorio del presente proceso internacional y de otros documentos que presentamos como anexos a este escrito. También hemos realizado entrevistas a los familiares de las víctimas y a un funcionario del Fondo de Tierras de Guatemala

En atención a ello, y en vista de que esta información fue requerida por esta Honorable Corte como información adicional necesaria para la emisión de su sentencia, aportamos documentación en calidad de prueba para mejor resolver, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

No obstante, consideramos necesario resaltar que resulta imposible contar con un recuento exhaustivo de lo ocurrido en torno a las tierras en virtud de que, como es del conocimiento de la Honorable Corte, a raíz de la masacre no solamente desaparecieron familias enteras, sino que fueron saqueadas las casas y destruidas todas las pertenencias de los pobladores, perdiéndose también la mayoría de la documentación relativa a las tierras que ocupaban. Asimismo, como se expondrá al final de esta sección, las dependencias del Estado responsables de este tipo de asuntos no cuentan con documentación al respecto o no han dado acceso a ella a las víctimas, ni han realizado gestiones para determinar lo ocurrido, lo que dificulta contar con una versión oficial y completa.

B. Respetto a la formación del parcelamiento de Las Dos Erres

De conformidad con los hallazgos de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico:

El parcelamiento Las Dos Erres, en La Libertad, Petén, fue fundado en 1978 en el marco de una fuerte migración motivada por la búsqueda de tierra por campesinos y por efecto de la colonización promovida por la agencia gubernamental Fomento y Desarrollo de Petén (FYDEP). Los fundadores del parcelamiento fueron Federico

Aquino Ruano y Marcos Reyes, a quienes la institución mencionada autorizó 100 caballerías de tierra, para que la repartieran en lotes de cinco, dos y una caballerías a quienes lo solicitaran.

El punto máximo de expansión del parcelamiento de Las Dos Erres se produjo entre 1979 y 1980, cuando llegó una gran cantidad de personas ladinas provenientes del Oriente y Costa Sur de Guatemala. En diciembre de 1982 la población oscilaba entre 300 y 350 habitantes. Se construyeron dos iglesias (una evangélica y otra católica) y una escuela. Asimismo, había tres comercios pequeños, aunque los pobladores tenían que acudir cada semana a la aldea vecina de Las Cruces para proveerse de víveres que no podían obtener en su comunidad.²²⁹

En virtud de la lejanía de los centros de poder y las condiciones de aislamiento del departamento de El Petén, el interés por su colonización y desarrollo no se dio hasta la segunda mitad del siglo XX. Con dicho fin el Estado creó en 1959 la Empresa para el Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), institución estatal encargada de la colonización²³⁰ y regularización de las tierras en dicho departamento fronterizo con México²³¹.

Según información recabada por FAMDEGUA en entrevistas con los familiares a lo largo de los años, los fundadores llamaron a familiares, amigos y conocidos de distintas zonas del país para poblar el parcelamiento. Así, en diferentes regiones del país se corrió el rumor de que en La Libertad, Petén ‘había tierra para los pobres’. Muchos de los pobladores de Las Dos Erres eran campesinos que buscaban tierras para trabajarlas y poder subsistir, en algunos casos debido al conflicto generado por la demanda de tierras en sus lugares de origen.

La cantidad de tierras se asignaba conforme al tamaño de las familias, quienes empezaban a ‘descombrar’²³² la tierra, a cada pedazo de tierra que ‘descombraban’ le fueron llamando ‘primera agarrada’, ‘segunda agarrada’, ‘tercera agarrada’, etc.²³³

²²⁹ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, págs. 397.

²³⁰ Entiéndase por colonizar crear escuelas, apertura de carreteras y vías públicas que comunicaran a los 12 municipios del departamento del Petén. Entrevista realizada el 12 de agosto del 2009 al asesor jurídico del Fondo de Tierras de Guatemala, Lic. José Gabriel Torres Ayala. Anexo 5.

²³¹ El FYDEP fue creado en mediante decreto 1286 en 1956 con el fin de colonizar, entendido este como crear escuelas, abrir carreteras y vías públicas que comunicaran a los 12 municipios del departamento de El Petén. Sin embargo, por lo extenso del departamento, mediante Ley 38.71 denominada Ley de Adjudicación, tenencia y uso del FYDEP, se ampliaron sus facultades para que esta también otorgara las tierras en el departamento del Petén. Entrevista realizada el 12 de agosto del 2009 al asesor jurídico del Fondo de Tierras de Guatemala, Lic. José Gabriel Torres Ayala. Anexo 5.

²³² Limpiar la tierra.

²³³ Los campesinos han realizado una ilustración para representar las distintas agarradas y los lugares donde fueron encontrados la mayoría de los restos de los pobladores. Mapa de las agarradas. Anexo 5.

1. La colonización de El Petén

Hasta mediados del siglo pasado El Petén estaba prácticamente cubierto por bosque tropical. En 1964 se estimaba la población del departamento en 21 000 personas²³⁴. En el año de 1954 inició la política de colonización agraria, que pretendía controlar los conflictos generados por la demanda de tierras en zonas vulnerables²³⁵.

A partir de un informe de la Autoridad para el Manejo y Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago Petén Itzá (AMPI)²³⁶, dependencia del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN) es posible establecer los siguientes hechos relativos al proceso de colonización del Departamento de El Petén²³⁷:

- Hasta hace pocos años a Petén todavía se le considera[b]a la última frontera de colonización del país y una fuente de tierras para la agricultura. A diferencia de otras regiones del país, el origen del sistema de tenencia actual del Petén no es muy antiguo, ya que los sistemas de tenencia precolombinos fueron prácticamente destruidos. Estas tierras ya eran un bosque poco poblado después del colapso de la cultura maya del clásico y antes de la conquista europea²³⁸.
- El desaparecido FYDEP (Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de Petén) se creó en 1959 con el objetivo, entre otros, de impulsar el incremento de la población mediante colonias y cooperativas agropecuarias y la fundación de nuevas comunidades. Se le dio potestad para negociar concesiones madereras y de chicle, y la facultad para distribuir tierras del Estado. En 1964 FYDEP había recibido ya más de 1,000 solicitudes de tierra para una extensión de más de un millón de hectáreas, el 83% provenientes de personas radicadas en otros departamentos [...] ²³⁹.
- Previo a la creación del FYDEP, únicamente se reportaba la existencia de 71 fincas privadas en Petén inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, que ocupaban una superficie de 463 km², lo cual equivale al 1% respecto al área total del Departamento. Estas fincas fueron dadas a simpatizantes del Gobierno a principios de siglo, y estaban localizadas principalmente alrededor del Lago Petén Itzá, cubriendo un área de 46300 ha [...]. El resto del territorio era baldío, o sea del estado, pero sin registrar²⁴⁰.

²³⁴ Boletín especial: El Petén, Brigadas de Paz Internacional, Proyecto Guatemala, Abril 2007, pág. 1. Anexo 5. Disponible en: <http://www.guatemalanetz.ch/es/Documenti/PBI-Bulletin-Peten-es.pdf>

²³⁵ Id.

²³⁶ Creada mediante el Acuerdo gubernativo 697-2003, adscrita al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Disponible en: <http://www.marn.gob.gt/dependencias/ampi.html>

²³⁷ Informe Final Línea Base de la Cuenca del Lago Petén-Itza /MARN- AMPI, (Línea de Base Territorial para la Cuenca. Proyecto GU-T1021. INFORME FINAL), Documento de la Autoridad para el Manejo y Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago Petén Itzá (AMPI), Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), Capítulo V Suelos y uso de la tierra, 5.2. 'Tenencia y uso de la tierra'. Anexo 5. Disponible en: <http://www.marn.gob.gt/documentos/AMPI/A/A8.doc>

²³⁸ *Ibíd.*, pág. 51.

²³⁹ *Ibíd.*, pág. 53.

²⁴⁰ *Ibíd.*, pág. 53.

- La repartición de tierras por parte del FYDEP se normó por Decreto Ley del Congreso número 38-71, "Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de Petén" y su reglamento incluido en el Acuerdo Gubernativo del 15 de Febrero de 1973. El Decreto 38-71 a su vez fue modificado por el Decreto del Congreso 48-72²⁴¹.
- Basado en la Ley, el FYDEP estableció los requisitos para tener derecho a la adjudicación de una parcela, lo cual se iniciaba con la presentación de la solicitud y el resto de la papelería establecida en los requisitos, la cual una vez ingresada pasaba a conformar un "expediente", que era sometido a un proceso administrativo de análisis para hacer la adjudicación e inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble²⁴².
- El FYDEP, para desarrollar su función de adjudicar tierras, midió los terrenos baldíos y los inscribió en el Registro de la Propiedad Inmueble, creando dos fincas inscritas a favor de la nación, la finca 253, folio 168, libro 2 de Petén con un área de 587502 ha, 72 áreas y 23 centiáreas, y la finca 292, folio, 29, libro 3 de Petén, con un área de 2812608 ha, 84 áreas y 57 centiáreas, dentro de las cuales se ubicaron nueve proyectos de colonización²⁴³.
- En 1991, AHT-APESA dividía los tipos de tenencia de la tierra existentes en ese entonces en Petén en: 1. Reservas forestales, parques nacionales y áreas Protegidas. 2. Parcelamientos agrícolas y ganaderos. 3. Cooperativas agrarias. 4. Ejidos municipales. 5. Propiedades privadas y 6. Tierras ocupadas sin título, denominadas "Agarradas"²⁴⁴.
- La ley de adjudicación de tierras de Petén Decreto 38-71 y 38-72, que con ligeras modificaciones se utilizó para regir el proceso de adjudicación en el área de estudio, estuvo vigente hasta el año 1999, en que se promulgó el Decreto 24-99 Ley del Fondo de Tierras. Esta ley entre sus atribuciones más importantes incluye en el artículo 42, la regularización de todas aquellas tierras adjudicadas o posesionadas durante la vigencia de los mencionados decretos. Esta ley entre sus atribuciones más importantes incluye en el artículo 42, la regularización de todas aquellas tierras adjudicadas o posesionadas durante la vigencia de los mencionados decretos. Es válido mencionar que a pesar de que también el FONTIERRAS tiene implícitas atribuciones de adjudicación en su ley, la realidad local indica que la mayoría de las tierras ya están posesionadas o fueron adjudicadas y que su trabajo vital constituye la regularización de las mismas a favor de las personas que se califiquen como legítimos propietarios²⁴⁵.
- FYDEP distribuyó las fincas ganaderas de 450 ha o más a tres categorías de personas: empresarios y profesionales de Guatemala y Cobán, políticos y militares con "méritos" de diferentes regiones y ganaderos medianos del Oriente [...]. Los campesinos, sin embargo, podían solamente comprar de 22.5 a 90 hectáreas, debiendo pagar un enganche del 10 % sobre el valor de la tierra, y pagando el resto durante los 20 años subsiguientes [...]. Esta distribución inequitativa e irregular de las tierras continuó hasta 1987, cuando el gobierno de Cerezo decidió disolver el FYDEP y trasladar sus

²⁴¹ *Ibíd.*, pág. 53.

²⁴² *Ibíd.*, pág. 53.

²⁴³ *Ibíd.*, pág. 53.

²⁴⁴ *Ibíd.*, pág. 55.

²⁴⁵ *Ibíd.*, pág. 65.

funciones a una nueva institución agraria nacional. Entre 1987 y 1990 la administración de las tierras de Petén quedó a cargo de la “Comisión Liquidadora del FYDEP” hasta que el INTA [Instituto Nacional para la Transformación Agraria] en 1990 la reemplazó²⁴⁶.

2. Procedimiento para la adjudicación de las tierras

A partir de la información proporcionada por el asesor jurídico del Fondo de Tierras de Guatemala²⁴⁷, explicaremos a continuación, el mecanismo que fue utilizado por el Estado de Guatemala, a través del FYDEP, para la colonización y adjudicación de las parcelas en el departamento de El Petén, incluido el parcelamiento de Las Dos Erres.

En la época en cuestión existían en el departamento de El Petén varias fincas matrices propiedad del Estado, designadas con números, entre ellas ‘292’, ‘253’ y ‘255’²⁴⁸. Las parcelas que integraron lo que se convirtió en el Parcelamiento de Las Dos Erres provenían de la finca matriz ‘292’.

La colonización en esta zona se realizó bajo un procedimiento especial y distinto al del resto del país, que estaba regulado en la Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso del FYDEP (Ley 38.71)²⁴⁹. Este procedimiento establecía que los beneficiarios que tenían posesión de una parcela solicitaban al FYDEP su adjudicación. Para ello debían contratar los servicios de un agrimensor, cuya función era medir la tierra y verificar que el solicitante tuviese posesión efectiva. Verificada la posesión del beneficiario y el FYDEP procedían a realizar un ‘Convenio de fijación de base’²⁵⁰ que implicaba la comprobación de que se cumplían los requisitos de ley, entre ellos, que la tierra estuviese destinada a fines agrícolas, la identidad de las personas y haber pagado el 10 % del valor de la propiedad o establecer una garantía o compromiso de pago. En ocasiones este último requisito no era rigurosamente aplicado en aras de cumplir con el objetivo de la colonización.

²⁴⁶ *Ibíd.*, pág. 53.

²⁴⁷ Creado mediante Decreto 24-99 del Congreso de la República de Guatemala, Descentralizado, Autónomo y con personalidad jurídica del 24 de Junio de 1999. La misión del fondo de tierras de Guatemala es proporcionar a los campesinos y campesinas sin tierra o con tierra insuficiente, en forma organizada o individual financiamiento de tierras en condiciones acordes con sus características socio- económicas. Véase: <http://www.fon tierras.gob.gt/?mnu=1&sec=1>

²⁴⁸ Informe Final ‘Línea Base de la Cuenca del Lago Petén-Itza /MARN- AMPI, (Línea de Base Territorial para la Cuenca. Proyecto GU-T1021. INFORME FINAL), Documento de la Autoridad para el Manejo y Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago Petén Itzá (AMPI), Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), Capítulo V Suelos y uso de la tierra, 5.2. ‘Tenencia y uso de la tierra’, pág. 53. Anexo 5.

²⁴⁹ Según una consulta telefónica realizada por los representantes al Fondo de Tierras, no existe en dicha institución pública una copia de dicha Ley.

²⁵⁰ Con fines ilustrativos aportamos una copia de un Convenio de fijación de bases correspondiente a la Zona de Desarrollo denominada Proyecto San Luis, departamento de El Petén, suscrito el 9 de marzo de 1981 entre el FYDEP y el beneficiario de la parcela (cuyo nombre ha sido omitido). La parcela adjudicada al beneficiario fue desmembrada de la finca ‘292’, misma de la cual provenían las parcelas correspondientes a Las Dos Erres. Asimismo se acompaña la escritura notarial en la que consta

Con fines ilustrativos aportamos una copia de un 'Convenio de fijación de bases' correspondiente a la Zona de Desarrollo denominada Proyecto San Luis, departamento de El Petén, suscrito el 9 de marzo de 1981 entre el FYDEP y el beneficiario de la parcela (cuyo nombre ha sido omitido)²⁵¹. La parcela adjudicada al beneficiario en dicho documento fue desmembrada de la finca '292', de la cual provenían también las parcelas correspondientes a Las Dos Erres.

Con la firma y la inscripción del convenio antes mencionado el beneficiario se comprometía a una serie de condiciones cuyo cumplimiento era requisito para poder adquirir la propiedad plena una vez transcurridos 20 años. Estas condiciones incluían que la tierra fuera utilizada para explotación agrícola, la prohibición de enajenación, respetar un porcentaje del bosque en caso de que este existiera en el terreno y no invadir sitios arqueológicos, entre otras.

Una vez inscrito el convenio, el Estado de Guatemala, a través de la Presidencia de la República, emitía un título de propiedad para la finca fraccionada a nombre del Estado, con un número de finca, folio y número distinto de la finca matriz. Este título incluía el nombre del beneficiario a quien se había adjudicado la parcela, pero seguía a nombre del Estado hasta que trascurriera el plazo de 20 años.

C. Situación de las tierras del parcelamiento de Las Dos Erres después de la masacre

Como ha sido relatado en los hechos que sirven como antecedentes en el presente proceso internacional, a raíz de la masacre, el parcelamiento de Las Dos Erres fue destruido y los sobrevivientes y familiares huyeron por temor a nuevos actos de violencia y represalias. De acuerdo al dictamen pericial de la psicóloga Nieves Gómez, la mayoría de los sobrevivientes se encuentran viviendo fuera del departamento del Petén²⁵².

Al respecto, el señor Francisco Arriaga relató a esta Honorable Corte que "el ejército entró ese mismo día que nos fuimos y sacó de las casas que habían quedado ropa, cosas que habían en las casas y después de sacarlo todo prendieron fuego a las casas"²⁵³. "...Dos Erres desapareció por completo..."²⁵⁴.

²⁵¹ Expediente de adjudicación de parcela de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Peten (FYDEP). Anexo 5.

²⁵² Dictamen pericial rendido por affidavit por la perito Nieves Gómez Dupuis, 'Efectos psicosociales de la impunidad derivados de la no aplicación de justicia en el caso de la masacre de la comunidad Dos Erres (La Libertad, Petén) en diciembre 1982', el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 3.

²⁵³ Declaración rendida por affidavit de la víctima Francisco Arriaga Alonzo, ante notario público el 1 de julio de 2009, para la audiencia pública del caso de la masacre de Las Dos Erres en julio 2009, pág. 2.

²⁵⁴ Declaración rendida por affidavit de la víctima Francisco Arriaga Alonzo, ante notario público el 1 de julio de 2009, para la audiencia pública del caso de la masacre de Las Dos Erres en julio 2009, pág. 3. Al respecto, la CEH indicó en su informe "el comandante del destacamento militar de Las Cruces llegó a Las Dos Erres y sus intenciones fueron claras: "Saquen lo que puedan sacar, porque en el regreso quemamos esta mierda". Los soldados a su cargo se apoderan de todos los bienes a su alcance, como ropas, láminas, enseres domésticos, dinero, animales, maíz. Todo es repartido entre los soldados del destacamento o vendido en la aldea de Las Cruces.

En el mismo sentido, el testimonio de varios familiares fue recabado en una investigación sobre la masacre, estos recordaron que:

El viernes 10 de diciembre, 48 horas después de la masacre, un grupo de testigos entró a la aldea. Vimos sangre en las bancas donde los niños se sentaban para escribir. *Habían lazos, ropa rasgada y residuos como de placenta y cordón de ombligo; cosas de parto. Nos dio miedo y huimos.*

El grupo se dirigió hacia un monte que está a 20 minutos caminando de la escuela. [...] Al salir, se toparon en el camino con tractores y camiones del Ejército que iban para las Dos RR. Al poco tiempo, los vehículos salieron de ahí rumbo al destacamento de Las Cruces, con todas las pertenencias de los aldeanos recién masacrados: láminas, muebles, gallinas, coches, becerros, maíz y otras cosas.

Los últimos soldados que se quedaron en el poblado, le prendieron fuego. Hoy [...] no queda ni rastro de la aldea. Las Dos RR sólo existe en la memoria de las personas que perdieron algún ser querido allí²⁵⁵.

En consecuencia, y según lo estableció la CEH “[...]a masacre de Las Dos Erres fue un detonante crucial que precipitó el desplazamiento de numerosas personas que vivían en los alrededores, hacia otras áreas de Petén, mientras que otra parte de la población buscó refugio en México”²⁵⁶. Lo anterior estuvo enmarcado en un contexto de desarraigo y desplazamiento generado por el conflicto armado interno. Según estableció la CEH en su informe final:

El terror sin precedentes, provocado por las masacres y la devastación de aldeas enteras en el período comprendido entre 1981 y 1983, desencadenó la huida masiva de una población diversa, cuya mayoría estaba constituida por comunidades mayas, pero que también incluía un importante número de familias ladinas, en especial en el caso de las zonas de colonización cercanas a la frontera con México²⁵⁷.

Como muchos otros guatemaltecos y guatemaltecas víctimas de la violencia, los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres abandonaron el parcelamiento y perdieron las tierras. Según los testimonios recabados por la perita Nieves Gómez, los familiares recuerdan: “Nuestros terrenos han quedado prácticamente en el abandono y hasta la fecha callamos mucha información que tenemos, por miedo a ser descubiertos por el ejército que somos sobrevivientes de esa masacre”²⁵⁸.

[...]tropas del destacamento de Las Cruces prenden fuego a lo que queda del parcelamiento. Tractores y camiones arrasan los últimos restos, desapareciendo así, incluso de forma física el poblado. CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, págs. 404.

²⁵⁵ O’kane, Trisch. Terror se Escribe con dos Erres. Artículo de Revista Domingo, de la Prensa Libre de Guatemala, edición 696 del 7 de agosto de 1994. Anexo 5.

²⁵⁶ CEH, Memoria del Silencio, Caso ilustrativo No. 31, Tomo VI, Casos Ilustrativos, Anexo I, págs. 404.

²⁵⁷ CEH, Memoria del Silencio, Capítulo IV: Conclusiones, pág. 37.

²⁵⁸ Dictamen pericial rendido por affidavit por la perito Nieves Gómez Dupuis, ‘Efectos psicosociales de la impunidad derivados de la no aplicación de justicia en el caso de la masacre de la

Según el recuento de los familiares, inmediatamente después de la masacre los militares se apropiaron de las tierras²⁵⁹. Tal y como fue relatado por la Sra. Aura Elena Farfán en la audiencia pública celebrada el pasado 14 de julio, “después de la masacre específicamente el militar Carlos Antonio Carias fue el que distribuyó el parcelamiento de las Dos Erres a diferentes patrulleros de autodefensa civil, como también comisionados militares”²⁶⁰.

Desde que FAMDEGUA inició el acompañamiento del caso en 1994, intentó recabar información acerca de lo que había sucedido con las tierras. Según los testimonios que han brindado los familiares, muchos de los pobladores habían realizado abonos conforme al convenio de fijación de base. No obstante, los escasos documentos que existen a la fecha son aquellos que estaban en poder de familiares o sobrevivientes que vivían en las afueras del parcelamiento.

Como parte de sus investigaciones FAMDEGUA buscó información en el INTA (Instituto Nacional para la Transformación Agraria), donde se le indicó que el lugar donde estuvo localizado el parcelamiento de Las Dos Erres correspondía al Proyecto de Sayaxché, que incluía también las comunidades de Las Cruces, Palestina, Los Josefinos, Los Batres, Nuevo León, entre otros. Igualmente, FAMDEGUA obtuvo un mapa, que correspondió al FYDEP en el que aparecen nombres de las víctimas y las parcelas que estaban ocupando y en algunos casos se les habían adjudicado²⁶¹.

En la actualidad, los familiares y víctimas, así como FAMDEGUA tienen referencias de que los terrenos donde estuvo la comunidad de Las Dos Erres son “una finca de un solo dueño”²⁶² y que

comunidad Dos Erres (La Libertad, Petén) en diciembre 1982’, el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 15.

²⁵⁹ Declaración rendida en el Ministerio Público por el Sra. Francisca Morales Contreras; Expediente de Investigación Penal MP-001-2005-96951, Tomo 1/8; folio 13, aportado por el Ilustre Estado. Declaración rendida en el Ministerio Público por el Sr. Baldomero Pineda Batres; Expediente de Investigación Penal MP-001-2005-96951, Tomo 2/8; folio 800, aportado por el Estado. Declaración rendida en el Ministerio Público por el Sr. Inés Otilio Jiménez Pernillo; Expediente de Investigación Penal MP-001-2005-96951, Tomo 2/8; folio 808, aportado por el Estado. Se adjunta igualmente la denuncia interpuesta por la Señora Telma Guadalupe Aldana Canan ante la Procuraduría de Derechos Humanos relativa a la parcela que perteneció a su padre. De acuerdo a la denuncia cuando la hija de la víctima intentó reclamarla el militar especialista Julio Cesar Amaya Barrientos. aparecía como nuevo adjudicatario de la parcela que perteneció a su padre. Anexo 5.

²⁶⁰ Intervención de la Sra. Aura Elena Farfán, presidenta de FAMDEGUA, en atención a una pregunta formulada por la Jueza Margaret May Macauley durante la audiencia pública celebrada el 14 de julio en La Paz, Bolivia.

²⁶¹ Algunos de los nombres de las víctimas del presente caso aparecen como adjudicatarios en dicho mapa, por ejemplo: Fernando García, Celso Martínez, Agustín Falla, Petrona Cristales, Ramiro Aldana, Gerónimo Muñoz, Felix Hernández, Rafael Barrientos Mazariegos, Eulalio Granado Sandoval, Canuto Pérez, Justiniano Hernández Lima, Benedicto Granados, Victoriano Jiménez, Sotero Cermeño B., Martín Alfonso Ruano, Marcelino Ruano, Roberto Pineda García, Cayetano Ruano, Patrocinio García Barahon, Felipe Arreaga, Everildo Granados y Juan de Dios Falla. Croquis elaborado por el FYDEP de las parcelas correspondientes al parcelamiento de Las Dos Erres. Anexo 5.

²⁶² Declaración rendida por affidavit de la víctima Francisco Arriaga Alonzo, ante notario público el 1 de julio de 2009, para la audiencia pública del caso de la masacre de Las Dos Erres en Julio 2009.

pertenece a una de las familias más ricas del Petén “este lugar pertenece a la familia Mendoza que es el más rico creo yo de Petén”²⁶³.”

D. El Estado no ha adoptado medidas para determinar lo sucedido con las tierras y restituir a los pobladores en sus derechos

El Acuerdo sobre Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado – parte de los Acuerdos de Paz -, establece en el Punto 9 del Capítulo II que “[e]n el caso particular del abandono de tierras a causa del enfrentamiento armado, el Gobierno [...] promoverá la devolución de las tierras a los poseedores originarios y/o buscará soluciones compensatorias adecuadas”²⁶⁴.

Como ha quedado establecido en el proceso internacional en el presente caso, el Estado guatemalteco no solo no ha llevado a cabo una investigación diligente en un tiempo razonable para esclarecer los hechos de la masacre y sus responsables, sino que tampoco se ha ocupado de investigar que sucedió con las tierras en las que vivían y trabajaban los pobladores de Las Dos Erres y que tuvieron que abandonar a raíz de la masacre.

Desde que se dieron los hechos, hasta la fecha el Estado no ha tomado medidas para investigar los derechos sobre las tierras de Las Dos Erres y su destino. Incluso las instituciones del Estado han negado la existencia del parcelamiento, alegando que jurídicamente no hay evidencia que acredite donde estuvo esa comunidad. Así, según señaló el asesor jurídico del Fondo de Tierras, “desde el tiempo del FYDEP e INTA nunca en un catastro geográfico se consignó esa área como de las Dos Erres”²⁶⁵.

La falta de información oficial y en ocasiones la negativa a reconocer si quiera la existencia de la comunidad -donde el propio Estado reconoció que el Ejército cometió los graves hechos que hoy nos ocupan- ha implicado que los sobrevivientes y familiares no hayan podido obtener ninguna medida de reparación o compensación.

Asimismo, la falta de esclarecimiento de las violaciones perpetradas en Las Dos Erres tiene un efecto directo sobre las posibilidades de los sobrevivientes y familiares de realizar acciones para la reivindicación de sus derechos relativos a la tierra, ya que los mismos no han sido establecidos a través de un órgano jurisdiccional. A ello se suma la falta de medidas específicas tendientes a la reparación de este daño. Si bien el Programa Nacional de Resarcimiento, que inició sus funciones en el año 2003, ha desarrollado un proyecto o programa de resarcimiento integral, el mismo sigue sin ponerse en marcha. Según la Política Pública de Resarcimiento (‘Libro Azul’) una de las medidas de reparación a implementarse sería la restitución de tierras. Debemos aclarar sin embargo que, hasta la fecha, el Programa Nacional de Resarcimiento se ha negado a brindar reparaciones a

²⁶³ Respuesta brindada a la pregunta del Jueza Margarete May Macaulay por la representante de FAMDEGUA, Aura Elena Farfán, en la audiencia pública del 14 de julio 2009.

²⁶⁴ Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, Suscrito por el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca en Oslo, Noruega el 17 junio de 1994.

²⁶⁵ Entrevista realizada el 12 de Agosto del 2009 al asesor jurídico del Fondo de Tierras de Guatemala, Lic. José Gabriel Torres Ayala. Anexo 5.

aquellas víctimas que cuyos procesos se encuentran en trámite ante órganos internacionales, como la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

Con base en la información recabada, así como teniendo en cuenta la justa expectativa de los familiares de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres, en la sección referente a reparaciones nos referiremos nuevamente a este tema.

V. Reparaciones

Los representantes consideramos que a través del litigio de este caso hemos probado que el Estado es responsable por la violación de los derechos de las víctimas de la masacre del parcelamiento de Las Dos Erres y sus familiares, en virtud de la absoluta impunidad en que estos permanecen hasta la fecha. Asimismo, hemos demostrado la responsabilidad estatal por las violaciones continuadas de los derechos de Ramiro Osorio Cristales, en virtud de la separación violenta de su familia y las condiciones en las que se vio obligado a vivir por años.

En consecuencia, esta Honorable Corte debe ordenar al Estado la adopción de medidas de reparación por las violaciones cometidas, con base en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La jurisprudencia constante de este Tribunal ha señalado que la mejor forma en la que un Estado puede cumplir con lo establecido en el párrafo anterior es a través de una restitución integral de los derechos que le fueron violados a la víctima. En palabras de la Honorable Corte,

La reparación del daño causado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea factible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensatorio de los daños ocasionados [...]. La obligación de reparar, que se regula en todos sus aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno [...]²⁶⁶.

Esta representación considera que, por la naturaleza de los derechos violados, en este caso no es posible la plena restitución integral de los derechos conculcados. Sin embargo, como indicamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, sostenemos que para que el Estado repare

²⁶⁶ Ver, *inter alia*, Corte IDH. Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 72.

adecuadamente a las víctimas de este caso es necesario “que la Honorable Corte ordene al Estado de Guatemala el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y proceda no sólo a indemnizar el daño causado, sino a tomar una serie de medidas de satisfacción y garantías de no repetición de manera que este tipo de violaciones no vuelvan a ocurrir”²⁶⁷.

Sin embargo, antes de entrar a señalar cuáles son las reparaciones específicas que consideramos adecuadas en el presente caso, realizaremos algunas consideraciones previas, relacionadas a las medidas pactadas por las partes en el acuerdo de solución amistosa celebrado el 1 de abril de 2000 y las medidas que el Estado de Guatemala afirma haber adoptado.

A. Consideraciones previas

Como indicamos al inicio de este escrito, los alegatos del Estado en este proceso han estado centrados en señalar que, en virtud de que este caso fue objeto de un proceso de solución amistosa ante la Ilustre Comisión Interamericana, los hechos de que se trata “no pueden ser objeto de litigio, ni de contradicción”²⁶⁸. Además afirma que el objeto de este proceso contencioso “es efectuar un análisis del estado de cumplimiento”²⁶⁹ del mencionado proceso de solución amistosa.

Si bien, los representantes ya presentamos nuestros alegatos respecto de estas afirmaciones, reconocemos que -como lo ha hecho en otros casos- esta Honorable Corte puede tomar en cuenta las medidas adoptadas por el Estado en el contexto del referido proceso de solución amistosa al momento de fijar las reparaciones debidas por el Estado²⁷⁰.

En atención a ello, a continuación presentaremos a la Honorable Corte nuestra posición en relación a las medidas con las que el Estado alega haber reparado los derechos de las víctimas, aún cuando las mismas no cumplieron con este fin. Posteriormente, nos referiremos a la manera en que la actitud del Estado en el transcurso de este proceso provocó afectaciones adicionales en las víctimas.

1. Nuestra posición sobre el estado de cumplimiento de las medidas pactadas como parte del proceso de solución amistosa.

a. Con relación al compromiso de compensar económicamente a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas

En sus alegatos orales ante esta Honorable Corte, el Ilustre Estado de Guatemala solicitó a la Corte que:

[...] declare que la reparación económica acordada [en el marco del procedimiento de solución amistosa ante la Ilustre Comisión] y que fue hecha efectiva a las víctimas

²⁶⁷ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, p. 144.

²⁶⁸ Alegatos orales del Ilustre Estado ante la Honorable Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada en La Paz, Bolivia, el 14 de julio de de 2009.

²⁶⁹ Contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas del Estado de Guatemala, página 5 de 42.

²⁷⁰ Corte IDH, Caso Tiu Tojin. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190. párr. 27; Caso Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 243; y Caso de la Masacre de La Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No.163, párr. 257.

y sus familiares oportunamente cumple con las características de ser adecuadas y efectivas pues deriva de un pacto suscrito de buena fe entre las partes y aprobado por la ilustre CIDH en su momento²⁷¹.

Como señaló la Ilustre Comisión en su demanda, las partes celebraron un “Acuerdo Sobre Reparación Económica”²⁷² el 3 de mayo de 2001 en seguimiento al acuerdo marco de solución amistosa²⁷³. En este se pactó el pago de una suma de dinero, como una de las medidas para reparar el daño causado “por los hechos ocurridos entre el 6 y el 8 de diciembre de 1,982 en el parcelamiento de Las Dos Erres [...] donde fueron masacradas aproximadamente 300 personas [...]”²⁷⁴ y “por el retardo de la justicia para investigar los hechos relativos a la masacre, identificar a los responsables materiales e intelectuales de la misma”²⁷⁵. El pago de la suma acordada se hizo efectivo el 10 de diciembre de 2001²⁷⁶.

Los representantes reconocemos que el referido pago de hizo efectivo. Sin embargo, sostenemos que el mismo solo abarcaba aquellas violaciones cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo sobre reparación económica.

No obstante, no reparó el daño causado por las graves violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de las víctimas y sus familiares cometidas después de esa fecha, ni las violaciones específicas de carácter continuado cometidas en perjuicio de Ramiro Osorio Cristales.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que tome en cuenta estas consideraciones a la hora de determinar las reparaciones debidas por el Estado de Guatemala en este caso.

b. Con relación al compromiso de hacer público el reconocimiento de responsabilidad estatal en los hechos relativos a la masacre de Las Dos Erres

En sus alegatos orales ante esta Honorable Corte, el Ilustre Estado de Guatemala señaló que:

[...] dio cumplimiento a este compromiso el 3 de marzo del 2000 en la propia sede la CIDH en ocasión de un periodo de audiencias, y el 9 de agosto del 2000, el Presidente Constitucional de la República de Guatemala, en una conferencia de prensa, hizo

²⁷¹ Alegatos orales del Ilustre Estado ante la Honorable Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada en La Paz, Bolivia, el 14 de julio de de 2009. Ver también, Contestación de la demanda del Ilustre Estado de Guatemala, p. 6 y Anexos III y IV de la Contestación de la Demanda del Ilustre Estado de Guatemala.

²⁷² Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 58.

²⁷³ Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 56.

²⁷⁴ Acuerdo sobre reparación económica en el caso de la masacre de las Dos Erres en el marco de la solución amistosa suscrito el 1 de abril de 2000. Apéndice No. 2, Volumen 3-5 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁷⁵ Acuerdo sobre reparación económica en el caso de la masacre de las Dos Erres en el marco de la solución amistosa suscrito el 1 de abril de 2000. Apéndice No. 2, Volumen 3-5 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁷⁶ Presidencia de la República de Guatemala, COPREDEH, Nota de 3 de diciembre de 2001. Apéndice No. 2, Volumen 3-5 de la Demanda de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

publico este reconocimiento internacional de responsabilidad de Estado de violaciones de derechos humanos alegadas en el caso de la masacre de las Dos Erres²⁷⁷.

Al respecto esta representación desea destacar que, de acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte, el reconocimiento público de responsabilidad tiene el objetivo de reparar de manera directa los daños causados a las víctimas y a sus familiares²⁷⁸. El mismo pretende tener como efecto “la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”²⁷⁹.

Sin embargo, para que estos objetivos se cumplan, es necesario que en el reconocimiento de responsabilidad establezca claramente aquellos hechos y violaciones de derechos humanos a las que se refiere²⁸⁰, pues de lo contrario, el mismo queda vaciado de contenido.

El Juez Sergio García Ramírez en su voto razonado de la sentencia del caso Mack Chang v. Guatemala, haciendo referencia a los reconocimientos de responsabilidad realizados por los Estados ha reconocido la importancia de lo anterior, al señalar:

es apreciable la actitud del Estado que al advertir la existencia efectiva de hechos violatorios de derechos humanos procura ponerlos a la vista --o admite, en mayor o menor medida, la exposición que de ellos han hecho otras instancias internacionales, como la Comisión Interamericana, o entidades de la sociedad, como las Organizaciones no Gubernamentales--, acepta consecuencias jurídicas adversas derivadas de ellos y manifiesta esta posición ante la justicia internacional²⁸¹.

Por otro lado, de acuerdo con el experto Carlos Beristain, quien realizó un estudio sobre el efecto de las reparaciones en las víctimas:

Los detalles sobre el tipo de mensaje, cómo se expresa el reconocimiento, la forma explícita de la asunción de responsabilidad y la petición de perdón son elementos de enorme sensibilidad, con un gran significado comunicativo, El reconocimiento sin aceptar claramente la responsabilidad en los hechos y sin hacer una crítica moral a los perpetradores, deslegitima el sentido del acto y genera insatisfacción en las víctimas²⁸².

Beristain también señaló:

²⁷⁷ Alegatos orales del Ilustre Estado ante la Honorable Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada en La Paz, Bolivia, el 14 de julio de de 2009. Ver también Contestación de la demanda del Ilustre Estado de Guatemala, p. 6 y Anexos III y IV de la Contestación de la Demanda del Ilustre Estado de Guatemala.

²⁷⁸ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 192 y 194.

²⁷⁹ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

²⁸⁰ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal v. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. serie C No. 186, párr. 249.

²⁸¹ Corte IDH. Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez. *Caso Mack Chang v. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 18.

²⁸² Beristain, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. San José (Costa Rica): Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo 2, p. 91.

El contenido del acto debería responder a las violaciones señaladas por la Corte o reconocidas en el acuerdo. Cuando estos actos no han sido fieles al reconocimiento de esas violaciones, señalando solamente algunas, o utilizando un lenguaje tópico que enmascara el reconocimiento de las víctimas, el acto pierde sentido. Lo que debía resultar dignificante puede ser a veces un nuevo impacto²⁸³.

Sin embargo, ninguno de los actos señalados por el Estado reconoce de manera expresa e inequívoca los hechos, ni las violaciones cometidos en el caso de la Masacre de Las Dos Erres y sobre los cuales reconocía responsabilidad. Ambos son manifestaciones genéricas de reconocimiento de responsabilidad que abarcan varios casos.

Así, por ejemplo, el reconocimiento de responsabilidad llevado a cabo en 3 de marzo de 2000 ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que: “el gobierno del presidente Alfonso Portillo anunció [...] que reconocía la responsabilidad del estado, si bien no directamente en la comisión de abusos, en la omisión de su deber de proteger los derechos de los ciudadanos”²⁸⁴.

Por otro lado, en la “Declaración del Gobierno de la República de Guatemala en atención a los casos planteados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, suscrita por el entonces Presidente de Guatemala, el 9 de agosto de 2000, el Estado tampoco indica los hechos y las violaciones a los derechos por las cuales reconoce responsabilidad. El mencionado documento se limita a señalar que en el caso de la Masacre de la Aldea de Las Dos Erres se había iniciado un proceso de solución amistosa²⁸⁵.

Además, en vista de que ambos actos fueron realizados en el año 2000, ninguno abarca aquellas violaciones que se dieron con posterioridad a esa fecha, las cuales -como hemos demostrado a lo largo de este escrito- hicieron más patente y prolongaron la impunidad en que se mantienen los graves hechos de la Masacre y el sufrimiento de los familiares de las víctimas y de las víctimas sobrevivientes.

Finalmente, ninguno de los documentos antes citados se refieren a las violaciones específicas cometidas en perjuicio de Ramiro Osorio Cristales, las cuales hemos demostrado a lo largo de este proceso.

En consecuencia, esta representación sostiene que la medida en cuestión no tuvo los efectos para los cuales fue concebida. Esta Honorable Corte debe tener en cuenta lo anterior a la hora de dictar las medidas de reparación que el Estado debe adoptar en este caso.

²⁸³ Beristain, Carlos Martín. Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. San José (Costa Rica): Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo 2, p. 91.

²⁸⁴ “CIDH elogia a Guatemala por reconocimiento de abusos”, Washington DC, 6 de marzo de 2000. Anexo III de la Contestación de la demanda del Ilustre Estado de Guatemala.

²⁸⁵ Declaración del gobierno de la República de Guatemala en atención de los casos planteados ante la Comisión Interamericana de derechos Humanos, 9 de agosto de 2000. Anexo IV de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

c. Con relación al compromiso de restaurar y construir el monumento que se encuentra en el cementerio municipal de Las Cruces y la construcción e instalación de una cruz en el pozo del parcelamiento de Las Dos Erres.

En su contestación a la demanda el Estado afirmó que en cumplimiento a este compromiso “en febrero de 2000 se construyó una cruz de tres metros de altura como monumento a las víctimas en el Cementerio de la Aldea de Las Cruces, Municipio de la Libertad, Departamento de Petén, conforme a lo requerido por los peticionarios”²⁸⁶.

Al respecto, los representantes deseamos señalar que si bien se construyó la referida cruz, dicha obra había sido pactada en el lugar que ocupaba el pozo de la Aldea de las Dos Erres; edificándose la misma en un lugar distinto. Como señaló la representación de las víctimas en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte:

[...] hoy día estas tierras que fue el Parcelamiento [de Las Dos Erres] es privado, que fue así porque no se pudo construir el monumento de una cruz que fue solicitado que fuera hecho o fabricado en donde fue el pozo donde quedaron todas las víctimas para no perder el lugar específicamente, pero este lugar específicamente [...] pertenece a la familia Mendoza que es el mas rico creo yo de Peten²⁸⁷.

En cuanto a este tipo de medidas, la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante, ha destacado la importancia del valor simbólico que tiene la construcción de un monumento²⁸⁸ y a su vez, ha hecho énfasis en la importancia de la participación de los familiares de las víctimas en su planeación²⁸⁹. Asimismo, ha destacado el valor histórico que este tipo de reparaciones tiene para las siguientes generaciones,²⁹⁰ para evitar que estos hechos se repitan en el futuro²⁹¹.

El lugar que había sido solicitado para la construcción del monumento tenía un profundo significado para las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas de la Masacre de Las Dos Erres, pues fue en este lugar donde fueron depositados los restos de la mayoría de las víctimas, luego de haber sido brutalmente asesinados.

²⁸⁶ Contestación de la demanda del Ilustre Estado de Guatemala, p. 7. Además, en sus alegatos orales ante esta Honorable Corte, el Ilustre Estado de Guatemala señaló que: “otro de los compromisos de los acuerdos de la solución amistosa, fue la construcción de una cruz en memoria de las víctimas, y la restauración del cementerio en las Cruces”. Alegatos orales del Ilustre Estado en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

²⁸⁷ Palabras de la señora Aura Elena Farfán en la Audiencia Pública celebrada ante esta Honorable Corte, en la Paz, Bolivia, el 14 de julio de 2009. *Cf.* El escrito de los peticionarios “El incumplimiento del Estado de los compromisos en el acuerdo de Solución amistosa”, julio de 2005. Apéndice 2 de la Demanda de la Comisión IDH.

²⁸⁸ Corte IDH, Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 177.

²⁸⁹ Corte IDH, Caso Kawas Fernández. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 206; y Caso de las Masacres de Ituango. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 408.

²⁹⁰ Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 408.

²⁹¹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 278.

Al haber sido trasladada la construcción a otro sitio, inclusive fuera del territorio que era ocupado por el parcelamiento de Las Dos Erres-además, sin consultar con los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes de la Masacre-, perdió su sentido como medida de reparación.

En consecuencia, los representantes sostenemos que la forma en que se llevó a cabo esta medida hizo que la misma perdiera los efectos para los cuales fue concebida, y no cumplió con los estándares de la jurisprudencia interamericana en la materia. Por lo tanto solicitamos a esta Honorable Corte que tome en cuenta nuestras observaciones a la hora de decidir sobre las medidas de reparación que ordenará que el Estado de Guatemala adopte en el presente caso.

d. Con relación al compromiso de brindar atención médica especializada, para tratar psicológicamente a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas que lo requieran²⁹²

El Estado señaló, respecto a esta medida, en su escrito de contestación que:

[...] En seguimiento a este compromiso, el Estado ha gestionado tratamiento médico psicológico a favor de las víctimas de la masacre de las Dos Erres, el cual ha brindado el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Programa de Salud Mental, Área de Salud Petén Sur Occidente.

[...]el servicio de atención médica incluye visitas domiciliarias, talleres programas de docencia, acompañamiento, monitoreo a conflictos ... en el municipio de la Libertad, fue utilizado por la psicóloga del distrito la metodología para grupos de reflexión[...]²⁹³

El incumplimiento de este compromiso fue una de las principales razones por las que los peticionarios solicitamos la terminación del procedimiento de solución amistosa que se adelantaba ante la Ilustre Comisión²⁹⁴.

Entre las causas del incumplimiento destacan la falta de coordinación y comunicación entre distintas instituciones del Estado respecto de cuál sería la entidad gubernamental responsable de cumplir con la medida, la alegada falta de recursos económicos destinados al cumplimiento, así como los alegados obstáculos de carácter logístico y sobretodo la falta de voluntad política para atender a la totalidad de víctimas.

A pesar de que el acuerdo de solución amistosa se firmó el 1 de abril de 2000²⁹⁵, el Estado no brindó ningún tipo de atención psicológica a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las

²⁹² En el punto el Acuerdo de Solución Amistosa se acordó en el punto C inciso c) que el Estado proveería "Atención médica especializada para tratar psicológicamente a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas que lo requieran".

²⁹³ Cfr. Contestación de la demanda del Ilustre Estado de Guatemala, p. 8. En sus alegatos orales ante esta Honorable Corte el Estado de Guatemala indicó: "el compromiso de atención psicosocial se ha brindado a las víctimas a través del Ministerio de Salud Pública y asistencia social en el programa de salud mental del área de salud del Peten".

²⁹⁴ Cfr. Escrito de los peticionarios "El incumplimiento del Estado de los compromisos en el acuerdo de Solución amistosa", julio de 2005, pág. 6. Apéndice 2 de la demanda de la CIDH en el presente caso y escrito de los peticionarios presentado en el caso de la referencia el 20 de febrero de 2006, pág. 22.

víctimas de la masacre de Las Dos Erres, sino hasta el mes de enero de 2003²⁹⁶. La misma fue proporcionada a lo largo de un año a través de un convenio con la Universidad de San Carlos.

Sin embargo, presentó serios problemas en el financiamiento que provocaron que el 70% de la población beneficiaria permaneciera sin recibir atención.²⁹⁷ Además, fue llevado a cabo por estudiantes sin experiencia en trabajo psicosocial con víctimas de graves violaciones de derechos humanos²⁹⁸.

A pesar de que se identificó la necesidad de continuar con el tratamiento-cuya interrupción puede traer consecuencias negativas-, el mismo fue suspendido por espacio de un año y medio.

El tratamiento fue reiniciado en el mes de julio de 2005, y en esta ocasión estuvo a cargo del Ministerio de Salud. El mismo presentó varias limitaciones:

- El trabajo se concentró territorialmente en la Aldea de Las Cruces, lo que excluyó al 60% de las víctimas.
- El daño a la salud mental derivado de la masacre no se reflejó ni en el árbol de problemas, ni en los objetivos generales, ni en las actividades a desarrollar del plan establecido para su desarrollo.
- Los profesionales que trabajan en el Programa Nacional de Salud Mental no poseen las herramientas necesarias para trabajar con víctimas de graves violaciones de derechos humanos.
- Los programas establecidos para el tratamiento de niños y jóvenes resultan incompletos para abordar el daño a la segunda generación, la memoria histórica y las recomendaciones de la CEH²⁹⁹.

Es importante destacar que cuando se ha brindado tratamiento sólo se han visto beneficiadas un 40% de las víctimas, correspondiente a aquellas personas que viven en las cercanías de la Aldea de Las Cruces. Hasta la fecha, nunca se ha atendido a las personas desplazadas. Además, la atención brindada no ha sido adecuada.

Felicita Romero en su testimonio ante la Corte se refirió al incumplimiento de esta medida. Al respecto, aclaró que el Estado “se comprometi[ó] a darnos salud, tanto física como psicológica, y es cuestión que yo no la he recibi[do] y es cuestión que yo no he podido superar todavía todo el daño ocurrido.”³⁰⁰

²⁹⁵ “Acuerdo de Solución Amistosa; Masacre de las Dos Erres” Caso 11,681. Firmado el 1 de Abril del 2000 en la ciudad de Guatemala, Guatemala. (Anexo II de la prueba presentada por el Ilustre Estado).

²⁹⁶ Nieves Gómez Dupuis, “Peritaje sobre el daño a la salud mental derivada de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y las medidas de reparación psicosocial”, Anexo 8 de la Demanda de la CIDH, pág.11.

²⁹⁷ Neus Serena Hostalet, Informe General del Impacto Comunitario, 8 de octubre de 2003. pág 2. Citado en la Comunicación con fecha Julio de 2005 remitida a la Ilustre Comisión. C/ Apéndice 2 de la Demanda Comisión IDH “Expediente de trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” volumen 4-5.

²⁹⁸ Nieves Gómez Dupuis, “Peritaje sobre el daño a la salud mental derivada de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y las medidas de reparación psicosocial”, Anexo 8 de la Demanda de la CIDH, pág. 11.

²⁹⁹ Nieves Gómez Dupuis, “Peritaje sobre el daño a la salud mental derivada de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y las medidas de reparación psicosocial”, Anexo 8 de la Demanda de la CIDH, pág. 12 y ss.

³⁰⁰ Declaración de Felicita Romero ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del caso celebrada el 14 de julio de 2009.

Esta Honorable Corte ha determinado en distintos casos similares al que nos ocupa, la adopción de este tipo de medidas. De acuerdo con lo establecido por esta Honorable Corte, este tipo de reparación debe otorgarse, por el tiempo que sea necesario, de forma adecuada, efectiva y gratuita.³⁰¹

Es evidente que en este caso, el Estado no cumplió con el compromiso de brindar atención psicológica adecuada a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas de la Masacre de Las Dos Erres. Este incumplimiento debe ser tomado en cuenta por esta Honorable Corte al valorar el otorgamiento de las medidas de reparación solicitadas por esta representación.

- e. Con relación al compromiso de elaborar un documental para televisión de carácter testimonial y educativo que se transmita en todos los canales nacionales y de cable que sea posible, en días y horarios de mayor audiencia, que contenga la narración de la masacre³⁰²**

En sus alegatos orales ante esta Honorable Corte, el Ilustre Estado de Guatemala señaló que:

[...] Otro de los compromisos fue la elaboración de un documental sobre los hechos de la masacre de las Dos Erres, y su documentación por tres veces en un medio televisivo en Guatemala, este compromiso también el Estado le dio cumplimiento el 17 y 21 de diciembre del año 2007. Asimismo se entregaron 120 copias a FAMDEGUA para al difusión de este documental³⁰³.

³⁰¹ *Cfr. inter alia*, Core IDH, Caso La Cantuta. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 238, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 296 y 207, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párrs. 195-202, Caso Kawas Fernández s. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196 párr, 209.

³⁰² En el punto C.1 inciso b) del acuerdo de solución amistosa se estipuló:

La elaboración, por parte del Gobierno de Guatemala, de un documental para televisión de carácter testimonial y educativo, consensado por todas las partes involucradas en el presente acuerdo, incluyendo a la Comisión Interamericana, que se transmita en todos los canales nacionales y en los de cable que sea posible, en días y horario de mayor audiencia, que contenga narración de la masacre del Parcelamiento Las Dos Erres, descripción de los hechos, mención de las víctimas, y el reconocimiento de la responsabilidad institucional del Estado en las violaciones a los derechos humanos. Este consenso incluirá la definición de la frecuencia y los tiempos de transmisión. Para la realización del documental se tomará en cuenta el ya elaborado por FAMDEGUA. Esta reparación deberá realizarse en un plazo máximo de cuatro meses a partir de la firma del presente acuerdo.

Adicionalmente a lo dispuesto en el Acuerdo de Solución Amistosa antes mencionado, el 3 de mayo de 2001 se suscribió entre el Estado y los representantes un "Acuerdo sobre Divulgación del Video Documental del Caso de la Masacre de las Dos Erres". En el mismo, se coincidió que el video elaborado por el Estado cumplía con los términos del Acuerdo de Solución Amistosa y se acordó su divulgación. Específicamente se señaló que:

El video se transmitirá en todos los canales nacionales y en los de cable que sea posible, en días y horarios de mayor audiencia. Se transmitirá por tres veces, a partir de la firma de este acuerdo y dentro del plazo de cuatro meses.

Cfr. Contestación de la demanda del Ilustre Estado de Guatemala, pág. 8.

³⁰³ Alegatos orales del Ilustre Estado ante la Honorable Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada en La Paz, Bolivia, el 14 de julio de 2009. Ver también Contestación de la demanda del Ilustre Estado de Guatemala, pág. 6 y Anexos III y IV de la Contestación de la Demanda del Ilustre Estado de Guatemala.

Al respecto cabe destacar el primer lugar, que la supuesta transmisión del video se llevó a cabo más de 7 años después de la fecha acordada.³⁰⁴ Además, ni los peticionarios, ni las víctimas, fuimos notificados de las fechas en que el video sería transmitido. En el expediente del trámite de este caso ante la Ilustre Comisión tampoco hay constancia de que tal transmisión se haya llevado a cabo.

Finalmente, a pesar de que el “Acuerdo sobre Divulgación del Video Documental del Caso de la Masacre de las Dos Erres” establece que el video debía ser transmitido en “todos los canales nacionales y en los de cable que sea posible, en días y horarios de mayor audiencia”, como señala el propio Estado, el mismo fue transmitido sólo en Guatevisión, disminuyendo el impacto de la medida.

De hecho, las propias víctimas sobrevivientes o familiares de las víctimas de la Masacre desconocen el contenido del video y su transmisión. En este sentido, la perito Nieves Gómez señaló: “[l]as personas en los grupos manifestaron que desconocen de la existencia de los videos elaborados por el Estado sobre la historia de las Dos Erres como resultado del proceso de solución amistosa”³⁰⁵. Asimismo el testimonio de la señora Felicita Romero señala con respecto al video que “sólo lo pasaron una vez y en un horario inadecuado, inaccesible, para las personas que trabajan no lo pudieran ver”³⁰⁶.

Los representantes solicitamos a esta Honorable Corte que tome en cuenta nuestras observaciones para evaluar el cumplimiento de la medida y en consecuencia, para dictar las reparaciones que considere que las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas de la masacre deben recibir, en atención a las violaciones de las que han sido objeto.

- f. Con relación al compromiso de realizar de una investigación seria y efectiva que culmine en llevar a cabo un juicio penal que individualice y condene a los responsables materiales e intelectuales de la masacre, así como a los responsables del retardo de justicia**

Los representantes no realizaremos observaciones en este sentido, pues la falta de justicia en este caso es precisamente el centro de la controversia en este caso y sobre este tema de ha centrado la discusión entre las partes a lo largo de este proceso.

2. Los efectos del incumplimiento de las medidas pactadas en el proceso de solución amistosa en las víctimas de este caso

Para las víctimas y sus representantes la celebración del Acuerdo marco de Solución Amistosa tuvo como objetivo llegar a una solución más pronta de la controversia que hoy nos ocupa, con el fin de obtener la adopción de medidas de reparación para compensar el dolor causado por las graves

³⁰⁴ Escrito de los peticionarios presentado a la CIDH el 20 de febrero de 2006, pág. 26.

³⁰⁵ Dictamen pericial rendido por affidavit por la perito Nieves Gómez Dupuis, ‘Efectos psicosociales de la impunidad derivados de la no aplicación de justicia en el caso de la masacre de la comunidad Dos Erres (La Libertad, Petén) en diciembre 1982’, el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 10.

³⁰⁶ Declaración de Felicita Romero ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia Pública del caso celebrada el 14 de julio de 2009.

violaciones a derechos humanos cometidas contra las víctimas de la masacre después de años sin saber la verdad sobre lo ocurrido.³⁰⁷

No obstante, el Estado no sólo incumplió lo pactado, sino que agravó las violaciones a los derechos de las víctimas a través del retardo excesivo de la justicia y la perpetuación de la impunidad.

De esta manera las víctimas sufrieron un nuevo agravio. Este sentimiento fue expresado por Felicita Romero ante esta Honorable Corte, quien indicó que el Estado había cumplido “una parte en la indemnización, pero [que la misma había sido] al gusto de ellos, porque fue una mínima parte lo que nos dieron, [...] pero cuánto vale una vida, cuánto vale lo que se perdió ahí, entonces considero de que no fue justo”³⁰⁸.

Asimismo señaló que la investigación de los hechos y la sanción a los responsables “también entraba en el convenio de solución amistosa”³⁰⁹, y que en virtud del incumplimiento de este compromiso, ella y otras víctimas, se sienten “burlad[os], también enojados y tristes”³¹⁰.

En su peritaje Nieves Gómez Dupuis también se refirió al respecto, señalando que “[l]a impunidad es vivida por las víctimas como un nuevo impacto traumático y, cuando viene acompañada de petición de perdón por parte de autoridades estatales se vive como una burla”³¹¹.

La perito agregó:

El parcial cumplimiento de solución amistosa, y el total incumplimiento con el acuerdo de investigación y sanción a los responsables ha provocado una serie de frustraciones y reflexiones “La palabra “solución amistosa” ¡como si fuera un pacto entre caballeros!” “Nosotros no teníamos que aceptar eso de amistad”. El cumplimiento parcial del proceso de solución amistosa se percibe como un engaño “nos engañaron con un poquito de dinero”.

Algunas personas cuando recibieron la noticia del acuerdo marco de solución amistosa, pensaron que si se había cumplido con la indemnización económica del proceso de solución amistosa, se cumpliría también con la justicia.³¹²

De esta forma, el mero cumplimiento de los compromisos en materia pecuniaria lejos de constituir una medida de reparación, al presentarse de forma aislada, fue considerado por las víctimas del caso

³⁰⁷ Acuerdo de Solución Amistosa; Masacre de las Dos Erres Caso 11,681. Firmado el 1 de Abril de 2000 en la ciudad de Guatemala, Guatemala. *Cfr.* Apéndice 2 de la Demanda Comisión IDH “Expediente de trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

³⁰⁸ Declaración de Felicita Romero ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia Pública del caso celebrada el 14 de julio de 2009.

³⁰⁹ Declaración de Felicita Romero ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia Pública del caso celebrada el 14 de julio de 2009.

³¹⁰ Declaración de Felicita Romero ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia Pública del caso celebrada el 14 de julio de 2009.

³¹¹ Dictamen pericial rendido por affidavit por la perito Nieves Gómez Dupuis, ‘Efectos psicosociales de la impunidad derivados de la no aplicación de justicia en el caso de la masacre de la comunidad Dos Erres (La Libertad, Petén) en diciembre 1982’, el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 2.

³¹² Dictamen pericial rendido por affidavit por la perito Nieves Gómez Dupuis, ‘Efectos psicosociales de la impunidad derivados de la no aplicación de justicia en el caso de la masacre de la comunidad Dos Erres (La Libertad, Petén) en diciembre 1982’, el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 9.

como una afrenta. El incumplimiento en materia de justicia, asistencia psicosocial y la difusión del video, entre otros, hicieron que las víctimas y sus familiares percibieran el acuerdo marco de solución amistosa que se había celebrado como un engaño y por lo tanto, le generó daños adicionales.

Además, como ya indicamos, el acuerdo fue celebrado en el año 2000, por lo que el mismo no incluía la reparación de las más graves violaciones en las que incurrió el Estado en materia de justicia, las cuales ocurrieron después de esa fecha y continúan cometiéndose hasta la actualidad.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que tome en cuenta las anteriores consideraciones a la hora de establecer cuáles son las medidas que el Estado de Guatemala debe adoptar para reparar las violaciones de que es responsable.

B. Beneficiarios del derecho a la reparación

Esta Honorable Corte debe considerar como beneficiarios a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres. En el caso de aquellas que fallecieron, las reparaciones que les correspondan en concepto de indemnización deberán ser transmitidas a sus herederos, tal como lo ha establecido la Honorable Corte en su jurisprudencia³¹³.

En atención a ello, las reparaciones ordenadas por este Honorable Tribunal deben alcanzar a las personas señaladas como beneficiarios en la lista de beneficiarios que se anexa a este escrito.³¹⁴

C. La reparación de las violaciones cometidas en este caso

1. La política del Estado guatemalteco de aceptar responsabilidad por las violaciones cometidas no se ha traducido en la adopción de medidas concretas

A lo largo de su jurisprudencia, esta Honorable Corte ha considerado que:

la actitud del Estado [al reconocer su responsabilidad por las violaciones cometidas] constituye una contribución positiva al desarrollo de [el] proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia, en virtud de los compromisos que asumen como partes en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos³¹⁵.

Igualmente, este Alto Tribunal reconoció en su más reciente sentencia contra el Estado guatemalteco que:

³¹³ Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 198. *Cfr.*, Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrafo 62.

³¹⁴ *Cfr.* Listado de víctimas del caso y los beneficiarios de las reparaciones. Anexo 2.

³¹⁵ *Cfr.* Caso de la Masacre de la Rochela. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008 Serie C No. 175, párr. 29

los actos [de reconocimiento de responsabilidad] llevados a cabo por el Estado en [dicho] caso forman parte de una política del Ejecutivo Nacional mantenida en los últimos años durante el trámite de peticiones individuales ante los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos, caracterizada por el ánimo del Gobierno de atender las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de sus familiares.³¹⁶

Sin embargo, la política del Estado de Guatemala de reconocer su responsabilidad internacional en los casos conocidos por de violaciones a derechos humanos que han sido conocidos por esta Honorable Corte, no se ha traducido, hasta ahora, en la adopción de medidas concretas tendientes a dar cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas por este Alto Tribunal.

La anterior afirmación se aún más evidente en relación a aquellas medidas que esta que han sido ordenadas con el fin de que se esclarezca la verdad de lo ocurrido a las víctimas y se juzgue y sancione a los responsables. Este Alto Tribunal se pronunció en este sentido en su más recientes resolución de supervisión de cumplimiento en el caso Bámaca Velásquez, en la cual:

[...]la Corte señaló en las Sentencias de los casos Myrna Mack Chang, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Molina Theissen y Tiu Tojín, todos sobre violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado en Guatemala, que luego de 13, 11, 22, 22 y 17 años de ocurridos los hechos, respectivamente, las obligaciones del Estado en cuanto a investigar y acabar con la impunidad continuaban insatisfechas. Asimismo, esta Corte constata que en todos estos casos las obligaciones exigidas en las Sentencias de este Tribunal en cuanto a investigar los hechos e identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos permanecen, hasta el día de hoy, pendientes³¹⁷.

El caso que hoy nos ocupa es un ejemplo más de la impunidad generalizada en la que se encuentran casos de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado guatemalteco. En él se reflejan varias de las falencias sobre las cuales esta Honorable ya se ha pronunciado, en muchas ocasiones en proporciones exponenciales.

A pesar de que esta Honorable Corte ya ha ordenado la adopción de medidas tendientes a evitar la recurrencia de obstáculos que perpetúan la impunidad, los mismos siguen existiendo.

De lo anterior se deduce que lo ordenado hasta el momento no ha sido efectivo. Por ello consideramos que la Corte pronunciarse de manera enérgica y precisa respecto de la responsabilidad del Estado guatemalteco y ordenar la adopción de medidas de reparación específicas y dirigidas a los aspectos centrales que han generado las violaciones denunciadas.

³¹⁶ *Cf.*: Corte IDH, Caso Tiu Tojín. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190. párr. 22. De los 12 casos que este Honorable Tribunal ha conocido respecto Guatemala en ocho casos el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional de forma total o parcial. Cabe decir que todos estos casos se refieren al conflicto armado interno estos son: Blake, Bámaca Velásquez, Myrna Mack Chang, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Molina Theissen, Carpio Nicolle y otros y Tiu Tojín.

³¹⁷ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 27 de enero de 2009, párr. 23.

La posibilidad de impactar en la consecución de la justicia en este caso, reparar a las víctimas y prevenir que estos hechos se repitan dependerá en gran medida de la concreción de las reparaciones ordenadas, de manera que puedan ser fiscalizadas por los representantes y los distintos actores de la sociedad civil, y a la vez ser supervisadas adecuadamente por el Tribunal.

El caso que hoy nos ocupa, plantea una oportunidad crucial para contribuir al fortalecimiento democrático de Guatemala y a un cambio de paradigma en la función de la administración de justicia en el país. Nos encontramos ante la necesidad de pasar a otro estadio en relación a las obligaciones que el Estado debe cumplir para superar la impunidad en este caso y la impunidad estructural en Guatemala. En la coyuntura actual no es suficiente el recordar al Estado guatemalteco la obligación de establecer cambios legislativos, institucionales o el desarrollo de políticas públicas generales en los términos que hasta ahora se ha hecho. Es preciso dictar medidas que hagan realidad el cumplimiento de estas obligaciones.

A continuación desarrollamos algunas de las medidas que consideramos son necesarias para la adecuada reparación de los derechos de las víctimas y garantizar la no repetición de hechos como aquellos de los que trata este caso.

2. Medidas de reparación solicitadas

a. Indemnización compensatoria

Las indemnizaciones pecuniarias por parte del Estado que ha incurrido en la violación de sus obligaciones internacionales y convencionales, tienen el propósito principal de remediar los daños –tanto materiales como morales – que sufrieron las partes perjudicadas³¹⁸. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado³¹⁹.

Si bien es cierto, que como ya señalamos, en diciembre de 2001, el Estado llevó a cabo la entrega de la reparación económica adeudada a las víctimas de este caso producto del daño causado por las violaciones cometidas hasta esa fecha, posteriormente se dieron nuevas y más graves violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas y sus familiares, así como violaciones al deber de garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal de las primeras.

Asimismo, como ya señalamos, el referido pago no incluyó la reparación debida a Ramiro Osorio Cristales, por las violaciones específicas cometidas en su contra.

Al respecto recordamos que, en casos en los que el Estado ya había realizado erogaciones para la reparación de las violaciones causadas a las víctimas, esta Honorable Corte ha determinado el pago

³¹⁸ Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11, párrs. 47 y 49.

³¹⁹ La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral”. Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca”(Paniagua Morales y otros), Reparaciones, Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79.

de sumas adicionales, cuando ha considerado que estos montos, no incluyen la reparación de todas las violaciones causadas³²⁰.

Por otro lado, en virtud de que, en la sección correspondiente a los argumentos de derecho de este escrito, señalamos las distintas afectaciones que han sufrido las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas por las violaciones a sus derechos, solicitamos a esta Honorable Corte que tome en cuenta dicha información al establecer el monto adeudado.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado guatemalteco que compense el daño moral causado a las víctimas de la masacre de la Aldea de Las Dos Erres y sus familiares a raíz de las violaciones cometidas en su contra con posterioridad al mes de diciembre de 2001. Asimismo, solicitamos que ordene el pago de una suma específica para la reparación del daño causado a la víctima sobreviviente, Ramiro Osorio Cristales. Las sumas adeudadas deberán ser fijadas por esta Honorable Corte, en equidad³²¹.

b. Garantías de satisfacción y no repetición

En nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, solicitamos a la Honorable Corte una serie de medidas de satisfacción y no repetición, orientadas - como ha sido la práctica del tribunal - al restablecimiento de la dignidad de las víctimas de este caso y la explícita reprobación oficial de los hechos que suscitaron la demanda ante la Corte Interamericana. Asimismo, estas medidas buscan garantizar la no recurrencia de hechos como los ocurridos en este caso.

Las medidas solicitadas son las siguientes:

- i. Investigación, juzgamiento y sanción de todos los agentes del Estado que participaron en la masacre de la aldea Las Dos Erres y en las irregularidades del proceso judicial.³²²
- ii. Identificación y entrega de los restos de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres a sus familiares.
- iii. Reforma de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para adecuarla a los estándares interamericanos³²³.

³²⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No.163, párr. 257.

³²¹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 258. Cfr. Caso Blanco Romero y otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 87; Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 131.

³²² En esta medida en específico se solicitó:

- a.1. La investigación, juzgamiento y sanción de todos los partícipes en los hechos de la masacre de la aldea Las Dos Erres
- a.2. El juzgamiento y sanción de los responsables de los diferentes actos de intimidación y hostigamiento cometidos en contra de las diferentes personas involucradas en las investigaciones
- a.3. El juzgamiento y sanción de los responsables de las irregularidades cometidas en los procesos judiciales

³²³ En esta medida en específico se solicitó:

- c.1. El establecimiento de criterios de admisibilidad del recurso de amparo
- c.2 La determinación de competencias específicas a las distintas salas en el conocimiento de los amparos judiciales
- c.3. La ampliación de las posibilidades de acumulación de amparos
- c.4 La obligación de los Magistrados de la Corte Suprema de inhibirse de conocer asuntos en los que tengan interés

- iv. Medidas para fortalecer a las autoridades encargadas de la dirección de los procesos judiciales de graves violaciones de derechos humanos.
- v. Garantizar el acceso a los archivos militares de la época del conflicto.
- vi. Medidas tendientes a facilitar la búsqueda de niños y niñas separados de sus familias durante el conflicto armado interno.
- vii. Reconocimiento público de responsabilidad.
- viii. Publicación de la sentencia.
- ix. Atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas.

La importancia de las medidas solicitadas, tanto para las víctimas como para la sociedad guatemalteca, ha quedado establecida a través de la prueba documental, testimonial y pericial que ha sido presentada por las partes a lo largo del proceso ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante este Honorable Tribunal por lo que reiteramos lo solicitado.

Sin embargo, consideramos que durante el trámite internacional han surgido nuevos elementos de convicción respecto de algunas de las reparaciones anteriormente señaladas. Estos elementos deben ser tomados en cuenta por este Honorable Tribunal, con el fin de lograr un mayor grado de concreción de las medidas que debe ordenar al Estado que adopte. Ello con el fin de que las mismas puedan contribuir de manera real y efectiva a superar algunos de los obstáculos que la justicia ha enfrentado en el presente caso y en general en los casos de violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado guatemalteco.

En consecuencia, a continuación solo nos referiremos algunas de las medidas solicitadas.

i. La terminación del procedimiento establecido en la Ley de Reconciliación Nacional para que se continué con el trámite penal del caso de la masacre de Las Dos Erres

Una de las principales medidas que el Estado de Guatemala debe adoptar para reparar los derechos de las víctimas de este caso, es la realización de una investigación seria y efectiva, que incluya el procesamiento y sanción de todos los responsables de la Masacre de Las Dos Erres.

Como hemos explicado en líneas anteriores, el retraso excesivo de justicia en este caso, ha obedecido en gran medida el sometimiento indebido del mismo al procedimiento establecido en la Ley de Reconciliación Nacional.

En atención a ello, para lograr superar la impunidad en este caso, es necesario que esta Honorable Corte determine en su sentencia —como lo ha hecho en casos anteriores— que por la naturaleza de los hechos de que se dieron en la Masacre de Las Dos Erres el Estado de Guatemala no puede sustraerse de su deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna que obstaculice la obtención de justicia³²⁴.

c.5 El establecimiento de mecanismos efectivos para la sanción de la conducta abusiva y obstructiva de abogados litigantes

³²⁴ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 114.

En consecuencia, esta Honorable Corte debe establecer, que en el caso concreto, no puede aplicarse la extinción de la responsabilidad penal prevista en la Ley de Reconciliación Nacional guatemalteca, por lo que el Estado debe dar por terminado dicho procedimiento y debe continuar con el trámite del proceso penal destinado a la identificación y sanción de los responsables.

ii. La creación de una Unidad de análisis dentro del Ministerio Público a cargo de la identificación de patrones comunes de violaciones de derechos humanos cometidos durante el conflicto armado

La debilidad del Ministerio Público en Guatemala quedó fehacientemente demostrada a lo largo de este proceso. Así, por ejemplo, Edgar Pérez Archila, Abogado de las víctimas en el proceso penal interno declaró ante esta Honorable Corte que, en la investigación del caso de Las Dos Erres “[...] el Ministerio Público ha tenido una función no buena, deficiente”. Asimismo, hizo hincapié en que de todas las diligencias del proceso penal han sido impulsadas por FAMDEGUA³²⁵.

Por su parte, Claudia Paz y Paz Bailey precisó las principales falencias que posee el Ministerio Público guatemalteco, entre ellas, la carencia de un sistema efectivo de protección de sujetos procesales³²⁶, la existencia de un débil sistema de carrera fiscal³²⁷ y la falta de sanciones adecuadas para los funcionarios del Ministerio Público que incurren en irregularidades³²⁸, entre otros.

³²⁵ El señor Pérez Archila textualmente mencionó:

“[...] este caso lo denunció FAMDEGUA, que es la peticionaria aquí, la exhumación la promovió FAMDEGUA, los testigos claves de este caso los llevo FAMDEGUA, la promoción de la seguridad de los testigos claves la promovió FAMDEGUA, ha sido un constante devenir en Guatemala la tramitación de este caso, donde nosotros los agraviados impulsamos la investigación, no hay un impulso de oficio [...] entonces si usted me pregunta si ha sido eficiente o no, yo le podría decir que lo que hay en el caso de las dos erres es trabajo de FAMDEGUA [...]”. *Cfr.* declaración rendida por el señor Edgar Fernando Pérez Archila en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 14 de julio de 2009.

Las víctimas, Ramiro Osorio y Felicita Romero, en sus declaraciones ante la Corte coincidieron en señalar que FAMDEGUA había impulsado las actuaciones dentro del procedimiento penal en este caso. *Cfr.* declaraciones de Ramiro Antonio Osorio Cristales y Felicita Herenia Romero Ramírez en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 14 de julio de 2009. *Cfr.* Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009, en relación con las debilidades del Ministerio Público y el papel de las organizaciones de víctimas en el impulso de las investigaciones.

³²⁶ “[E]xiste un débil sistema de protección de sujetos procesales, en los primeros siete meses del 2008 fueron asesinados al menos siete funcionarios de justicia [...] desde 1996 se emitió la Ley de Protección de Sujetos Procesales, a pesar de esto, esta oficina se instaló hasta el año 2007, y carece de programas y de recursos suficientes para una adecuada protección de funcionarios de justicia, de víctimas y de testigos, esto genera por supuesto un descreimiento en el sistema de justicia, que los testigos no se acerquen o tengan temor de prestar sus testimonios y colaborar con la justicia [...]”. Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

Y señaló que “Es muy débil el programa de protección de sujetos procesales, [dado que] incluso el año pasado, una testigo protegida en un caso fue asesinada, [...] el catalogo de medida de protección es muy limitado, ofrecen que va haber protección policial cuando hay una enorme desconfianza de testigos y víctimas hacia los funcionarios policiales, no hay una policía especializada para otorgar protección, se recurre agentes comunes del que muchas veces se les tiene temor, o las medidas son una mensualidad, o un lugar en donde resguardarse, o salir al exterior. Pero no es un programa por ejemplo integral, que diga que vamos a integrar la inserción educativa o la inserción laboral o una cooperación con otros países para lograr resguardar a los testigos y lo que son medidas que no son sostenibles, es un catalogo muy limitado de medidas de protección”. Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

³²⁷ “[La existencia de un débil sistema de carrera fiscal y judicial] es un obstáculo muy importante a destacar por que permite el ingreso de personas no por méritos personales sino por tráfico de influencias y también el débil sistema de

Igualmente, señaló que aún cuando el Ministerio Público cuenta con una Unidad de Esclarecimiento Histórico para investigar casos de violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado-como el que nos ocupa-, esta no lleva a cabo su labor de manera efectiva, pues no cuenta con recursos financieros suficientes y personal capacitado en el tratamiento de este tipo de casos³²⁹.

La perito añadió:

El Ministerio Público hace aproximadamente tres años, emitió una política de persecución penal general; sin embargo, la Fiscalía de Derechos Humanos y la Unidad de Esclarecimiento Histórico en particular, no cuentan con estos instrumentos que les permitirían realizar una persecución penal estratégica y no investigar los casos cada uno independientemente y autónomamente, sino que contarían con lineamientos que permitirían enfocar los pocos recursos de mejor manera para esclarecer los casos más graves o la conexión entre casos³³⁰.

Esta Honorable Corte ha reconocido la necesidad de que la investigación de este tipo de casos “interactúe con la comunidad de prueba correspondiente a las investigaciones de otros patrones sistemáticos de violaciones de derechos humanos”³³¹.

En atención a ello, esta representación considera que frente a la realidad descrita, que además se ve marcada por la impunidad generalizada de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado y a la comprobada existencia de políticas concertadas de aniquilación

carrera fiscal y judicial permite que funcionarios que hayan faltado con su obligación y con la debida diligencia en la investigación de casos de violaciones a los derechos humanos continúen en sus cargos”. Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

³²⁸ “Existe un mecanismo de sanción pero en el caso del ministerio público es muy débil, es sumamente débil. Hay una propuesta de reformas, a la ley orgánica del ministerio público precisamente para fortalecer el sistema de carrera, es muy débil ya que depende del Fiscal General [...]”. Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009. Igualmente, el testigo Edgar Pérez en su declaración mencionó diferentes deficiencias en torno a este punto. *Cfr.* Declaración rendida por Edgar Fernando Pérez Archila rendida en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

³²⁹ La perito Paz y Paz Bailey señaló que “[...]en cuanto a los pocos recursos y capacidades de la unidad especial de la Fiscalía de derechos humanos [creada]en el año dos mil cinco [...] en septiembre del dos mil ocho contaba apenas con ocho personas, de ellas seis eran funcionarios fiscales y dos eran oficiales, ninguna de ellas tenía especialización para la investigación de las graves violaciones de derechos humanos, ninguna de ellas hablaba un idioma maya, todas se encontraban centralizadas en la Ciudad de Guatemala, aunque como sabemos la mayoría de víctimas del conflicto residen en áreas rurales y hablan idiomas mayas, tampoco la fiscalía cuenta con una política de persecución penal para estos casos y apenas se le destina el cero punto veinticinco por ciento del presupuesto de todo el ministerio público[...].” Asimismo, la perito señaló que “[...] La situación en la Policía Nacional Civil es aun mas grave, ahí no hay una unidad especializada para la investigación de estos casos, y como hay miembros de las fuerzas policiales que participaron en las violaciones de derechos humanos, es posible que uno de los perpetradores tenga a su cargo la investigación de estos graves hechos. [...]”. *Cfr.* Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

³³⁰ *Cfr.* Declaración rendida por la perito Claudia Paz y Paz Bailey en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana en La Paz, Bolivia el 14 de julio de 2009.

³³¹ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 27 de enero de 2009, párr. 34.

de algunos sectores de la población, la creación de una Unidad de Análisis para la identificación de patrones en este tipo de casos, podría sin duda alguna fortalecer las capacidades del Ministerio Público en la investigación de este tipo de casos.

La creación de una Unidad como la descrita, contribuiría al esclarecimiento de las graves violaciones de derechos humanos que permanecen en la impunidad, a través del mejor aprovechamiento de la información con que cuenta el Ministerio Público, en la medida en que permitiría que los casos no se investigaran de manera aislada, sino tomado en cuenta el contexto en que se dieron, así como las características comunes entre ellos, incluyendo *modus operandi*, involucramiento de determinadas entidades o agentes estatales, en calidad de perpetradores, entre otros.

Para su adecuado funcionamiento, esta unidad deberá contar con recursos propios y personal especializado para sistematizar y analizar la información que reposa en los distintos expedientes a cargo del Ministerio Público y que pudiera ser indicativa de la existencia de algún tipo de patrón. Los resultados del análisis realizado por esta unidad deberán encontrarse a la disposición de todos los agentes del Ministerio Público que tengan a su cargo la investigación de este tipo de casos.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que ordene la al Estado de Guatemala la creación de una Unidad de Análisis dentro del Ministerio Público, para la identificación de patrones comunes en casos de violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado³³².

iii. Garantizar el acceso a los archivos militares de la época del conflicto

En lo concerniente al acceso a la información de los archivos militares de la época del conflicto, durante la audiencia pública celebrada ante este Honorable Tribunal, el Estado indicó que:

[...] el actual gobierno constitucional de la República ha creado una comisión para la desclasificación de los archivos militares. Esto incluye toda la documentación de toda la Secretaría de Defensa Nacional, de la Policía Militar Ambulante, de todas los cuerpos de seguridad del ejército que existieron durante el conflicto armado interno. Esta comisión para la desclasificación de los archivos militares, tiene un plazo para febrero del año 2010; para entregar al presidente un registro de estos documentos. Asimismo se han hecho públicos los archivos de la policía nacional, el Procurador de los Derechos Humanos emitió un informe sobre esos archivos que están en manos del gobierno y se ha facilitado la información sobre los documentos que constan en este archivo, incluso se remitió un informe con documentos de archivos de la policía a la CIDH en el caso del diario militar³³³.

³³² La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado en el pasado medidas de reparación consistentes en las funciones que desempeñaría esta Unidad. Véanse Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 268, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152 párr. 203, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 296 y 297.

³³³ Alegatos finales del Ilustre Estado ante la Honorable Corte en la audiencia pública celebrada el 14 de julio de 2009 en La Paz, Bolivia.

Además, señaló que: “Consideramos como un avance la aprobación de la Ley de Acceso a la Información. Que con esto todos los ciudadanos tenemos la oportunidad de solicitar información en cualquier archivo del estado”³³⁴.

Los representantes consideramos necesario aclarar a la Honorable Corte que ninguna de las iniciativas señaladas por el Estado ha garantizado el acceso real y efectivo a la información que pudiera contribuir al esclarecimiento de las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado y que se encuentra en poder de las fuerzas armadas guatemaltecas.

En ese sentido, si bien es cierto que como señala el Estado se creó una Comisión para la Desclasificación de los Archivos Militares, la misma no constituye un mecanismo efectivo e independiente para la obtención de la información requerida, pues la decisión sobre si esta puede darse a conocer queda en manos del Presidente, quien evaluará si la liberación de la información representa o no un riesgo para la seguridad nacional³³⁵.

La Ley de Acceso a la Información tampoco es un mecanismo efectivo para la obtención de información de este tipo de información. Ello debido a que el propio Presidente Colom declaró que los archivos militares no serían revelados en virtud de la entrada en vigencia de la referida Ley³³⁶.

Como hemos demostrado a lo largo de este litigio, en el caso que nos ocupa el ejército se negó a brindar información que le fue requerida en el trámite del proceso judicial destinado al esclarecimiento de los hechos.

Esta negativa no fue aislada. Tal como señaló la Perito Paz y Paz el Ministerio de la Defensa sistemáticamente se ha negado a entregar documentos militares. En su momento se negó a otorgar información a la Comisión de Esclarecimiento Histórico y actualmente continúa haciéndolo en relación con solicitudes de información que le son remitidas en el contexto de procesos judiciales, como ocurrió en este caso.

En consecuencia, urge que esta Honorable Corte ordene al Ilustre Estado guatemalteco la adopción de medidas efectivas para garantizar el acceso a información en manos del ejército, relevante para el esclarecimiento de violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto del conflicto armado.

En concreto, el Estado debe garantizar que las autoridades a cargo de las investigaciones de este caso tengan acceso a todos los documentos en poder de las fuerzas de seguridad que pudieran llevar al esclarecimiento de los hechos. Esto incluye aquellos que guarden relación con la planificación y ejecución de la masacre, pero también aquellos que puedan contribuir a establecer el

³³⁴ Alegatos finales del Ilustre Estado ante la Honorable Corte en la audiencia pública celebrada el 14 de julio de 2009 en La Paz, Bolivia.

³³⁵ “Juramentan a integrantes de comisiones presidenciales de investigación”, Prensa Libre, 11 de marzo de 2009. “Colom crea entidad para descalificar archivos militares”, Prensa Libre, 10 de marzo de 2009. <http://www.prensalibre.com/pl/2009/marzo/10/300933.html>

³³⁶ “Fideicomisos serán públicos” La Prensa Libre, 21 de abril de 2009. <http://www.prensalibre.com/pl/2009/abril/21/309073.html>

paradero de los niños y niñas, que como Ramiro Osorio, fueron separados de sus familiares en ese contexto.

iv. La publicación y difusión de la sentencia que dicte la Honorable Corte en este proceso

Esta Honorable Corte ha reiterado que sus sentencias son en sí mismas una forma de reparación y ha ordenado su publicación como una forma de dar a conocer la verdad de lo ocurrido. Ha reconocido igualmente que la difusión de su sentencia en los medios de comunicación del país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca sobre la responsabilidad del Estado en los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos. Igualmente, ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares³³⁷.

A pesar de que el Estado ha expresado que reconoce su responsabilidad por algunas de las violaciones cometidas en este caso, la sociedad guatemalteca aún desconoce la verdad de lo ocurrido en la Masacre de Las Dos Erres y la abierta complicidad de las autoridades en la perpetuación de la impunidad de los responsables.

Si bien, en el proceso de solución amistosa se pactaron algunas medidas para hacer frente a esta realidad, como señalamos en líneas anteriores, las mismas no fueron cumplidas de forma adecuada, por lo que no cumplieron con este objetivo.

Ello provocó un profundo sinsabor en los familiares de las víctimas de la masacre. Así lo dejaron saber Felicita Romero y Ramiro Osorio, quienes manifestaron ante esta Honorable Corte su malestar e indignación con la poca difusión que han tenido los hechos de la Masacre de las Dos Erres en la sociedad guatemalteca³³⁸.

Por su parte la perito Nieves Gómez señaló que, al no existir “un proceso de difusión y reconocimiento de la historia a nivel social y entre las víctimas, sobrevivientes y familiares [...] [se] está generando procesos de desinformación, y rumores”³³⁹.

En virtud de las anteriores consideraciones, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte que – de acuerdo con su jurisprudencia en la materia – ordene al Estado guatemalteco la publicación de las partes pertinentes de su sentencia-que incluya una detallada descripción de los hechos de que trata este caso-, tanto en el Diario Oficial como en un diario de amplia circulación nacional³⁴⁰. Asimismo solicitamos que el contenido de la sentencia sea

³³⁷ Corte IDH, Caso de las *Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195, Caso *Lozi Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 240; Caso *Carpio Nicolle* y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 138; y Caso *Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 103.

³³⁸ *Cf.*: Declaraciones de Ramiro Antonio Osorio Cristales y Felicita Herenia Romero Ramírez en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 14 de julio de 2009.

³³⁹ Dictamen pericial rendido por *affidavit* por la perito Nieves Gómez Dupuis, ‘Efectos psicosociales de la impunidad derivados de la no aplicación de justicia en el caso de la masacre de la comunidad Dos Erres (La Libertad, Petén) en diciembre 1982’, el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 18.

³⁴⁰ Corte IDH, Caso *Cantoral Benavides*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, resolutive 7.

difundido a través de radio y televisión, con el fin de que la sociedad guatemalteca se entere de lo ocurrido.

v. Provisión de atención médica y psicológica especializada

Como ha quedado establecido a lo largo del trámite de este caso, las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas de la Masacre de Las Dos Erres han experimentado sentimientos de impotencia y frustración frente a la falta de respuesta de las autoridades guatemaltecas en su reclamo de justicia. La indiferencia de la que han sido objeto y la complicidad manifiesta de las autoridades en la perpetuación de la impunidad, les han causado profundos sufrimientos que les han dejado secuelas físicas y psicológicas.

Asimismo, hemos probado, que a pesar de que en el proceso de solución amistosa que se llevó a cabo ante la Ilustre Comisión se pactó la provisión de atención psicológica para estas personas, las medidas adoptadas por el Estado para hacer frente a esta necesidad, no fueron adecuadas.

Esta Honorable Corte, en su jurisprudencia constante ha establecido la necesidad de que el Estado proporcione atención médica y psicológica a víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, de forma gratuita como un medio para “reducir los padecimientos físicos y psíquicos que los hechos [...] han causado”³⁴¹.

Al respecto, la Corte ha establecido que:

El tratamiento médico de salud física debe brindarse por personal e instituciones especializadas en la atención de las dolencias que presentan [...] [las víctimas] que aseguren que se proporcione el tratamiento más adecuado y efectivo. El tratamiento psicológico y psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso³⁴².

Asimismo ha señalado que:

Dicho tratamiento médico y psicológico debe ser prestado a partir de la notificación de la presente Sentencia y por el tiempo que sea necesario, así como debe incluir el suministro de los medicamentos que se requieran, y debe tomar en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual.³⁴³

En consecuencia, esta representación solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado la provisión de atención médica y psicológica a las víctimas de este caso, la cual debe regirse por los estándares ya establecidos por esta Honorable Corte. Además, este tratamiento debe abarcar a todas las víctimas, incluyendo aquellas que fueron desplazadas producto de la masacre³⁴⁴.

³⁴¹ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 256.

³⁴² Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 256.

³⁴³ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 256.

³⁴⁴ Dictamen pericial rendido por affidavit por el perito Nieves Gómez Dupuis, ‘Efectos psicosociales de la impunidad derivados de la no aplicación de justicia en el caso de la masacre de la comunidad Dos Erres (La Libertad, Petén) en diciembre 1982’, el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, pág. 20.

vi. **Investigación y estudio sobre la pertenencia de la tierra del parcelamiento de Las Dos Erres**

Durante el trámite del proceso internacional, una de las principales reivindicaciones de las víctimas de este caso, ha sido la pertenencia de las tierras que se encontraban en el parcelamiento de Las Dos Erres.

De acuerdo con el peritaje de la psicóloga Nieves Dupuis,

Uno de los daños manifestados con mayor fuerza [...] se refiere a la imposibilidad de acceder a la tierra. Las personas declaran que no quisieron abordar el tema de la tierra anteriormente por el miedo a represalias. Sin embargo, en la actualidad quieren que se realice un proceso de investigación sobre las propiedades, y analizar la posibilidad de regresar a sus tierras y de reconstruir lo que fue la comunidad de las Dos Erres con los mismos vecinos que habitaban el parcelamiento antes de la masacre³⁴⁵.

Igualmente, la testigo Felicita Herenia Romero, indicó que una de sus peticiones a la Honorable Corte era:

si fuera posible la recuperación de nuestras tierras, porque eso hemos hablado con los familiares de las víctimas, que a nosotros nos arrebataron todo lo que teníamos ahí, tanto animales como cosechas, como terrenos que nos habían dado para trabajarlos, fuimos despojados de todo, entonces nos gustaría eso³⁴⁶.

En atención a ello, este tema fue discutido en el trascurso de la audiencia celebrada ante esta Honorable Corte y fue objeto de múltiples preguntas por los jueces. Esta representación realizó una investigación al respecto, cuyos resultados adjuntamos a este escrito, como prueba para mejor resolver.

A la fecha se desconoce qué ocurrió con las tierras de las víctimas luego de la masacre. Al igual que el Estado no ha realizado una investigación seria y efectiva sobre los hechos de la masacre, tampoco ha investigado lo ocurrido con las tierras. De hecho, en una entrevista realizada al asesor legal del Fondo de Tierras de Guatemala, este indicó que no existe ningún registro sobre la existencia del Parcelamiento de Las Dos Erres.

En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado realizar una investigación sobre la pertenencia de la tierra ubicada en el Parcelamiento de Las Dos Erres para determinar qué ocurrió con ellas luego de la Masacre y a quien pertenecen en la actualidad.

³⁴⁵ Dictamen pericial rendido por affidavit por la perito Nieves Gómez Dupuis, 'Efectos psicosociales de la impunidad derivados de la no aplicación de justicia en el caso de la masacre de la comunidad Dos Erres (La Libertad, Petén) en diciembre 1982', el 8 de junio de 2009 en el proceso ante la Corte Interamericana, p. 16.

³⁴⁶ Declaración de Felicita Romero ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Audiencia Pública del caso celebrada el 14 de julio de 2009.

3. Gastos y Costas

La Corte ha reiterado que

las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable³⁴⁷.

En nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, solicitamos el reintegro de los gastos en que los representantes de las víctimas habíamos incurrido hasta ese momento. Asimismo, señalamos que se nos otorgara la oportunidad procesal para la presentación de los gastos en que incurriéramos luego de esa fecha.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado reintegrar los gastos y costas en que incurrimos los representantes de las víctimas, de la siguiente manera.

a. Gastos y costas correspondientes a FAMDEGUA

Los gastos y costas realizados por FAMDEGUA, incluyen aquellos gastos realizados para la preparación de la audiencia, que incluyeron los gastos de traslado, hospedaje y alimentación necesarios, para la realización de una gira a los distintos lugares donde viven las víctimas de este caso. Asimismo, incluyen los gastos relacionados con el pago de abogados para el impulso del proceso a nivel interno.

Los referidos gastos se desglosan de la siguiente manera:

Gastos de FAMDEGUA

³⁴⁷ Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 268; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 328; y Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 212.

Detalle	Monto
Gastos logísticos para preparación de audiencia ³⁴⁸	Q. 19,152.92 \$2,351.08 ³⁴⁹
Honorarios Profesionales de Abogado	Q. 72,000.00 ³⁵⁰ \$8,838.21 ³⁵¹
TOTAL	\$11,189.29

b. Gastos y costas correspondientes a CEJIL

Los gastos incurridos por CEJIL corresponden a aquellos que fueron necesarios para la preparación de la audiencia. Estos incluyen viajes de abogados de CEJIL de San José a Guatemala y del abogado del caso a nivel interno de Guatemala a San José, con el fin de documentar el caso y los gastos relacionados con la realización del peritaje psicosocial, que implicó gastos de viaje de la perito al lugar donde residen los miembros de los grupos focales sobre los cuales se basa el estudio.

Además, CEJIL incurrió en gastos para la participación de esta representación en la audiencia celebrada en La Paz, Bolivia. Estos incluyen, los gastos de viaje de los testigos y la perito que participaron en la audiencia, así como de los abogados de CEJIL y la representante de la audiencia.

Finalmente, incluyen gastos logísticos, tales como llamadas telefónicas, papelería, fotocopias, diligencias para obtención de medios de prueba evacuados en la audiencia, entre otros.

Los referidos gastos se desglosan de la siguiente manera:

Gastos de CEJIL³⁵²

Detalle	Monto
a) Boletos Aéreos hacia La Paz Bolivia ³⁵³	\$9,361.11
b) Viáticos para la audiencia publica ³⁵⁴	\$3,652.00

³⁴⁸ Respecto a los gastos de FAMDEGUA, se anexan todas las facturas referentes a gastos de alimentación, hospedajes, transporte, compra de materiales didácticos, movilización de documentos, vacunas de viajes, copias entre otros gastos logísticos. *Cfr.* Documentos que demuestran los gastos incurridos por FAMDEGUA. Anexo 3.

³⁴⁹ Se realizó la conversión con base al tipo de cambio oficial según el Banco Guatemala para la fecha 14 de julio 2009. TCR /1: 8.1464.

<http://www.banguat.gob.gt/cambio/historico.asp?kmoneda=02&ktipo=5&kdia=14&kmes=07&kanio=2009&kdia1=14&kmes1=08&kanio1=2009&submit1=Consultar>

³⁵⁰ Este cálculo se basa en un estimado hecho por FAMDEGUA del trabajo jurídico realizado a lo largo de este proceso internacional.

³⁵¹ *Ibid.*

³⁵² *Cfr.* Documentos que demuestran los gastos incurridos por CEJIL, incisos a), b), c) y d). Anexo 4.

³⁵³ Anexamos las factura correspondientes a los pasajes aéreos del y las Abogadas de Cejil: Marcela Martino, Marcia Aguiluz, Carlos M. Pelayo Moller y Viviana Krsticevic, de las victimas Ramiro Osorio Cristales y Felicita Herenia Romero Ramírez, del testigo Edgar Pérez, la perita Claudia Paz y Paz Bailey, y de la representante de FAMDEGUA: Aura Elena Farfán. *Cfr.* Documentos que demuestran los gastos incurridos por CEJIL. a) Boletos Aéreos hacia La Paz Bolivia. Anexo 4.

³⁵⁴ Anexamos las liquidaciones de Viáticos de los 9 participantes por parte de la representación a la audiencia pública celebrada en 14 de julio 2009, en la Paz Bolivia en el caso de la masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. *Cfr.* Documentos que demuestran los gastos incurridos por CEJIL. b) Viáticos para la audiencia publica. Anexo 4.

c) Hospedaje y logísticos en audiencia pública ³⁵⁵	\$3,458.56
d) Preparación de audiencia pública ³⁵⁶	\$3,984.28
TOTAL:	\$20,455.95

No omitimos manifestar que las costas y gastos que se reembolsen serán utilizados por CEJIL para apoyar el litigio internacional de otros casos relativos a violaciones de derechos humanos en América.

Finalmente, solicitamos a la Corte Interamericana en forma respetuosa que ordene al Estado de Guatemala cancelar directamente a los representantes de la víctima la suma que les corresponda por concepto de costas y gastos por la tramitación del caso a nivel nacional e internacional.

VI. Petitorio

Por todo lo antes expuesto, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

- A. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres y sus familiares, por haber incurrido en retardo injustificado en el trámite del proceso.
- B. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana; los derechos contenidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las víctimas de la masacre de la Aldea Las Dos Erres y sus familiares y del artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará, en perjuicio de las víctimas mujeres, por no haber realizado una investigación seria y exhaustiva de todos los hechos y todos los responsables de la masacre ocurridos en la masacre.
- C. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres y sus familiares, por haber obstaculizado las investigaciones.

³⁵⁵ Anexamos todas las facturas de los gastos realizados en concepto de hospedaje de los 9 participantes, así como demás gastos logísticos que en las facturas se detallan. *Cfr.* Documentos que demuestran los gastos incurridos por CEJIL. c) Hospedaje y logísticos en audiencia pública. Anexo 4.

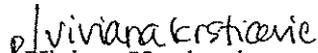
³⁵⁶ Anexamos detalle de los gastos de preparación de la audiencia como lo fueron gastos de copias. Asimismo, anexamos gasto en que se incurrió en relación con el testimonio de Edgar Pérez Archila así como los gastos del peritaje de Nieves Gómez. *Cfr.* Documentos que demuestran los gastos incurridos por CEJIL. d) Preparación de audiencia pública. Anexo 4.

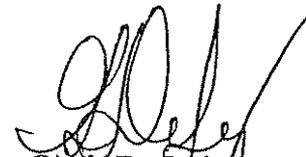
- D. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres y sus familiares, por no haber ejecutado las órdenes de captura dictadas contra algunos de los partícipes en los hechos.
- E. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres y sus familiares, por no haber garantizado la imparcialidad del tribunal que resolvió uno de los amparos.
- F. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres por no investigar los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes de que fueron objeto.
- G. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres por el sufrimiento causado a raíz de la impunidad en que se han mantenido los hechos.
- H. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de la masacre de Las Dos Erres por no investigar adecuadamente su ejecución.
- I. El Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la identidad, entendido como la violación de los derechos a la familia (artículo 17 de la CADH) y al nombre (artículo 18 de la CADH), a ser destinatario de medidas de protección especial en su condición de niño (artículo 19 de la CADH) y a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Ramiro Osorio Cristales, debido a que se le obligó a vivir con una familia y un nombre distinto al suyo, en condiciones de servidumbre y maltrato.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de Guatemala, se solicita a la Honorable Corte le ordene reparar a las víctimas y a sus familiares conforme se ha solicitado a lo largo del litigio de este caso

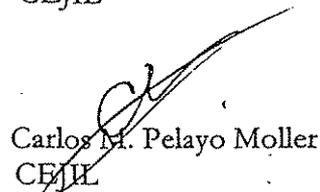
Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.


Paula Elena Farfán
FAMDEGUA


Viviana Krsticevic
CEJIL


Gisela De León
CEJIL


Marcela Martino
CEJIL


Carlos M. Pelayo Moller
CEJIL


Estima Mena
CEJIL

Anexos

001111

Anexo 1. Versión actualizada de tabla de los procesos de amparo anexada al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Anexo 2 Listado de Víctimas del Caso y los Beneficiarios de las Reparaciones

Anexo 3. Documentos que demuestran los gastos incurridos por FAMDEGUA.

Anexo 4. Documentos que demuestran los gastos incurridos por CEJIL.

- a) Boletos Aéreos hacia La Paz Bolivia.
- b) Viáticos para la audiencia pública.
- c) Hospedaje y logísticos en audiencia pública.
- d) Preparación de audiencia pública.

Anexo 5. Documentos aportados como prueba para mejor resolver relativos a la situación de las tierras.